

Anteproyecto de Código de Aguas de la Provincia de Mendoza

IRRIGACIÓN
Agua que da vida



MENDOZA

**ANTEPROYECTO DE CODIGO DE AGUAS
PARA LA
PROVINCIA DE MENDOZA**

Contenido

TITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS	4
TITULO II: POLITICA Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA	4
CAPÍTULO 1: Principios de Política Hídrica	4
CAPITULO 2: Planificación Hídrica	5
CAPITULO 3: Procedimiento de Aforo	7
TÍTULO III: PRESERVACION Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS AGUAS	8
CAPITULO 1: Preservación del agua y control de la contaminación hídrica	8
CAPITULO 2: Evaluación del Impacto Ambiental y preservación de los ambientes hídricos	10
CAPITULO 3: Normas complementarias de protección ambiental	12
TÍTULO IV: DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES, LECHOS Y ACUÍFEROS	14
CAPITULO 1: Dominio de las aguas	14
CAPITULO 2: Dominio y deslinde de cauces y lechos	15
CAPITULO 3: Aguas interjurisdiccionales	16
TÍTULO V: USO DE LAS AGUAS, CAUCES Y LECHOS	17
CAPITULO 1: Uso común de aguas publicas	18
CAPITULO 2: Usos especiales de aguas publicas	19
Sección Primera: Procedimiento de otorgamiento	19
Sección Segunda: Particularidades en el otorgamiento según cada uso	22
Sección Tercera: Ejercicio de los usos especiales	24
Sección Cuarta: Reúso de aguas	26
Sección Quinta: Extinción de los usos especiales	27
CAPÍTULO 3: Uso de aguas de dominio privado	28
CAPITULO 4: Registro y Catastro de Aguas	29
Sección Primera: Sistema Registral de Aguas	29
Sección Segunda: Catastro de Aguas	32
TÍTULO VI: DISTRIBUCIÓN DEL AGUA	34
CAPITULO 1: Régimen general de distribución	34
CAPITULO 2: Distribución en situaciones hidrológicas extraordinarias	35
TITULO VII: REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL AGUA	35
TÍTULO VIII: LIMITACIONES AL DOMINIO PARA EL USO Y PROTECCION DE LAS AGUAS	38
CAPITULO 1: Restricciones dominiales	38
CAPITULO 2: Servidumbres administrativas	40
Sección Primera: Aspectos generales	40

Sección Segunda: Procedimiento de constitución de servidumbres	41
Sección Tercera: Ejercicio y extinción de las servidumbres	43
CAPITULO 3: Expropiación y ocupación temporaria	44
TÍTULO IX: OBRAS HIDRÁULICAS	44
TÍTULO X: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, CULTURA E INVESTIGACIÓN HÍDRICA	47
CAPÍTULO 1: Sistema de Información sobre los Recursos Hídricos	47
CAPÍTULO 2: Educación y Cultura del Agua e Investigación Hídrica	48
TÍTULO XI: PARTICIPACION DE USUARIOS Y CIUDADANOS EN MATERIA HÍDRICA	49
CAPITULO 1: Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones de Cauce	49
Sección Primera: Inspecciones de Cauce	49
Sección Segunda: Régimen Electoral de las Inspecciones de Cauce	53
Sección Tercera: Asociaciones de Inspecciones de Cauce.....	55
Sección Cuarta: Fiscalización de las Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones.....	56
CAPITULO 2: Otras instancias de participación de usuarios y ciudadanos	58
Sección Primera: Instancias de participación ciudadana	58
Sección Segunda: Junta de Inspectores y Federación Provincial de Inspecciones de Cauce	59
TÍTULO XII: ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA	59
CAPITULO 1: Departamento General de Aguas.....	59
CAPITULO 2: Superintendencia General de Aguas.....	60
Sección Primera: El Superintendente General de Aguas	60
Sección Segunda: Los Subdelegados de Aguas.....	61
CAPITULO 3: Consejo y Tribunal Administrativo.....	62
Sección Primera: Consejo.....	62
Sección Tercera: Tribunal de Administrativo	63
TÍTULO XIII: RÉGIMEN SANCIONATORIO	64
TITULO XIV: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LA AUTORIDAD DEL AGUA	67
TITULO XV: DISPOSICIONES FINALES Y REGIMEN TRANSITORIO.....	68

**ANTEPROYECTO DE CODIGO DE AGUAS
PARA LA
PROVINCIA DE MENDOZA**

TITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

ARTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Código regula la preservación, dominio y uso del agua, los cauces y acuíferos existentes en la provincia de Mendoza, así como la organización administrativa, atribuciones y competencias para su gestión integrada conforme la Constitución de Mendoza y la Constitución Nacional.

ARTICULO 2. OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover la gestión integrada y sustentable, garantizando la unidad del ciclo hidrológico y la publicidad de las aguas;
- b) Regular los medios de acceso al agua como derecho humano, priorizando la satisfacción de las necesidades domésticas y el abastecimiento poblacional;
- c) Preservar y proteger los recursos hídricos y los ecosistemas asociados
- d) Promover la seguridad hídrica, atendiendo a la disponibilidad y reducción de riesgos en todos los usos del agua;
- e) Asegurar el desarrollo sustentable mediante el uso múltiple, integral, armónico, racional y eficiente del agua, contemplando tanto las necesidades sociales, económicas y ambientales presentes como las de las generaciones futuras;
- f) Contribuir al ordenamiento territorial del ambiente humano, promoviendo el desarrollo de los oasis en coexistencia con las zonas no irrigadas;
- g) Fortalecer la planificación hídrica general y especial, fomentando el reconocimiento del valor económico del agua, las mejores tecnologías para el uso eficiente y la producción limpia;
- h) Asegurar la igualdad, equidad, participación, transparencia, publicidad y libre concurrencia, así como la eliminación de la brecha de género, en la gobernanza del agua.

4

TITULO II: POLITICA Y PLANIFICACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO 1: Principios de Política Hídrica

¹ Art. 1 Ley 12257 de Buenos Aires. Art. 1 Ley 5589 de Córdoba. Art. 1 Ley 9172 Corrientes. Art. 1 Ley 1246 Formosa. Art. 1 Ley 4295 La Rioja. Art. 1 Ley 7017 Salta. Art. 1 Ley 190-L San Juan. Arts 1 y 2 Ley 13740 Santa Fe.

² a) art. 42 Ley 6044; art. 3.a Resolución 778/96 HTA; CSJN in re Fisco Nacional v. Behr, 1924, Fallos 140:92. Ley 17711. Art. 235 CCyC. PRPH 31; b) arts. 11 y 12 Pacto de DESC; Observación 15/2002 CDESC; anexo 3.A Ley 8051; art. 115 LA de 1884; SCJM: in re San Martín c. OSM, 2/2/18; c) art. 41 CN; art. 4 Ley 25675; art. 4.b Ley 5961; art. 42 Ley 6044; arts. 131 y 134 Ley de Aguas; art. 3.b y d Resolución 778/96 HTA; d) ODS6 (Resolución 70/1-2015 AGNU); Decreto 32/2023 PEN; e) art. 41 CN; art. 42 Ley 6044; art. 4.b Ley 5961; f) arts. 186 y 195 Constitución de Mendoza; art. 3.a Ley 5961; art. 14.a, art. 14 y art. 21.g Ley 8051; g) Principio 4 Declaración de Dublín (Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, 2002); art. 3.a y c Ley 4036; h) art. 71 Real Decreto Legislativo 1/2001 España; art. 134 Ley 8706; SCJM, in re Gualtallary S.A. c. Departamento General de Irrigación s/ Acc. Inc. (2014); Salentein B.V. C/Dpto. General de Irrigación S/A.P.A (2014); Kayders S.A. c. Departamento General de Irrigación s/ Acc. Inc. (2014); Ostropolsky, Carlos Alberto c. Departamento General de Irrigación s/ Acc. Inc. (2014); Monfarrell Alicia c. Departamento General de Irrigación p/Acción Procesal Administrativa (2015); Pequeña Bodega S.R.L. c. Departamento General de Irrigación S/ A.P.A. (2015); Estancia La Bandera c. DGI s/ APA (2015); in re “Gobierno de la Provincia de Mendoza En J° 13-05394429-3 (012051-266735) Oikos Red Ambiental C/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y Departamento General de Irrigación P/ Acción De Amparo P/ Recurso Extraordinario Provincial”, 29/2/24; Taller Programa Agua y Género DGI; Principio 4 Declaración de Dublín (Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, 2002); art. 16 CN; Ley 23592; Ley 26485; Ley 27499; Ley 8226; Ley 8805.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DE POLITICA HIDRICA: Son Principios de Política Hídrica, conforme la Sección Sexta de la Constitución de Mendoza:

- a) El derecho de uso del agua es inherente al predio al que se concede;
- b) La participación de los interesados en el uso del agua se materializa en la elección de las autoridades y la administración de los recursos correspondientes a sus cauces;
- c) La administración estatal del agua se instrumenta en forma descentralizada, a través de un ente técnico extrapoder con competencia exclusiva en todo asunto vinculado al recurso hídrico;
- d) Las grandes obras hidráulicas serán aprobadas por ley, con la intervención previa de la autoridad de aplicación de este Código;
- e) La gestión estatal del agua se desarrolla de manera desconcentrada en cuencas y subcuencas;
- f) La concesión del agua será otorgada por ley, fundada técnicamente en respeto de la cláusula; sin perjuicio a terceros en base a la intervención previa de la autoridad de aplicación de este Código;
- g) El desarrollo territorial de nuevas áreas de oasis deberá ser aprobado por la Legislatura en base a los estudios previos que realice la autoridad de aplicación de este Código.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES: Los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina, elaborados en el Consejo Hídrico Federal y aprobados por las provincias en el Acuerdo Federal del Agua, constituyen lineamientos generales orientativos de la política hídrica provincial.

CAPITULO 2: Planificación Hídrica

ARTICULO 5. PLAN HIDRICO PROVINCIAL: La autoridad de aplicación elaborará y actualizará quinquenalmente un Plan Hídrico que deberá contemplar la interacción entre los distintos instrumentos de la política hídrica, en el que deberá enmarcar sus acciones.

El Plan y su actualización deben realizarse en coordinación con las restantes políticas y planes sectoriales que elabore el Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, mediante un procedimiento de evaluación ambiental estratégica u otro con adecuadas instancias de información y participación pública, con intervención de los Consejos Asesores de Cuenca.

Dicho Plan será aprobado por el Tribunal Administrativo, el Poder Ejecutivo y la H. Legislatura en los aspectos que correspondan a sus respectivas competencias constitucionales.

ARTICULO 6. CONTENIDOS MINIMOS: El Plan Hídrico Provincial tendrá los siguientes contenidos mínimos, considerados en general, por cuenca o acuífero, según corresponda:

- a) Diagnóstico actualizado de la situación de los recursos hídricos;
- b) Oferta y disponibilidad hídrica;
- c) Los volúmenes asignados a los usos existentes en función del procedimiento de Aforo implementado en los términos del presente Título;
- d) Proyección de la oferta y demanda hídrica en el contexto actual y de cambio climático, y la eficiencia que razonablemente corresponda establecer en forma progresiva para los usos

³ a) art. 186 Constitución de Mendoza; art. 14, 15, 24, 25 LA de 1884; b) art. 187 Constitución de Mendoza; LA de 1884; Ley 322; Ley 5302; Ley 6405; Art. 3.e Resolución 778/96 HTA; c) arts. 188/191 y 196 Constitución de Mendoza; d) art. 192 Constitución de Mendoza; e) art. 193 Constitución de Mendoza; art. 42 Ley 6044; art. 3.a Resolución 778/96 HTA; f) art. 194 Constitución de Mendoza. Arts. 18, 19, 22, 23, 105, 118, 128, 129 y 130 LA de 1884; Art. 5 Ley 4035; g) arts. 186 y 195 Constitución de Mendoza; art. 3.a Ley 5961; art. 14.a, art. 14 y art. 21.g Ley 8051

⁴ Acuerdo Federal del Agua de 2003; Ley 7233; Decreto 1496/03

⁵ Art. 3.c y d Ley 4036. Resolución 483/96 HTA. Art. 21.g Ley 8051

⁶ Art. 4 a 7 Ley 8871 La Rioja; arts. 4 a 7 Ley XVII-88 Chubut; art. 10 a 11 Ley 2581 La Pampa; art. 13 Ley 2952 Río Negro; arts. 42 y 43 Real Decreto Legislativo 1/2001 España

otorgados;

- e) Balance Hídrico entre disponibilidades y demandas presentes y futuras de los recursos hídricos, en cantidad y calidad, con identificación de problemas, tensiones y déficit potenciales para la utilización racional y sustentable;
- f) Objetivos, metas y estrategias de solución de problemas identificados para la preservación y aumento de la disponibilidad en cantidad y calidad de los recursos hídricos;
- g) Medidas, programas y proyectos, para la atención de las metas previstas; e identificación de indicadores de cumplimiento y responsables institucionales en cada caso.
- h) Estrategias y medidas de adaptación para reducir la vulnerabilidad frente al impacto del cambio climático en la disponibilidad de los recursos hídricos.
- i) Previsión de los recursos presupuestarios, y eventuales fuentes de financiamiento. Los proyectos que refieran a obras previstas en el art. 192 de la Constitución de Mendoza deberán ser aprobados por la H. Legislatura en base al correspondiente informe de la autoridad de aplicación de este Código sobre su compatibilidad con el Plan Hídrico, debiendo tal autorización establecer los recursos presupuestarios correspondientes;
- j) Principios que corresponda aplicar a efectos de distribuir equitativamente el agua en función de la relativa abundancia, normalidad, escasez o sequía;
- k) Medidas y programas de prevención, gestión y/o mitigación que deban implementarse en cada clase de año hidrológico conforme a su calificación de acuerdo a índices climáticos estandarizados según su abundancia, normalidad, escasez o sequía.

ARTICULO 7: PLAN ESPECIAL DE SEQUIA: La autoridad de aplicación elaborará y aprobará un Plan Especial a efectos de instrumentar las medidas y reglas de gestión que se deberán adoptar en las distintas cuencas o unidades de gestión según la intensidad de los escenarios de sequía que se determinen en base a los índices climáticos estandarizados adoptados. Dicho Plan Especial deberá estar enmarcado en el Plan Hídrico y ser elaborado en coordinación con el Poder Ejecutivo y con la intervención de los Consejos Asesores de Cuenca.

Los operadores del servicio de agua potable y saneamiento deberán disponer de un plan de emergencia enmarcado en las previsiones del Plan Especial de Sequía.

ARTICULO 8: PLAN ESPECIAL DE RIESGO DE INUNDACIONES: Las autoridades con competencia en la prevención de inundaciones y en la realización y/o aprobación de obras de defensa aluvional deberán elaborar, en concordancia con el Plan Hídrico y en coordinación con la autoridad de aplicación del presente Código, un Plan Especial ante el riesgo de inundaciones. El Plan deberá contemplar las medidas y acciones de prevención y gestión de áreas inundables para la protección de las personas y bienes, debiendo ser coordinado con la planificación territorial.

ARTICULO 9. INFORME HIDRICO: Anualmente, la autoridad de aplicación remitirá a la Legislatura y al Tribunal Administrativo un Informe Hídrico en base a las previsiones del Plan Hídrico Provincial, su ejecución, perspectivas futuras y necesidades. Dicho Informe se realizará en función de cada año hidrológico e indicará, entre otros aspectos que establecerá la reglamentación, el estado de la infraestructura hídrica provincial, el grado de eficiencia alcanzado en el uso del agua,

⁷ Art. 27 Ley 10/2001 España

⁸ Leyes 2797 –modif. por Ley 3308-, 4971 y 7029, Decretos 1782/61 y 752/97. arts. 75.10 y 79.3 Ley 1079. Art. 29.c Ley 4341. Art. 13.b Ley 9414. Art. 21.c Ley 8051. Art. 27 Ley 10/2001 España. Art. 11 Real Decreto Legislativo 1/2001 de España. Art. 14 y ss. Real Decreto 849/1986 de España. Resolución de 31 de enero de 1995, de la Secretaría de Estado de Interior de España.

⁹ art. 7 Ley 5961; art. 8 Ley 8871 La Rioja; art. 8 Ley XVII-88 Chubut

el grado de ejecución de los proyectos de obras hídricas, el estado de calidad del agua en el territorio provincial, el pronóstico de escurrimiento, la clase de año hidrológico y las medidas programadas en consecuencia. El contenido del Informe Hídrico deberá ser presentado a los Consejos Asesores de Cuenca y a las Juntas de Inspecciones de Cauce y difundido en la página web de la autoridad de aplicación.

En función de dicho informe, el Tribunal Administrativo aprobará las adecuaciones que resulten necesarias.

ARTICULO 10. INCUMPLIMIENTO: La falta de elaboración o actualización del Plan Hídrico y/o de los Planes Especiales, o la falta de remisión del Informe Hídrico en tiempo oportuno, será causal para instar los procedimientos y responsabilidades previstas en el art. 189 de la Constitución de Mendoza.

ARTICULO 11. COORDINACION HIDRICA Y TERRITORIAL: Los procedimientos de ordenamiento territorial deberán basarse en el Plan Hídrico y la disponibilidad e infraestructura hídrica, debiendo las autoridades provinciales y municipales coordinar su actuación con la autoridad de aplicación del presente Código.

Las normas de ordenamiento territorial y del plan hídrico serán interpretadas en forma armoniosa con la finalidad última de tornar operativos los derechos y restricciones regulados en interés común. Las autoridades de aplicación respectivas coordinarán en la elaboración de los diferentes instrumentos de ordenación para asegurar la eficacia de su aplicación.

ARTICULO 12. PROGRAMAS DE EFICIENCIA HIDRICA: Toda acción o programa público de fomento o financiamiento del uso eficiente del agua debe ser implementado conforme las pautas y prioridades establecidas en la planificación hídrica, que resulta obligatoria para las autoridades competentes, incluidos los operadores de servicios de agua potable y saneamiento.

Las acciones implementadas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento deben ser consistentes con las políticas de uso eficiente del agua, debiendo la autoridad de aplicación coordinar con los organismos públicos o privados que las implementen.

La autoridad de aplicación, y las Inspecciones de Cauce en su ámbito territorial, podrán implementar programas de certificación de eficiencia y calidad hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas.

CAPITULO 3: Procedimiento de Aforo

ARTICULO 13. AFORO: El procedimiento de Aforo contemplado en los artículos 194 y 195 de la Constitución de Mendoza tiene por objeto determinar el volumen de la dotación de cada uso especial para la asignación de agua a los mismos. A tal efecto, la autoridad de aplicación implementará un procedimiento en el que determinará el volumen de agua disponible y la demanda que requiere la satisfacción de los usos otorgados, y asignará el volumen correspondiente a cada usuario en función del volumen disponible y la demanda existente.

La demanda de los usos empadronados se determinará en base a las necesidades estimadas para los principales cultivos existentes u otros factores para los usos no agrícolas; la clase y categoría

¹⁰ Art. 189 Constitución de Mendoza

¹¹ Art. 3.b, 14, 21.g y Anexo 3.b.7 Ley 8051

¹² Art. 3.i Ley 4036. Ley 6071. Ley 8364

¹³ Arts. 194 y 195 Constitución de Mendoza; Art. 122 LA de 1884; Art. 1 Ley 386. Ley 402. Art. 10 Ley 430. Resoluciones 264/22, 265/22, 263/22, 266/22. Art. 33 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 154 Ley 2581 La Pampa; Art. 30 Ley 7139 Tucumán; Art. 134 Ley 3230 Chaco; Art. 158 Ley 1246 Formosa

de cada uso otorgado; y la eficiencia que razonablemente se establezca. La reglamentación, conforme la información disponible, podrá incorporar particularidades en función de la clase de cultivos, las condiciones climáticas u otros elementos de juicio que se estimen pertinentes.

La asignación se realizará con criterio de sustentabilidad y en la escala que determine la reglamentación, en función de la oferta hídrica existente y en forma proporcional a la demanda existente. En ningún caso se asignará mayor volumen que el determinado como demanda.

En el mismo procedimiento, con las particularidades que disponga la reglamentación, se determinará el volumen de la dotación de cada uso especial otorgado sobre aguas de los acuíferos de la provincia, contemplándose un manejo conjunto de aguas superficiales y subterráneas. En el caso de propiedades que presenten otorgadas más de un uso especial, la asignación que corresponda a cada uno de ellos deberá limitarse de forma tal que en total no superen la demanda real.

En los casos en que existan dificultades técnicas de implementación, la autoridad de aplicación podrá instrumentar mecanismos alternativos basados en parámetros técnicos de medición que se definirán con participación de las Inspecciones de Cauce involucradas.

ARTICULO 14. APROBACION Y REVISION PERIODICA: Cuando lo estime oportuno y con una periodicidad no mayor a cinco años, la autoridad de aplicación revisará el Aforo con la finalidad de reordenar funcionalmente los parámetros de oferta y entrega de agua para la efectiva vigencia de los usos especiales debidamente empadronados. La aprobación del Aforo y sus revisiones debe publicarse en el Boletín Oficial y ser ampliamente difundida.

ARTICULO 15. INEXISTENCIA DE DISPONIBILIDAD: Cuando de la operación de Aforo resulte que la disponibilidad en determinados cauces, acuíferos o en un sector de los mismo se encuentra totalmente comprometida con los usos ya otorgados, se declarará tal situación y no se admitirá al respecto ninguna solicitud de nuevo aprovechamiento en tales cuerpos hídricos.

ARTICULO 16. EQUIPARACION DE DERECHOS EVENTUALES Y DEFINITIVOS: Si en función de la asignación realizada en el procedimiento de Aforo existieren excedentes, se podrá computar a los fines de equiparar los usos de categoría eventual a los usos definitivos.

ARTICULO 17. REGISTRACION VOLUMETRICA: Una vez producido el aforo, la autoridad de aplicación ajustará la inscripción de los derechos actualmente registrados en orden a unificar la categoría de distribución. A tal efecto, la registración deberá implementarse mediante “unidades de agua”, según el coeficiente que corresponde a cada clase de derecho y volumen anual resultante para cada caso, sustituyéndose con las mismas las actuales registraciones por superficie.

TÍTULO III: PRESERVACION Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS AGUAS

CAPITULO 1: Preservación del agua y control de la contaminación hídrica

¹⁴ Art. 119 Proyecto Wauters (1929). Art. 154 Ley 2581 La Pampa; Art. 258 Ley 7071 Salta; Art. 100 Ley 899 Neuquén; Art. 111 Ley XVII-53 Chubut; Art. 159 Ley 1246 Formosa

¹⁵ Art. 23.c Ley 4035, Art. 126 Proyecto Wauters (1929). Art. 55 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Art. 55 Proyecto Magnani-Agradano (1988)

¹⁶ Arts. 17, 20, 21, 22, 23, 105, 118, 128, LA de 1884. Arts. 3 y 10 Ley 430; Ley 6105; Ley 7444. Acordada HTA del 5/7/1929. Art. 119 Proyecto de Wauters (1929). Art. 336 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 184, 185, 186 Ley 161 de Jujuy. Art. 113 Ley XVII-53 Chubut. Arts. 101 y 102 Ley 899 Neuquén. Art. 51 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940)

¹⁷ Arts. 3 y 10 Ley 430; Ley 6105; Art. 1 Ley 7444. Art. 35 Proyecto Labiano y otros (1980)

ARTICULO 18. ORDEN PUBLICO: El presente capítulo rige la preservación de la calidad del agua, incluyendo toda actividad que pueda afectar directa o indirectamente a los cauces naturales, glaciares, fuentes, vertientes, lagos, lagunas, acuíferos, canales, diques, embalses, sistemas de riego, y toda otra agua en cualquier estado que se encuentre en jurisdicción de la Provincia de Mendoza.

Toda persona humana o jurídica, pública o privada, está obligada a cumplir con las normas de calidad del agua y de preservación de ambientes hídricos, las que resultan de orden público.

Los principios de prevención y precaución deben guiar la protección de los recursos hídricos y sus ecosistemas. En la resolución de las controversias sobre el agua como bien colectivo la interpretación que se adopte debe ser la más favorable a la protección y preservación de los recursos hídricos, en concordancia con el principio *in dubio pro aqua*.

ARTICULO 19. COORDINACION DE COMPETENCIAS: La autoridad de aplicación coordinará las acciones de preservación del agua con aquellas que resulten conexas con el servicio público de agua potable y saneamiento; y con las competencias de gestión que corresponden a los municipios en materia de riego de arbolado público y colectores pluviales existentes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 20. PROHIBICION DE CONTAMINAR: Se entiende por contaminación o degradación de las aguas el agregado de materiales en cualquier estado y energía residuales al medio hídrico, o cuando éstos provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal del ecosistema hídrico, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales o ecológicas negativas y relevantes, o limitan el uso al que estaba destinado el recurso.

Queda prohibido en el territorio de la Provincia: a) Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas; b) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas, lagos y lagunas naturales como asimismo a diques y embalses artificiales, cauces públicos artificiales, cualquier tipo de cauce o agua regida por el presente Código, y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, sean o no desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas por la autoridad de aplicación; c) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas, zonas o infraestructuras que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico; d) En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.

Toda persona tiene la obligación de reportar en forma inmediata a la autoridad de aplicación cualquier hecho de contaminación actual o potencial de las aguas, y de adoptar las medidas para evitarlos y/o mitigarlos cuando sean de su responsabilidad. La autoridad de aplicación podrá disponer otras medidas de prevención o mitigación que resulten necesarias.

¹⁸ Art. 41 CN. Art. 42 Ley 6044; art. 3 ley 25675; art. 1 Ley 5961. art. 41 CN; art. 4 Ley 25675; art. 5 inc. a y c Ley 5961; art. 3.c y f Resolución 778/96 HTA; Principio 5 Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (Río, 2016); Principio 6 Octavo Foro Mundial del Agua (Brasilia, 2018); CSJN in re "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental" (11/7/2019).

¹⁹ Art. 188 Constitución de Mendoza. Art. 43 y 44 Ley 6044. Art. 15 Resolución 400/03 HTA.

²⁰ Art. 43 Ley 6044. Art. 51 LA de 1884; Arts. 4 y 5 Resolución 778/96 HTA; art. 13 Decreto 437/93.

ARTICULO 21. PERMISO DE VERTIDO: Todo vuelco o vertido al dominio público hidráulico o a sistemas de riego deberá contar con la previa autorización administrativa de la autoridad de aplicación, la que determinará las condiciones de calidad, caudal, frecuencia, periodicidad y ubicación de su punto de vuelco. No podrá otorgarse permiso de vertidos a ningún cuerpo receptor que degrade o pueda degradar directa o indirectamente el recurso hídrico, siendo una obligación general que toda agua luego de su uso sea objeto del correspondiente tratamiento de depuración en forma previa al vertido.

La autoridad de aplicación establecerá y actualizará parámetros de vertidos y de calidad de cuerpo receptores en función de los usos a los que se destina el agua y la protección de los ambientes hídricos. Los objetivos calidad hídrica podrán ser logrados en forma progresiva, a través de metas interinas y finales.

ARTICULO 22. FISCALIZACION: La autoridad de aplicación instrumentará un procedimiento de fiscalización que permita la implementación y control efectivo de las normas de preservación del agua con respecto a toda actividad que pueda afectar, contaminar o degradar los recursos hídricos, viertan o no efluentes al dominio público hidráulico. La responsabilidad administrativa por infracciones a las normas de preservación del agua es objetiva y susceptible de las sanciones que establece este Código.

CAPITULO 2: Evaluación del Impacto Ambiental y preservación de los ambientes hídricos

ARTICULO 23. EVALUACION AMBIENTAL: Todo obra, actividad o servicio que se proyecte efectuar sobre el dominio público hidráulico, o que requiera autorización previa de la autoridad de aplicación de este Código, así cualquier actividad que a criterio de la autoridad de aplicación de este Código puedan afectar, degradar o alterar el dominio público hidráulico y los ecosistemas asociados, deberá contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental emanada de autoridad competente. En estos casos, es nula toda autorización, permiso o concesión emitida sin Declaración de Impacto Ambiental.

En los proyectos de obras que por su menor escala no resulten alcanzados por el régimen general de evaluación ambiental, la autoridad de aplicación podrá implementar en el ámbito de su jurisdicción un procedimiento de evaluación ambiental de obra hídrica tendiente a atender sus condiciones ambientales, debiendo coordinar su accionar con la autoridad ambiental provincial.

ARTICULO 24. FACTIBILIDAD ACCESO AL AGUA: No podrá iniciarse el procedimiento de evaluación ambiental de aquellos proyectos o actividades que no cuenten con el otorgamiento del uso de agua necesaria para su funcionamiento. A solicitud de los interesados, la autoridad de aplicación podrá emitir un certificado de factibilidad de uso, quedando supeditado el otorgamiento y/o ejercicio del permiso o concesión a la aprobación del trámite de evaluación ambiental. El certificado de factibilidad no autoriza a implementar ningún uso o extracción de agua, ni a realizar o ejecutar ninguna obra, actividad o servicio.

²¹ Arts. 42 y 43 Ley 6044; art. 3 ley 25675; art. 1 Ley 5961. Art. 4 Ley 25675. Arts. 9, 10, 12, 15, 23 y Anexo i Resolución 778/96 HTA

²² Arts. 82 y 83 LA de 1884. Art. 16 Ley 393; Art. 3.i Resolución 778/96 HTA. Art. 34 Decreto 1839/74. Art. 13 Ley 26639. Art. 50 Ley 25612. Art. 32 Ley 25916. Art. 27 ley 27279.

²³ Ley 8023. Arts. 27 y 28 Ley 5961. Art. 61 Proyecto Magnani Agradano (1988). Art. 8 Resolución 778/96 HTA. Resolución 109/00 HTA

²⁴ Arts. 3.3, 4.2, 11.15 Decreto 2109/94. Decreto 2131/00 Córdoba; Resolución ADA 636/14 Buenos Aires. Resolución 35/96 EPAS; Anexo III Resolución DIPAS 646/05 Córdoba.

ARTICULO 25. DICTAMEN SECTORIAL HIDRICO: En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental deberá necesariamente solicitarse el dictamen sectorial de la autoridad de aplicación de este Código cuando el proyecto evaluado contemple el consumo de agua o la alteración de su escorrentía, la realización de vertidos, o pueda existir riesgo de contaminación hídrica; siendo nulo todo trámite que omita esta exigencia. Dicho dictamen podrá señalar el caudal mínimo que la actividad evaluada, en caso que sea autorizada, deba respetar a efectos de no impactar negativamente con respecto a los ecosistemas existentes al momento de la evaluación. Los dictámenes sectoriales de la autoridad de aplicación solo podrán ser dejadas de lado mediante expresa fundamentación.

ARTICULO 26. CONTROL EN MATERIA HIDRICA: Sin perjuicio de la coordinación con la autoridad ambiental, la autoridad de aplicación de este Código ejercerá en forma autónoma su competencia sobre la preservación y uso del agua, realizando el seguimiento de los emprendimientos ambientalmente aprobados.

ARTICULO 27. PROYECTOS MINEROS E HIDROCARBURÍFEROS: En la evaluación ambiental de todo proyecto minero o hidrocarburiífero deberá solicitarse en forma obligatoria el dictamen sectorial de la autoridad de aplicación de este Código; debiendo el proponente presentar una Manifestación Específica de Impacto Ambiental Hídrico que incluirá una Línea de Base que contenga un estudio hidrológico e hidrogeológico de la zona de influencia hídrica de la actividad a desarrollar, y un plan de monitoreo hídrico.

La Manifestación Específica de Impacto Ambiental Hídrico incluirá un Estudio y Evaluación de Riesgo Ambiental sobre los recursos hídricos, que identificará los escenarios accidentales, medirá la probabilidad de ocurrencia de daño en cada escenario y establecerá las medidas idóneas para su evitación o mitigación

11

ARTICULO 28. MINERIA METALIFERA E HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES: En los trámites de evaluación ambiental de proyectos de explotación minera metalífera, la autoridad de aplicación emitirá dictamen sectorial atendiendo especialmente y en forma explícita el cumplimiento de la Ley 7722 y demás normativa específica que se dicte en la materia.

En proyectos de extracción de hidrocarburos no convencionales, la autoridad de aplicación priorizará la utilización de agua de formación como agua de fractura, salvo que una evaluación de riesgo determine lo contrario. En casos en que el proponente demuestre la inconveniencia, insuficiencia o la falta de disponibilidad de agua de formación, la autoridad de aplicación evaluará la utilización de otras fuentes según la disponibilidad hídrica de cada cuenca, respetando el régimen de prioridades legales establecido en este Código, y siempre que no se afecten las funciones ecosistémicas del punto de captación. En todos los casos deberá identificarse los datos de los aditivos a utilizar en la estimulación, con detalle de los productos químicos, descripción, volúmenes, concentraciones y descripción de los principales componentes, grado de toxicidad en las concentraciones usadas contemplando sus efectos sinérgicos, agudos y crónicos.

ARTICULO 29. RESERVAS, VEDAS Y AREAS PROTEGIDAS: La autoridad de aplicación podrá imponer

²⁵ Art. 188 Constitución de Mendoza. Ley 5961. Decretos 437/93, 170/08, 248/18. Art. 3 y 4 Ley 7722. Resolución 249/18 HTA

²⁶ Art. 188 Constitución de Mendoza. Ley 5961. Ley 7722. Resolución 249/18 HTA. SCJM, in re CNEA, 6/3/13, L.S.: 438-168; in re Cartellone, 13/05/2013

²⁷ Art. 3 y 4 Ley 7722. Art. 2 Resolución 249/18 HTA. Art. 4 Decreto 248/18

²⁸ Ley 7722. Art. 3 Resolución 249/18 HTA. Arts. 7.u y v, y 10 Decreto 248/18

²⁹ Art. 23.b Ley 4035. Arts. 40 y 41 Ley 6045. Arts. 6 y 7 Resolución 778/96 HTA. Art. 7 Resolución 249/18 HTA

reservas, vedas y zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la prohibición o regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de prevenir y evitar alteraciones o degradaciones de las aguas. Asimismo, podrán imponer restricciones y medidas preventivas o correctoras a toda actividad que, atento a su inmediatez o cercanía, pueda en forma directa o indirecta contaminar las aguas o dañar los ecosistemas asociados.

La autoridad de aplicación deberá emitir dictamen en todo trámite de creación de Reservas Hídricas en los términos de los arts. 40 y 41 de la Ley 6045 y en toda actuación vinculada a las medidas que deban adoptarse en este tipo de áreas, pudiendo propiciar la afectación a dicho régimen de cuerpos hídricos que requieran ser preservados o recuperados a fin de mantener y mejorar la cantidad y calidad del agua, cualquiera sea el uso a que se destine posteriormente el recurso hídrico.

ARTICULO 30. CAUDALES AMBIENTALES: En aquellos sitios considerados de conservación prioritaria por la autoridad ambiental provincial, y a solicitud de la misma, la autoridad de aplicación podrá establecer caudales ambientales para el mantenimiento de los ecosistemas fluviales. En caso de que resulte necesario restituir un caudal mínimo, la solicitud de la autoridad ambiental deberá contemplar las acciones y obras pertinentes, sus cronogramas, costos, impactos en los ambientes y poblaciones actualmente existentes, así como los recursos presupuestarios para la implementación y posterior gestión de dicho caudal.

La autoridad de aplicación de este Código establecerá la metodología para la determinación del caudal ambiental, que tendrá en cuenta el mantenimiento de los ecosistemas naturales y las necesidades de suministro de los distintos usos. El principio de progresividad ambiental y la consulta pública formarán parte del procedimiento para su determinación.

12

CAPITULO 3: Normas complementarias de protección ambiental

ARTICULO 31. NORMAS COMPLEMENTARIAS: Los contenidos del presente Título constituyen normas complementarias de las leyes de presupuestos mínimos dictadas conforme el artículo 41 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 32. DAÑO A AMBIENTES HIDRICOS: Cuando un evento de contaminación o cualquier otra afectación produzca una alteración relevante y negativa del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las sanciones y otras responsabilidades que correspondan, la autoridad de aplicación ordenará al causante la reposición de las cosas a su estado anterior si ello fuera técnicamente posible.

En caso de incumplimiento, y de ser necesario, la autoridad de aplicación podrá realizar las obras o trabajos necesarios con cargo al omiso; sin perjuicio de la interposición de la acción judicial por daño ambiental cuando lo considere oportuno. En caso de imposibilidad técnica, se procederá a demandar la indemnización sustitutiva con destino a un Fondo de Compensación bajo

³⁰ Proyecto de Ley 74917/2020 HSM. CSJN in re Atuel, autos ordenatorios del 01/12/17, 22/5/18 y 16/7/20

³¹ Art. 41 CN

³² Art. 41 CN. Ley 25675; Ley 5961; Arts. 3.d y 51 Resolución 778/96 HTA. CSJN, in re Córdoba, c/ Zontella s/ reivindicación, 10/10/2000, Fallos, 323:2919. TS de España, in re R.A. N.º 4883, 7/12/77; SCJM, in re Estado Nacional -CNEA c/ DGI s/APA, 17/5/12; Polipetrol c. DGI, 6/3/13; YPF c/ DGI, 6/5/13. Art. 66 Decreto Ley 191/01 Corrientes; Art. 105 Ley 12257 Buenos Aires; Arts. 83 y 95 Ley 2577 Catamarca; Art. 109 Ley 1246 Formosa; Arts. 59 y 221 Ley 161 Jujuy; Arts. 132 y 134 Ley 1838 Misiones; Art. 169 Ley VI-0159-2004 San Luis; Art. 92 Ley 190-L San Juan; Art. 65 Ley 1451 Santa Cruz.

administración de la autoridad de aplicación de este Código.

ARTICULO 33. ENVASES Y MAQUINARIAS AGROPECUARIAS: Queda prohibido en la gestión de envases vacíos de fitosanitarios, de fertilizantes y de productos domisanitarios cualquier lavado y/o reducción de residuos en cauces, represas o cualquier otro reservorio o cuerpo de agua, o cualquier otra práctica que contamine o pueda contaminar el recurso hídrico. Los usuarios de tales envases no podrá almacenarlos en lugares y en condiciones potencialmente peligrosos para el recurso hídrico, ni podrán autorizarse Centros de Almacenamiento Transitorio o sitios de disposición en cercanía de cuerpos hídricos o que los pongan en riesgo, o con condiciones constructivas que no garanticen la protección del agua.

Se prohíbe la limpieza de vehículos de cualquier porte, maquinaria agrícola o vial, o de cualquier otra aplicación, así como de herramientas y en general de cualquier otro elemento usado en la producción rural o industrial, en cauces, represas o cualquier otro reservorio o cuerpo de agua o que pueda afectarlos.

ARTICULO 34. RESIDUOS: Queda prohibido en la acumulación de residuos de cualquier clase, sean domiciliarios o urbanos, peligrosos, industriales y de actividades de servicio, hidrocarbúricos, mineros u otros, o la habilitación de plantas de tratamiento, transferencia, disposición final o de cualquier otro tipo en cercanías de cuerpos de agua o sitios que sean inundables, o que puedan afectar de cualquier forma al recurso hídrico.

Las autoridades con competencia en los distintos tipos de residuos deberán solicitar dictamen de la autoridad de aplicación de este Código en forma previa a habilitar cualquier sitio de disposición o almacenamiento, y en todo caso en que el recurso hídrico pudiere estar comprometido, siendo nula cualquier habilitación o autorización que se realice sin considerar tal dictamen.

13

ARTICULO 35. AMBIENTE GLACIAR Y PERIGLACIAR: En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que se realicen con respeto a actividades no prohibidas en glaciares y ambientes periglaciares deberá requerirse al proponente una Manifestación Específica de Impacto Ambiental Hídrico, que incluirá una Línea de Base que contenga un estudio hidrológico e hidrogeológico de la zona de influencia hídrica de la actividad a desarrollar, y un plan de monitoreo hídrico; y solicitarse necesariamente dictamen sectorial de la autoridad de aplicación de este Código.

ARTICULO 36. PROTECCION DE HUMEDALES: Todo humedal se encuentra sujeto a las normas de protección y conservación que rigen sobre todo recurso hídrico en el ámbito de la provincia de Mendoza. En el caso de humedales que por sus servicios ambientales requieran una mayor protección, la autoridad de aplicación podrá solicitar su declaración como reserva hídrica bajo el régimen provincial de Áreas Naturales Protegidas.

ARTICULO 37. ADAPTACION AL CAMBIO CLIMÁTICO: El Plan Hídrico deberá contener estrategias y medidas de adaptación para reducir la vulnerabilidad frente al impacto del cambio climático en la disponibilidad de los recursos hídricos. Dichas estrategias deberán ser consideradas en los programas que la provincia implemente en materia climática.

³³ Art. 22 Ley 27279. Arts. 13 y 20 Decreto 134/18. Ley 5665. Art. 35 Decreto 1469/94 Art. 5.3 Resolución 302/20 ISCAMEN. Art. 34 Ley 1126 Tierra del Fuego.

³⁴ Art. 21 Ley 25916. Ley 25912. Art. 1 Ley 5970

³⁵ Ley 26639

³⁶ Art. 40 y 41 Ley 6045

³⁷ Ley 27520. Resolución 408/20 de SGI. Resolución 183/19 HTA. Arts. 13, 23, 31 Ley 9083.

Como medida de mitigación de eventos extremos y en concordancia con las regulaciones específicas que se dicte en la materia, en casos de emergencia o desastre agropecuario causados por contingencias climáticas o meteorológicas, la autoridad de aplicación podrá compensar total o parcialmente contribuciones económicas-financieras con los aportes que a tal efecto establezca el presupuesto provincial en favor de usuarios afectados, disponer planes de pago especiales por los montos no eximidos, u otras medidas que resulten adecuadas.

ARTICULO 38. ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL: El acceso a la información ambiental sobre recursos hídricos que se encuentre en poder de toda autoridad pública, incluyendo a las Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones de Cauce, se rige por la Ley 25831 y la Ley provincial 9070, o la normativa que en el futuro las reemplace o complemente.

ARTICULO 39. PROTECCION AMBIENTAL EN INCENDIOS FORESTALES Y RURALES: En la protección y preservación ambiental frente al daño generado por incendios, intertanto subsistan situaciones de urgencia, la autoridad de aplicación podrá disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización a ningún usuario, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

ARTICULO 40. PROTECCION DE BOSQUES Y MONTES: En todo procedimiento de autorización de desmonte o manejo sostenible de bosques, sean nativos o no, o de autorización de quema, la autoridad que deba resolver deberá solicitar dictamen previo de la autoridad de aplicación de este Código respecto a los servicios ambientales prestados a la regulación y conservación de la calidad del agua. También deberá emitir dictamen sobre el potencial de conservación de cuencas como criterio de ordenamiento territorial de los bosques nativos.

14

TÍTULO IV: DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES, LECHOS Y ACUÍFEROS

CAPITULO 1: Dominio de las aguas

ARTICULO 41. DOMINIO ORIGINARIO: Pertenecen al dominio originario de la Provincia de Mendoza las aguas, cauces y acuíferos existentes en el territorio provincial, debiendo su aprovechamiento ser preservado en beneficio de las generaciones actuales y futuras que habitan su territorio.

ARTICULO 42. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Todas las aguas, cauces y lechos que se encuentren en jurisdicción de la Provincia de Mendoza pertenecen al dominio público y resultan inenajenables, inembargables e imprescriptibles, con las únicas particularidades y salvedades reguladas en este Título.

ARTICULO 43. PRESUNCION DE PUBLICIDAD: En virtud del principio de publicidad, se presumirá público todo recurso hídrico que no se encuentre inscripto en el Registro de Aguas Privadas, debiendo aplicarse dicha presunción intertanto se sustancie cualquier proceso o procedimiento sobre la naturaleza de las aguas.

³⁸ Ley 25831. Ley 9070

³⁹ Art. 18 Ley 26815. Art. 126 LA de 1884. Art. 1 Ley 6099

⁴⁰ Ley 26331. Ley 26562. Leyes 8051, 8195, 8999. Ley 13273. Ley 2088

⁴¹ Art. 124 CN; art. 1 Constitución de Mendoza

⁴² Art. 237 CCyC. Arts. 12 y 42 LA de 1884. Art. 3 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Art. 2 Proyecto Labiano y otros (1980). Ars. 1, 3 y 9 Ley XVII-53 de Chubut; arts 15, 23, 146 y 152 Ley 5589 Córdoba; arts. 22, 25, 35, 137 y 154 Ley 4295 La Rioja.

⁴³ Art. 4 Proyecto Labiano y otros (1980)

ARTICULO 44. PUBLIFICACION: Todas las aguas existentes en el territorio provincial resultan de utilidad pública por presentar aptitud para satisfacer usos de interés general, debiendo progresivamente ser afectadas al dominio público mediante declaración de la autoridad de aplicación. En caso de corresponder, previamente deberá sustanciarse el correspondiente trámite indemnizatorio según se reglamente; pudiendo habilitarse el uso del agua como compensación al anterior titular.

ARTICULO 45. AGUAS QUE FORMAN CAUCE NATURAL: Las obras, captaciones u otras acciones que impidan o alteren la formación del cauce natural o su escurrimiento no alteran la naturaleza pública de las aguas que surgen o brotan naturalmente en los terrenos de los particulares. Excepcionalmente, cuando no formen cauce natural y no hayan sido afectadas al dominio público conforme regula este Código, pueden pertenecer a los dueños de los terrenos donde surgen. Los escurrimientos provenientes de precipitaciones pluviales o néveas pertenecen al dominio público. Cuando por accesión o confusión dichas aguas se integran al suelo sin formar cauce natural, pertenecen al titular del mismo mientras permanezcan en tal estado.

CAPITULO 2: Dominio y deslinde de cauces y lechos

ARTICULO 46. DOMINIO PUBLICO DE CAUCES Y LECHOS: Pertenecen al dominio público los cauces de los cursos naturales de aguas públicas y los lechos de los lagos y lagunas. Los cauces y lechos naturales serán delimitados mediante la determinación de la línea de ribera.

ARTICULO 47. DETERMINACION LINEA DE RIBERA: La línea de ribera que delimita el dominio público hidráulico con respecto a las propiedades ribereñas deberá ser determinada y demarcada, y en su caso actualizada cuando el cambio de circunstancias lo justifique, sobre la base del promedio de las máximas crecidas ordinarias, determinadas conforme estipula la reglamentación. La autoridad de aplicación practicará el deslinde de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto por el procedimiento técnico-legal que fije la reglamentación, debiendo preverse necesariamente la participación de los interesados tanto en la etapa de determinación de las crecidas ordinarias como en la etapa de demarcación de la línea de ribera. En el mismo procedimiento, si fuere solicitado por autoridades competentes en materia de ordenamiento del territorio o de seguridad de bienes y personas, podrá determinarse otras áreas próximas a la línea de ribera que sin integrar el dominio público puedan presentar riesgos hídricos u otras situaciones bajo competencias de dichas autoridades.

ARTICULO 48. PRIORIZACION DEL DESLINDE: En función de las disponibilidades presupuestarias,

⁴⁴ Arts. 14 y 28 CN. Art. 235 CCyC. Arts. 37 y ss. Ley 4035. Ley 9190. Arts. 41, 42, 43 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 134 Ley 7017 Salta. Art. 159 Ley 4295 La Rioja. Art. 159 Ley 5589 Córdoba.

⁴⁵ Arts. 226 y 239 CCyC; arts. 30, 31, 32, 42, 44, 45, 46 LA de 1884. SCJM, in re Ruiz de Correa, 03/03/1952, LS51-268; in re Aruani, 26/04/1944, 1944-II-283; in re Cugnini, 18/5/89

⁴⁶ arts. 235 y 2267 CCyC. Art. 42, 45 y 46 LA de 1884

⁴⁷ Arts. 235, 1860 y 2267 CCyC. Arts. 40, 43, 190 y 191 LA de 1884. Decreto 131-E-1949. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de Mendoza in re "Pcia de Mendoza c. Bombal, Pedro y ot", sentencia del 11/11/1937; Resoluciones 17/06, 442/06, 333/06, 783/06, 1164/06, 1276/07, entre otras, de la Superintendencia; art. 188 Constitución de Mendoza; art. 18 y 19 Ley 12257 Buenos Aires; arts. 6, 27 y 28 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 154 Ley 4295 La Rioja; art. 126 Ley 7071 Salta; art. 146 Ley 5589 Córdoba; art. 217 Ley 161 Jujuy; art. 5, 6, 7, 131 y 133 Ley XVII-53 Chubut; art. 126 Ley 13740 Santa Fe; art. 26 Decreto Ley 191/01 de Corrientes; arts. 144 y 147 Ley 4869 Santiago del Estero; arts. 25, 26 y 29 Ley 555-R Chaco. Ley 5588 Corrientes. STJ Río Negro in re Arrondo Costanzo Agustin Y Otras C/ Caverzan Eduardo David Y Otros S/ Reivindicacion (Ordinario), 6/10/15.

⁴⁸ Resolución 1733/22 SGI. Resolución 783/06 DPC Mendoza. art. 16 Ley 2581 La Pampa; art. 18 Ley 12257 Buenos Aires

el deslinde de la línea de ribera deberá ser prioritariamente realizado en aquellos sectores de los cursos de agua en los que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesario en función de las actividades antrópicas y su impacto en el dominio público hidráulico. Las demarcaciones que se realizaren de oficio serán a cargo del Estado, pero si lo fuere a petición de parte, serán a su exclusivo cargo; debiendo en todos los casos incorporarse los resultados al Catastro de Aguas establecido en este Código.

ARTICULO 49. AUTOTUTELA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO: Ningún acto de ocupación o alteración de los cauces, lechos y sus líneas de ribera que se realice irregular o ilegalmente genera derechos en sus autores o terceros, pudiendo ser removidos en cualquier momento por la autoridad de aplicación, quien procederá a recomponer el estado de las cosas con cargo a los mismos.

ARTICULO 50. CAUCES DESOCUPADOS Y ABANDONADOS: Los cauces naturales que por motivos de obras hidráulicas quedaren total o parcialmente desocupados por las aguas, corresponderán al dominio público bajo jurisdicción de la autoridad de aplicación intertanto la Provincia no disponga de su desafectación por ley; cuando la desocupación es parcial, el sector desocupado constituirá un área de amortiguación entre el curso de agua y las actividades próximas a la línea de ribera. Los cauces que por causas naturales resulten abandonados por las aguas en forma definitiva, corresponderán a los ribereños de los terrenos linderos.

ARTICULO 51. DOMINIO DE OBRAS PUBLICAS: Las obras hidráulicas son de dominio público cuando han sido construidas para la utilidad común o beneficio general, o cuando se efectúen en terrenos del dominio público. La delimitación del dominio público correspondiente a cauces artificiales y otras obras hídricas se realizará con base en las superficies afectadas a ellos en los actos expropiatorios o de imposición de servidumbres que sean antecedentes, o en su defecto mediante los planos y antecedentes de construcción y funcionamiento.

16

ARTICULO 52. DOMINIO DE OBRAS PRIVADAS: Son del dominio privado aquellas obras hídricas construidas por particulares para el ejercicio de sus derechos, sea en predios de su propiedad o en otros de terceros en función de derechos reales sobre cosa ajena u otras figuras.

Las obras hidráulicas privadas se considerarán de dominio individual cuando han sido construidas por un particular para instrumentar el uso del agua en su respectivo predio. Las perforaciones, tomas, canales u otras obras particulares que abastecen a más de una heredad se consideran en condominio cuando han sido construidas o destinadas al uso de dos o más predios que pertenecen a distintos propietarios con derecho al uso del agua.

CAPITULO 3: Aguas interjurisdiccionales

ARTICULO 53. DOMINIO Y JURISDICCION: Conforme estipulan los arts. 41, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, la Provincia de Mendoza reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas interjurisdiccionales que se encuentren en su territorio.

⁴⁹ art. 26 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 69 Ley 2952 Río Negro; art. 5 Ley XVII-53 Chubut; art. 9 Ley 9172 Entre Ríos

⁵⁰ Art. 17 Proyecto Magnani-Agradano (1988); art. 28 Decreto Ley 191/01 Corrientes; art. 27 Ley 555-R Chaco; art. 19 Ley 2581 La Pampa

⁵¹ Art. 235 CCyC. Art. 120 LA de 1884

⁵² Art. 93 LA de 1884. Arts. 1983, 1984, 2004 y ss. CCyC. Art. 164 Proyecto Wauters (1929). Art. 97 Proyecto Labiano y otros (1980)

⁵³ arts. 41, 121, 122 y 124 CN; art. 5 Ley 2581 La Pampa; art. 16 Ley 1126 Tierra del Fuego; arts. 12 y 13 Ley 5589 Córdoba; art. 20 Ley 4295 La Rioja; Art. 14 Ley 7017 Salta; art. 8 Ley 2952 Río Negro; art. 5 Ley 13740 Santa Fe; art. 5 Ley 9172 Entre Ríos; art. 190 Decreto-Ley 191/01 Corrientes; art. 15 Ley 555-R Chaco

ARTICULO 54. REGIMEN: Las aguas interjurisdiccionales se regirán conforme los tratados suscriptos con otras provincias ribereñas que se encuentren debidamente aprobados y vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de dirimir conflictos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otras provincias normas especiales de manejo coordinado, adoptará por sí sola y bajo su exclusivo criterio aquellas medidas que juzgue necesarias para el respeto de los usos actuales, el uso equitativo y razonable de las aguas, la preservación del curso de agua, y la protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren o limiten con su territorio, evitando causar perjuicio sensible a otras provincias.

ARTICULO 55. INEXISTENCIA: Cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que sin la previa conformidad de la H. Legislatura Provincial altere la jurisdicción de la provincia de Mendoza, o modifique o extinga derechos sobre las aguas de su dominio público, se considerará groseramente viciado y será jurídicamente inexistente, sin valor ni efecto alguno, no debiendo ser aplicados por las autoridades públicas, con excepción de aquellos que resulten del ejercicio de poderes delegados expresamente al Gobierno Federal conforme a la Constitución Nacional.

La autoridad de aplicación del presente Código deberá dictaminar necesariamente en forma previa al trámite de aprobación legislativa de todo tratado sobre aguas interprovinciales que se suscriba con otras jurisdicciones, el que será nulo si no se cumplimenta esta disposición.

ARTICULO 56. IMPACTOS INTERJURISDICCIONALES: Cuando en los estudios de impacto ambiental u otros se identifique que un proyecto puede eventualmente generar alteraciones transfronterizas relevantes, la información respectiva deberá ser comunicada a las provincias potencialmente interesadas a fin de que emitan dictamen en un plazo razonable. Los dictámenes que así se recaben no serán vinculantes, pudiendo ser desestimados fundadamente.

17

ARTICULO 57. REPRESENTACION INTERPROVINCIAL: El Poder Ejecutivo designará de entre sus Ministros a quien ejercerá la representación de la Provincia ante los organismos interprovinciales y nacionales en todo lo atinente a los recursos hídricos, correspondiendo al mismo la coordinación de aspectos que resulten necesarios con las autoridades de aguas de otras provincias o del Gobierno Nacional; debiendo designar un representante alterno a propuesta de la autoridad de aplicación. La Asesoría de Gobierno asistirá al representante provincial, siendo responsable de la guarda de toda documentación y antecedente que se genere en el marco de tal función.

A los efectos de la coordinación interadministrativa y estratégica que requiera dicha labor, y la definición de las políticas necesarias, la autoridad de aplicación de este Código deberá convocar periódicamente a un Comité conformado por representantes del Poder Ejecutivo, el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado. El representante que se designe de acuerdo al presente artículo presidirá dicho Comité, y deberá informar lo actuado anualmente a la H. Legislatura.

TÍTULO V: USO DE LAS AGUAS, CAUCES Y LECHOS

⁵⁴ art. 124 y 125 CN; art. 6 Ley 2581 La Pampa; art. 17 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 15 Ley 7017 Salta; arts. 8 y 11 Ley 2952 Río Negro; art. 4 Ley 13740 Santa Fe; art. 5 Ley 9172 Entre Ríos

⁵⁵ art. 16 Ley 7017 Salta; art. 18 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 6 Ley 2581 La Pampa; art. 14 Ley 5589 Córdoba; art. 10 Ley 2952 Río Negro; art. 13 Ley 555-R Chaco

⁵⁶ Ley 25688. Art. 27 Ley 25675. art. 9 Ley 12257 Buenos Aires.

⁵⁷ art 188 Constitución de Mendoza; art. 7.g Ley 7017 Salta; art. 48.b Ley 8871 La Rioja; art. 52.b Ley XVII-88 Chubut; art. 190 Decreto-Ley 191/01 Corrientes; art. 201 Ley 555-R Chaco

CAPITULO 1: Uso común de aguas publicas

ARTICULO 58. CONTENIDO Y ALCANCE: El agua pública es susceptible de uso común cuando se destina a satisfacer necesidades domésticas fundamentales, básicas y de subsistencia. Como expresión básica del derecho humano al agua, toda persona tiene derecho al uso común en la forma reglada en este Código y siempre que no excluya a otros de su ejercicio.

Fuera de los supuestos propios del uso común, nadie podrá aprovechar las aguas de dominio público, sean superficiales, subterráneas o atmosféricas, sin el expreso permiso o concesión de autoridad competente.

ARTICULO 59. PRIORIDAD Y GRATUIDAD: Los usos comunes tienen prioridad sobre los usos especiales. Los usos comunes son gratuitos, aunque la autoridad de aplicación podrá imponer una contribución económica cuando su ejercicio implique una prestación o labor.

ARTICULO 60. LIMITES: Mientras las aguas corran por cauces públicos, o se encuentren en embalses o lagos públicos, toda persona humana podrá hacer uso común, con sujeción a los reglamentos de policía y siempre que no afecten la calidad y caudal del agua, debiendo realizarse toda extracción a mano, sin género alguno de máquinas y sin detener el curso del agua, ni deteriorar sus márgenes. Es responsabilidad de quien realice un uso común adoptar las medidas y obras apropiadas para que la calidad del agua sea acorde a las actividades a la que se destine.

El uso común del agua se extiende a los cauces y lechos de dominio público, pudiendo ser usados en ocasión de satisfacer necesidades fundamentales y básicas, sin alterarlos ni realizar ocupaciones permanentes o introducir ningún tipo de elemento o infraestructura. La ocupación, desarrollo de infraestructura o modificaciones de los cauces o lechos, así como toda actividad que exceda el contenido de uso común, requiere el previo otorgamiento de uso especial por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 61. ACTIVIDADES PROHIBIDAS: En ejercicio del uso común del agua se encuentra prohibido nadar, navegar o realizar cualquier deporte náutico o actividades similares que implique ingresar o zambullirse en cauces y canales de agua, embalses, represas, diques derivadores, tomas y cualquier obra hidráulica, salvo autorización previa expresa de la autoridad de aplicación. Dicha autorización refiere exclusivamente al uso y preservación del agua en los términos de este Código, debiendo la autoridad competente en materia de seguridad y salubridad de las personas autorizar y controlar los aspectos propios de su incumbencia.

ARTICULO 62. AGUAS SUBTERRANEAS: Podrán construirse perforaciones exclusivamente destinadas al uso común de aguas subterráneas, siempre que no excedan el diámetro fijado en la reglamentación y se encuentren fuera de áreas servidas con agua potable. En todos los casos deberá solicitarse autorización previa a la autoridad de aplicación, con la finalidad de que esta pueda controlar el uso previsto y que la infraestructura no genere riesgos a la integridad del acuífero. Salvo excepción debidamente fundada, deberán contar con mecanismos de

18

⁵⁸ Anexo 3. A Ley 8051. OG 15/2002 CDESC; Art. 2 Ley 4035. Art. 8 Ley 899 Neuquén; Art. 37 Ley 5589 Córdoba; Art. 63 Ley 2581 La Pampa; art. 44 Ley 4295 La Rioja; Art. 6 Decreto Ley 191/01 Corrientes

⁵⁹ Art. 46 Ley 4295 La Rioja; Art. 64 Ley 2581 La Pampa; Art. 19 Ley 7017 Salta; Art. 40 Ley 5589 Córdoba; art. 23 Ley XVII-53 Chubut; Art. 19 Ley 13740 Santa Fe; art. 7 Ley 9172 Entre Ríos; Arts. 83 y 84 Decreto Ley 191/01 Corrientes; art. 36 Ley 4869 Santiago del Estero; Arts. 81 y 82 Ley 555-R Chaco; Arts. 16 y 17 Ley 1246 Formosa; Arts. 18 Ley XVI-15 Misiones

⁶⁰ Arts. 45, 49, 106, 107 y 109 LA de 1884. Art. 17 Ley 7017 Salta. Art. 17 Ley 2952 Río Negro

⁶¹ Resolución 160/93 SGI. Art. 124 Ley 9099. Ley 3859. Art. 80.11 Ley 1079.

⁶² Art. 2 Ley 4035. Arts. 1, 2, 3 y 4 Decreto 1839/74. Resolución 1 266/77 HTA.

micromedición a fin de controlar el volumen máximo de extracción estipulado.

ARTICULO 63. ACCESO AL AGUA EN PROPIEDAD PRIVADA: En propiedad privada, nadie puede ingresar para hacer uso común de las aguas, cauces o lechos, salvo que medie permiso del dueño. Sin embargo, para garantizar el derecho al agua mediante el uso común cualquier persona puede, conforme las previsiones de este Código, solicitar la imposición de una servidumbre de acceso al agua.

ARTICULO 64. RESTRICCIÓN: Sin perjuicio de la prioridad que corresponde a la satisfacción de usos comunes, la autoridad de aplicación por motivos fundados en la salubridad, o en situaciones de sobreexplotación de cuerpos hídricos, podrá restringir o incluso prohibir el uso común de las aguas en un área determinada, dando aviso a la autoridad correspondiente para que adopte las medidas adecuadas para salvaguardar el abastecimiento de las poblaciones.

CAPITULO 2: Usos especiales de aguas publicas

Sección Primera: Procedimiento de otorgamiento

ARTICULO 65. USOS ESPECIALES: Los usos que tengan finalidades de aprovechamiento económico, lucro o sean insumo en la elaboración, producción, desarrollo o terminación de productos agrícolas, industriales, mineros o de otras actividades socioeconómicas, o cuando implique un consumo de caudales que afecte sensiblemente la disponibilidad, calidad sustentabilidad del agua, constituirán un uso especial y requerirán de concesión o permiso previo. La autoridad de aplicación determinará en caso de duda si se trata de uso común o especial.

19

ARTICULO 66. DISPONIBILIDAD DE CAUDALES: No podrá otorgarse un nuevo uso especial sin que se acredite previamente la existencia de caudal disponible suficiente para satisfacerlo sin causar perjuicios a terceros. La disponibilidad de caudales deberá ser establecida en función del procedimiento de Aforo regulado en el presente Código.

ARTICULO 67. PROCEDIMIENTO: La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento de otorgamiento de usos especiales de aguas públicas superficiales o subterráneas para cualquier destino o uso, el que deberá cumplir con las siguientes etapas:

a) Las solicitudes deberán presentarse ante la autoridad de aplicación por los titulares dominiales o poseedores de los predios en los que se pretende utilizar el agua, indicando: uso para el que se solicita, con memoria técnica descriptiva de la utilización proyectada y elementos que permitan cuantificar la demanda; Datos registrales, catastrales u otros de la propiedad o área en la que se utilizará el agua, con croquis de ubicación, características, obras existentes y proyectadas, y usos actuales y proyectados; la autorización ambiental de los proyectos de obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; todo otro aspecto que determine la reglamentación.

b) Presentada la solicitud, en forma inmediata y previo a cualquier otro trámite deberá procederse a la inscripción de la misma en el Registro de Solicitudes de Usos del Agua, debiendo

⁶³ Art. 108 LA de 1884

⁶⁴ Art. 2 Ley 4035. Art. 9 Resolución 563/75 HTA. Art. 7 Ley 12257 Buenos Aires. Art. 197 Constitución de Mendoza. Arts. 1, 75.3, 79.1, 81, 82.12 Ley 1079. Arts. 2.1, 33, 35 y 38 Ley 6044. Art. 15 Resolución 35/96 EPAS

⁶⁵ Art. 49, 110 y 130 LA de 1884; art. 1 Ley 1920; Art. 3 Ley 4035; Art. 1 Ley 4306. Art. 8 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanishevich (1940)

⁶⁶ Art. 194 Constitución de Mendoza. Arts. 18, 19, 22, 23, 105, 118, 128, 129 y 130 LA de 1884; Art. 5 Ley 4035

⁶⁷ Arts. 111, 112, 135, 136 y 137 LA de 1884. Arts. 27, 28, 29 y 30 Ley 322. Arts. 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 Ley 4035. Art. 1, Ley 430. Resolución 944/06 HTA. Art. 122 Proyecto de Wauters (1929)

dejarse constancia en el expediente de tal inscripción y de las demás solicitudes que se encuentren en trámite con respecto a aguas del mismo cauce o acuífero.

c) Siguiendo instrucciones de la autoridad de aplicación, el solicitante deberá publicar una síntesis de la solicitud por un día en el Boletín Oficial y en un diario local, con detalle del expediente de trámite, cauce o acuífero, volumen solicitado, y todo otro dato de interés. Simultáneamente, la autoridad de aplicación también deberá publicitar la solicitud en su página web.

d) Deberá notificarse a todo interesado directo que pueda resultar afectado por la solicitud, en particular, deberá otorgarse vista a todo otro solicitante que conste en el Registro de Solicitudes de Usos del Agua y cuyo trámite no hubiera sido resuelto con respecto a aguas provenientes del mismo cauce o acuífero.

e) Todos los que tengan un interés jurídicamente protegido que pueda resultar eventualmente afectado, podrán formular su oposición en el término de diez días a contar desde la publicación o desde que le hubiere sido efectuada la notificación.

f) Deberán recabarse informes y dictámenes técnicos de las áreas pertinentes de la autoridad de aplicación, y de la Inspección de Cauce si correspondiere, los que deberán expedirse fundadamente sobre la posibilidad física y factibilidad de extraer el caudal sin componer la calidad, capacidad o disponibilidad del recurso hídrico en perjuicio de terceros o de intereses colectivos, y todo otro tema que resulte de su incumbencia. En el caso de que existan oposiciones deberá analizarse expresamente el contenido de las mismas.

g) Con los informes producidos, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre las oposiciones, si las hubiere, y resolver el trámite. En caso de resultar factible, la Superintendencia emitirá el informe estipulado en el art. 194 de la Constitución de Mendoza y otorgará un permiso precario de uso cuya validez subsistirá intertanto se sustancia el trámite concesional.

20

h) Cuando se trate de solicitudes de uso de aguas subterráneas, el permiso de uso establecerá las condiciones constructivas de la infraestructura de extracción, y estará condicionado bajo pena de caducidad a la efectiva construcción de la misma y alumbramiento del agua en un plazo máximo de seis meses, prorrogable una vez por igual plazo por causa justificada.

i) Toda tramitación deberá garantizar los principios de igualdad, participación, transparencia, publicidad y libre concurrencia. No podrán otorgarse permisos de uso de aguas o instarse el trámite concesional, si existen tramitaciones pendientes de mayor prioridad en función del orden establecido en este Código, salvo que las mismas se encuentren formalmente paralizadas y/o archivadas por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios por parte del solicitante, quien debe haber sido previamente emplazado para subsanarlos.

j) Resuelto favorablemente el otorgamiento de un uso especial, en el plazo de cinco días deberá inscribirse con efecto constitutivo en el Registro de Usos Especiales Aguas y publicarse en la página web de la autoridad de aplicación, debiendo elevarse en forma inmediata al Tribunal Administrativo a efectos de que efectúe el contralor de los requisitos legales correspondiente en forma previa al inicio del trámite concesional.

k) Toda concesión de uso de agua pública superficial o subterránea será otorgada por la H. Legislatura, a cuyos efectos, en caso de no existir observaciones de legalidad, los antecedentes deberán ser remitidos dentro de los sesenta días desde su recepción por el Tribunal Administrativo. Cumplido dicho plazo, a solicitud del interesado el Presidente del Tribunal Administrativo deberá remitir sin más trámite las actuaciones a la Legislatura, siendo el incumplimiento de esta obligación causal de los procedimientos y responsabilidades previstas en el art. 189 de la Constitución de Mendoza.

ARTICULO 68. REGIMEN DE PRIORIDADES: En caso de concurrencia de solicitudes de usos especiales, cuando la disponibilidad no permita otorgar la totalidad de pedidos sin afectar a terceros, la prioridad para el otorgamiento se regirá por el siguiente orden de prelación de usos:

- a) Abastecimiento de población y usos domésticos
- b) Riego del arbolado público
- c) Riego agrícola y otros usos agropecuarios
- d) Industria
- e) Generación de energía eléctrica
- f) Turismo
- g) Piscícola o acuicultura
- h) Recreativos
- i) Termal para fines terapéutico medicinal
- j) Minería y extracción de hidrocarburos

En igualdad de circunstancias, serán preferentes los que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

La autoridad de aplicación podrá reglamentar las actividades afines que corresponden a cada clase de uso, pudiendo estipular categorías y subcategorías de uso.

ARTICULO 69. CASOS DE BENEFICIO SUPERIOR: En forma fundada, a solicitud del Poder Ejecutivo provincial, las prioridades establecidas precedentemente podrán ser alteradas cuando se acredite fehacientemente que el beneficio económico-social es notoriamente superior que el de la solicitud preferentemente competitiva. En todos los casos, deberá satisfacerse el debido proceso mediante la correspondiente vista a los solicitantes cuya prioridad se vea postergada.

ARTICULO 70. USOS DE MAYOR PRIORIDAD: Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a revocación por causas de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de prioridades fijado en este Código.

ARTICULO 71. ACTO DE OTORGAMIENTO: El acto de otorgamiento de uso especial de aguas públicas deberá contener el nombre del concesionario; la individualización del inmueble, establecimiento, industria o actividad beneficiada; determinación del uso autorizado; volumen otorgado, expresado por mes o año; si el uso es consuntivo o no consuntivo; oportunidad en el que puede realizarse el uso; instrumentos de micromedición; y otros aspectos que contemple la reglamentación. No podrá iniciarse el uso del agua sin que la solicitud sea expresamente resuelta e inscrita en el Registro de Derechos de Aguas que regula este Código.

ARTICULO 72. VOLUMEN OTORGADO: El volumen que corresponde a cada uso especial se determinará y actualizará a través del procedimiento de Aforo regulado en este Código, debiendo ser en cantidad necesaria para satisfacer los usos a los que se destina, e incluir las necesidades según el grado de eficiencia de cada red de distribución hasta la toma que corresponde a la cabecera de canal bajo jurisdicción de las Inspecciones de Cauce. El Plan Hídrico deberá limitar el volumen máximo que puede asignarse a cada uso.

⁶⁸ Arts. 29, 115 y 116 LA de 1884; Arts. 4, 6 y 7 Ley 4035. Ley 3859. Art. 6 Ley 2225. Ley 9381. Resoluciones 636/14 y 620/18 HTA

⁶⁹ Art. 8 Ley 4035. Art. 25 Proyecto Labiano y otros (1980); art. 73 Proyecto Magnani-Agradano (1988)

⁷⁰ Art. 117 LA de 1884

⁷¹ Arts. 104, 110 y 122 LA de 1884; Art. 16 Ley 4035

⁷² Art. 122 LA de 1884; Art. 1 Ley 386 y Ley 402; Art. 10 Ley 430. Art. 135 Proyecto Wauters (1929)

ARTICULO 73. TERRENOS PARA OBRAS: En el otorgamiento de usos especiales del agua se podrá incluir los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y toma, los canales y desagües. Todo otro caso de otorgamiento de usos especiales de cauces o lechos se rige por el procedimiento establecido para otorgar el uso del agua.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre o a la expropiación por causa de utilidad pública, previa tramitación del expediente respectivo y demás formalidades que corresponda, con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 74. FALTA DE CAUDALES: El Estado o la autoridad de aplicación no serán responsables de la falta o disminución en el caudal correspondiente al uso otorgado, sea que resulte de factores climáticos o de cualquiera otra causa, siendo ésta una condición esencial del otorgamiento de las aguas públicas en uso especial.

Sección Segunda: Particularidades en el otorgamiento según cada uso

ARTICULO 75. USOS PARA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO POBLACIONAL O GENERACION ENERGÉTICA: Previo al otorgamiento de una concesión, autorización administrativa o permiso para realizar actividades relacionadas con la prestación u operación del servicio de agua potable o para generación energética, deberá tramitarse y obtenerse la necesaria concesión o permiso de uso de agua destinada a abastecer dichos servicios, según regula este Código. El trámite de otorgamiento del uso del agua en estos casos deberá ser iniciado por el interesado, dándose intervención a la autoridad autorizante o concedente de tales actividades.

No podrán otorgarse ni ampliarse usos especiales para abastecimiento poblacional sin que el operador del servicio público acredite la implementación medidores domiciliarios con cobro volumétrico en la nueva área a servir. En los usos ya otorgados, deberán implementarse progresivamente dichas acciones conforme la planificación hídrica.

ARTICULO 76. USOS DOMÉSTICOS: En áreas en las que no exista servicio de agua potable la autoridad de aplicación podrá disponer subsidiaria y provisionalmente el otorgamiento de usos especiales para fines domésticos, individuales o colectivos, por volúmenes que no podrán exceder el establecido en este Código. Tales suministros deberán ser destinados a necesidades domésticas fundamentales, básicas y de subsistencia, y no podrán utilizarse para riego u otros usos, siendo obligación de cada usuario instalar mecanismos de micromedición y adoptar las medidas y obras apropiadas para adecuar su calidad a las actividades a las que se destina.

En caso de fraccionamientos de predios beneficiados con usos domésticos, el empadronamiento de los mismos no podrá ser desdoblado, debiendo mantenerse únicamente en la fracción en la que se encuentra la vivienda que justificó su otorgamiento.

Los usos a los que refiere el presente artículo deben ser comunicados al municipio y a la autoridad con competencia sobre la regulación del servicio público, a fin de que adopten las medidas de organización y control que estimen corresponder en el ámbito de sus funciones. No podrán

⁷³ Art. 120 y 121 LA de 1884

⁷⁴ Arts. 124 y 126 LA de 1884. Art. 1 Ley 6099. Art. 16 Proyecto Labiano y otros (1980)

⁷⁵ Art. 5 Ley 4036. Art. 15 Ley 6497. Art. 36 Ley 6044. Art. 38 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Art. 119 y 120 Proyecto Magnani-Agradano (1988)

⁷⁶ Resolución 613/22 HTA; Resolución 177/24 SGI; Art. 128 Proyecto Wauters (1928). Art. 35 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Arts. 117 y ss. y 136 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 57 Ley 1257 Buenos Aires; art. 129 Ley 555-R Chaco; art. 127 Ley 191 Corrientes; arts. 33, 34 y 56 Ley 161 Jujuy; arts. 101 a 106 y 114 Ley 2581 La Pampa; arts. 28 y 29 Ley 899 Neuquén; arts. 64 a 68 Ley 7017 Salta; arts. 37 y 38 Ley VI-0159 (to)-2004 San Luis; arts. 53 y 69 Ley 1451 Santa Cruz; arts. 105 Ley 4859 Santiago del Estero.

otorgarse usos domésticos en áreas servidas con agua potable, ni para abastecer loteos, urbanizaciones o desarrollos inmobiliarios, siendo en estos casos obligatoria la previa constitución del operador del servicio para el otorgamiento de usos para abastecimiento poblacional. Al organizarse la prestación de un servicio de agua potable la conexión de todo usuario al mismo resulta obligatoria, debiendo cesar inmediatamente en el área todo uso doméstico por considerarse extinguido de pleno derecho.

ARTICULO 77: USOS AMBIENTALES: Los usos ambientales serán otorgados para satisfacer necesidades que requieran la asignación de volúmenes en la distribución de agua, sea para el regadío de arbolado público y espacios verdes, o para cualquier otra necesidad de naturaleza social o colectiva. A los fines de la registración, la titularidad de tales usos corresponderá a la autoridad con competencia en las necesidades a las que se destina el recurso.

ARTICULO 78. USOS AGRICOLAS: Los usos agrícolas deberán otorgarse en función de las previsiones de la planificación hídrica y dentro de las áreas contempladas a tal fin en el ordenamiento territorial provincial, las que podrán ser ampliadas según estipula el artículo 195 de la Constitución de Mendoza.

ARTICULO 79: USO PECUARIOS: El uso pecuario será otorgado para abrevar ganado u otros animales, sea en favor de usuarios individuales o reunidos en un consorcio. La dotación máxima se estipulará en el acto de otorgamiento.

ARTICULO 80: USO INDUSTRIAL: El uso del agua otorgado para el desarrollo de actividades industriales puede ser consuntivo o no consuntivo. En el último caso, deberá desaguarse la totalidad del volumen otorgado en las condiciones de calidad que estipula el presente Código, pudiendo la autoridad de aplicación reglar las condiciones temporales de los vertidos a efectos de su aprovechamiento por otros usuarios.

ARTICULO 81: USO TURISTICO: Podrá otorgarse usos especiales de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones, para recreación, turismo, balnearios, esparcimiento público y deportes en dichas áreas y sectores del dominio público hidráulico, los que deberán realizarse sin efectuar consumos de agua.

El otorgamiento podrá incluir el uso del dominio público hidráulico para la construcción de piletas, balnearios y todo otro tipo de instalación que se incluya. También podrá otorgarse usos turísticos que implique la extracción de caudales con fines destinados a generación de nieve artificial, camping y otros establecimientos turísticos.

La autoridad de aplicación comunicará los usos otorgados a la autoridad con competencia sobre actividades náuticas, balnearias y deportivas a los efectos del control propio de sus competencias.

ARTICULO 82: USO PISCICOLA Y ACUICULTURA: El uso del agua para actividades de cultivo de especies acuáticas podrá ser consuntivo o no consuntivo. En el último caso, deberá desaguarse la

⁷⁷ Decreto 92/94. Resolución 734/81 HTA. Ley 741. Ley 7874.

⁷⁸ Art. 195 Constitución de Mendoza. Ley 8051. Ley 8999.

⁷⁹ Art. 56 Ley 9278. Ley 9339. Art. 39 Ley 9433. Decreto 2256/ 22. Decreto 704/21. Decreto 3086/19. Decreto 676/17. Resolución 182/19 HTA. Art. 119 Ley 2581 La Pampa; art. 119 Ley 5589 Córdoba.

⁸⁰ Resoluciones 778/96, 51/20 y 52/20 HTA. Arts. 56 y 57 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 156 Proyecto Magnani-Agradano (1988).

⁸¹ Arts. 87 y 88 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 171 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 126 y 127 Ley 5589 Córdoba. Art. 81 Ley 190-L San Juan. Arts. 141 y 142 Ley 4295 La Rioja. Arts. 118 y 119 Ley 7017 Salta. Arts. 184 y 185 Ley 555-R Chaco; Arts. 103 y 104 Ley XVII-Nº 53 Chubut. Art. 80.11 Ley 1079. Ley 3859

⁸² Ley 9381 Mendoza. Ley 6224 Corrientes, Ley 3073 Neuquén.

totalidad del volumen otorgado en las condiciones de calidad que estipula el presente Código, pudiendo la autoridad de aplicación podrá reglar las condiciones temporales de los vertidos a efectos de su aprovechamiento por otros usuarios.

ARTICULO 83. USOS RECREATIVOS: Podrá otorgarse el uso de aguas para predios que no constituyan una unidad económica agrícola, incluyendo riego de jardines ornamentales, clubes, llenado de piletas, y otras actividades similares. En estos casos, el uso del agua deberá realizarse en la oportunidad en que las mismas sean distribuidas para su aprovechamiento.

ARTICULO 84. USO TERMAL: En el caso de solicitudes de uso de agua termal para fines terapéutico medicinal, deberá darse intervención a la autoridad sanitaria competente y a la autoridad de aplicación de la Ley 6132.

ARTICULO 85. USO MINERO. LEY 7722: No podrá otorgarse agua para uso minero, incluso existiendo disponibilidad para ello, si previamente no se acredita el pleno cumplimiento de las normas de preservación del recurso hídrico, en particular las estipuladas en la Ley 7722.

Ninguna autoridad u organismo podrá otorgar permisos o concesiones para explorar o explotar minerales en cauces y lechos públicos, o realizar cualquier labor en ellos o en relación a aguas públicas, sin la previa intervención y permiso de la autoridad de aplicación de este Código.

Sección Tercera: Ejercicio de los usos especiales

ARTICULO 86. PLAZO: Los usos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Código tendrán un plazo no mayor a treinta años, teniéndose por renovados siempre que al momento de cada vencimiento la planificación hidrológica no prevea la necesidad de su revisión o la satisfacción de usos de mayor preferencia. Los usos otorgados con anterioridad a este Código, sean o no a perpetuidad, mantendrán el término o plazo con el que han sido otorgados, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de regular las condiciones que hacen a su ejercicio.

ARTICULO 87. PRINCIPIO DE INHERENCIA: El derecho de aprovechamiento del agua es inherente a los predios a los cuales se otorga y no puede ser separado de los mismos, siendo nulo todo acto jurídico en contravención a esta disposición. Todo contrato sobre un terreno beneficiado con un uso especial del agua comprende también al mismo, no pudiendo el derecho de uso de las aguas ser embargado ni enajenado sino juntamente con el terreno al que fue concedido.

Los usos especiales del agua y sus obligaciones accesorias, se encuentran comprendidos sin limitación alguna en las transferencias de dominio de inmuebles o establecimientos beneficiados con dichos usos, y el nuevo propietario se subrogará automáticamente en su ejercicio.

⁸³ Resolución 636/14 HTA; Resolución 620/18 HTA. Resolución 900/22 HTA.

⁸⁴ Art. 197 y 200.3 Constitución de Mendoza. Art. 80.11 y 80.12 Ley 1079. Ley 926 y Art. 19 Ley 9206. Ley 6132. Art. 80 Proyecto Labiano y otros (1980)

⁸⁵ Ley 7722. Art. 130 Ley 5589 Córdoba. Arts. 70 y 71 Proyecto Labiano y otros (1980). Arts. 178 y 181 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 117 Ley 190-L San Juan.

⁸⁶ Arts. 119, 127 y 132 LA de 1884. Art. 139 Proyecto Wauters (1928). Arts. 74 y 130 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanishevich (1940). Art. 121, 127, 140, 146, 156, 166, 172, 179 y 190 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 49 Ley XVI – N.º 15 Misiones. Art. 69, 91, 108 y 120 Ley 190-L San Juan. Art. 43 y 49 Ley 161 Jujuy. Art. 59.6 Real Decreto Legislativo 1/2001 España.

⁸⁷ Art. 186 Constitución de Mendoza. Arts. 14, 15, 24 y 25 LA de 1884. Art. 27 Decreto 1839/74. 1ºCC de Mendoza, auto del 24/05/07 in re DGI en J:9974 Martínez Pedro Antonio. SCJM, in re ALVAREZ, SECUNDINO c. DGI, 10/08/1970, LS116 – 229; in re HIJOS DE RODOLFO GRAGAGNOLO c. DGI, Plenario del 21/03/1974, LS133-147; in re Srbovic Marcelo Alejandro Y Ot C/ DGI, 18/10/12, LS444-70; in re JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES S.A. C/ DGI S/ A.P.A., 13/07/13.

ARTICULO 88. INHERENCIA EN AREAS SERVIDAS: El otorgamiento de usos para abastecimiento poblacional destinados al servicio de provisión de agua potable resulta inherente al área servida por el servicio al momento de su otorgamiento, no pudiendo derivarse a otras áreas distintas a aquellas o no contempladas expresamente en el acto de otorgamiento. En el caso de obras de ahorro que generen mayor disponibilidad en la red de agua potable sin el otorgamiento de nuevos caudales, deberá tramitarse la ampliación del uso hacia las áreas de expansión o remanentes del servicio.

ARTICULO 89. REUBICACION: El titular de un uso especial cuya actividad haya cesado por ascenso de napas freáticas u otras causas ajenas a su voluntad que afecten el predio, sin renunciar al mismo y habiendo satisfecho sin interrupción todas las contribuciones económicas-financieras, puede solicitar la reubicación del uso de agua en otro terreno o unidad productiva de su propiedad, lo que podrá ser autorizado por la autoridad de aplicación si no se afectare a terceros. Cuando la reubicación refiriera a terrenos que se encuentran en jurisdicción de distintas Inspecciones de Cauce, las mismas deberán expedirse fundadamente en forma previa a la resolución que autorice la reubicación.

ARTICULO 90. ALCANCE DEL DERECHO: Los usos especiales confieren solamente el derecho a utilizar el agua en las condiciones y con las limitaciones expresadas en este Código; no acuerdan derecho alguno sobre el cuerpo hídrico desde el que se abastecen. La autoridad de aplicación, por razones de oportunidad o conveniencia, con el fin de lograr el aprovechamiento integral y racional del recurso, y siempre que no cause un perjuicio grave o daño al usuario o terceros, puede sustituir el punto de toma o descarga, fuente, curso, depósito natural o artificial o sistema hidrográfico con que se sirve la concesión.

25

ARTICULO 91. DERECHOS DE LOS USUARIOS: Los titulares de usos especiales tienen los siguientes derechos:

- a) Usar de las aguas con arreglo a los términos del acto de otorgamiento y este Código.
- b) Elegir las autoridades del respectivo canal y participar en las Asambleas de Usuarios
- c) Solicitar y obtener información técnica relativa a disponibilidad, estado y características de los cursos de agua o acuíferos, calidad de las aguas, métodos hidráulicos, turnados, vedas, y toda otra información especializada que se encuentre documentada en la administración.
- d) Compulsar y solicitar informes verbales o escritos relativos a inscripciones obrantes en el Registro de Aguas
- e) Solicitar la imposición de las limitaciones al dominio privado necesarias para el pleno ejercicio de su uso.

ARTICULO 92. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS: Son obligaciones del titular de un uso especial:

- a) Utilizar el caudal otorgado de manera efectiva y racional, exclusivamente en la propiedad, establecimiento o actividad a la que se otorgó; y desaguar todo recurso no utilizado en el uso concedido

⁸⁸ Art. 186 Constitución de Mendoza. Arts. 29, 30 y 36 Ley 6044.

⁸⁹ Art. 123 LA. Art. 143 Proyecto Wauters (1929)

⁹⁰ Art. 86 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 63 Ley 5589 Córdoba. Art. 38 Ley XVI – N.º 15 Misiones. Art. 59 Ley 4869 Santiago del Estero. Art. 40 Ley 1246 Formosa. Art. 42 Decreto 537-3/03 Tucumán.

⁹¹ Arts. 186 y 187 Constitución de Mendoza, Arts. 13, 87, 103 y 104 LA de 1884. Art. 18 Ley 4035. Ley 5302 y 6045

⁹² Art. 186 Constitución de Mendoza. Arts. 8, 9, 14, 15, 16, 24, 25, 80, 112, 131, 133, 134, 144, 145, 147, 148, 150, 153, 155, 195 y 203a LA de 1884. Ley del 25/8/1885. Art. 30 Ley 322. Art. 19 Ley 4035. Art. 9. I Ley 6405. Resoluciones 331/51 y 623/60 HTA. Resolución 944/06 HTA. Art. 116 Proyecto Wauters (1929)

- b) Realizar el uso dentro de la eficiencia que razonablemente estipule la autoridad de aplicación
- c) No contaminar las aguas ni causar perjuicios a terceros
- d) Abonar las contribuciones económico-financieras que establezca la autoridad de aplicación de este Código, y realizar las labores proporcionales de limpieza y mantenimiento de los cauces que corresponda al cupo de cada usuario.
- e) Suministrar los informes que le sean requeridos por la administración.
- f) Comunicar en forma inmediata cualquier alteración física o química producida en relación al recurso hídrico.
- g) Permitir el acceso del personal de la administración a su propiedad que deba realizar los controles administrativos o inspecciones técnica pertinentes.
- h) Tener desagüe para descargar el agua sobrante
- i) Construir a su cargo y mantener las obras de arte necesarias para la captación, conducción y desagüe del recurso, según las indicaciones técnicas y aprobación que efectúe la autoridad de aplicación.
- j) implementar mecanismos de medición que sean requeridos por la autoridad de aplicación

ARTICULO 93. PROHIBICIONES: Queda prohibido al titular de un uso especial:

- a) Utilizar el agua total o parcialmente en un uso distinto al otorgado, sin previa autorización de la autoridad de aplicación;
- b) Utilizar mayor volumen o caudal del máximo autorizado;
- c) Derivar el agua hacia propiedad, establecimiento o actividad de terceros;
- d) Contaminar las aguas o causar perjuicio a terceros.

26

ARTICULO 94. SUSPENSIÓN DE USOS: Los usos especiales del agua podrán ser temporariamente suspendidos en los siguientes casos:

- a) En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento en las obras de captación, distribución, medición y otras similares. Estos trabajos deberán ser programados en la época que menos perjudique a los usuarios.
- b) Por razones de fuerza mayor.
- c) Como sanción impuesta por la autoridad de aplicación en los casos previstos en este Código.

Sección Cuarta: Reúso de aguas

ARTICULO 95. REÚSO: La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos para el reúso de aguas que resulten efluentes, vertidos o desagües de cualquier uso anterior, los que tramitarán conforme las previsiones estipuladas en este Código para los usos especiales. El generador de los vertidos tendrá prioridad para el reúso de dichos efluentes.

Los reúsos autorizados dependerán de la eventualidad de que se produzca el efluente, no pudiendo invocarse perjuicio por la disminución de los mismos.

⁹³ Arts. 14, 15, 82, 83, 131, 134 LA de 1884. Leyes 1920 y 4306. Art. 20 Ley 4035. Art. 42 Ley 6044

⁹⁴ Arts. 27 y 28 LA de 1884. Arts 86 y 87 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Art. 91 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 85 Ley 2581 La Pampa. Art. 48 Ley 7017 Salta. Art. 48 Ley 7139 Tucumán.

⁹⁵ Art. 151 LA de 1884. Resolución 47/45 HTA. Resoluciones HTA 778/96, 627/00, 400/03, 51/20 y 52/20. Arts. 3, 7 y ss. Ley 2525-L San Juan. Art. 6 Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento europeo y del Consejo (del 25/05/20). Arts. 109 a 109 quinquies Real Decreto Legislativo 1/2001 España. Art. 3 Real Decreto 1620/2007 España. Art. 5 Ley 373 y Decretos 1076/15 y 1090/18 Colombia.

ARTICULO 96. CALIDAD DE AGUAS DE REÚSO: La autoridad de aplicación determinará los límites de calidad de las aguas que pueden ser destinadas a reúso, pudiendo establecer categorías en función del origen y características de dichas aguas y los usos a los que se destina. Dichos límites deberán coordinarse con los parámetros de vertidos que se estipulen conforme el régimen de preservación del agua y control de la contaminación hídrica que se fijen según contempla el presente Código.

ARTICULO 97. AREAS DE CULTIVOS RESTRINGIDOS ESPECIALES: Cuando las características y calidad de las aguas de reúso no permitan su utilización en todo tipo de cultivos, los sistemas de riego deberán constituirse como Áreas de Cultivos Restringidos Especiales.

La autoridad de aplicación reglamentará dichas Área en función de la calidad de las aguas, pudiendo establecer cultivos restringidos en función de las recomendaciones brindadas por entes científicos, técnicos y/o académicos de reconocida trayectoria.

Deberá coordinarse la gestión hídrica que se realice en dichas áreas con el accionar de otras autoridades con funciones bromatológicas y sanitarias, a las que se informará sobre los usos autorizados a los efectos de que ejerzan las competencias y controles que les correspondan.

Los efluentes, vertidos o desagües provenientes de usos anteriores no podrán destinarse a Áreas de Cultivos Restringidos Especiales, o a cualquier otro ámbito, cuando no cumplimenten las condiciones establecidas según este Código.

ARTICULO 98. REÚSO COMO PARTE DEL TRATAMIENTO: Cuando resulte oportuno como parte del tratamiento y aprovechamiento de efluentes cloacales e industriales, la autoridad de aplicación podrá autorizar el reúso ordenado en suelo, con tratamiento complementario en tierra e implantación de cultivos restringidos, a efectos que presenten la calidad necesaria.

ARTICULO 99. PROHIBICIÓN DE ESCURRIMIENTOS O CAMBIO DE DESTINO: Queda prohibido que aguas de reúso correspondientes a Áreas de Cultivos Restringidos Especiales escurran fuera de los límites estipulados, o sean destinadas a un uso o destino no autorizado. La autoridad de aplicación y/o la Inspección de Cauce responsable de la distribución en dichas áreas, deberá clausurar sin más trámite cualquier obra o escurrimiento en contravención a este precepto.

Sección Quinta: Extinción de los usos especiales

ARTICULO 100. CAUSAS: Los usos especiales del agua se extinguen por: vencimiento de plazo, renuncia, revocatoria, caducidad, agotamiento de la fuente de provisión o por perder las aguas aptitud para servir el fin para el que fueron concedidos.

El inicio de todo trámite de extinción debe ser inscripto como anotación marginal en el Registro de Aguas, lo que lo hará oponible a adquirentes y otros interesados.

ARTICULO 101. VENCIMIENTO DEL PLAZO: Salvo disposición en contrario, el vencimiento del plazo de vigencia por el que fue otorgado un uso especial causa su extinción de pleno derecho sin

⁹⁶ Resoluciones HTA 778/96, 627/00, 400/03, 51/20 y 52/20. Art. 2 Ley 2525-L San Juan. Art. 1 Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento europeo y del Consejo (del 25/05/20). Arts. 109.3 Real Decreto Legislativo 1/2001 España. Art. 5.1 Real Decreto 1620/2007 España.

⁹⁷ Resoluciones HTA 778/96, 627/00, 400/03, 51/20 y 52/20. Art. 22 Ley 2525-L San Juan. Art. 200.3 Const. Mendoza; arts. 80.4, 80.7, 80.12, 81, 105.25 Ley 1079. Ley 9501 y Decreto 3124/23

⁹⁸ Resoluciones HTA 778/96, 627/00, 400/03, 51/20 y 52/20. Arts. 4 a 6 Ley 2525-L San Juan. Art. 2 y Sección 2 del Anexo I Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento europeo y del Consejo (del 25/05/20).

⁹⁹ Resoluciones HTA 778/96, 627/00, 400/03, 51/20 y 52/20. Art. 6 Ley 2525-L San Juan.

¹⁰⁰ Art. 31 Ley 4035. Art. 46 Ley 190-L San Juan. Art. 37 Ley 7017 Salta.

¹⁰¹ Art. 33 Ley 4035. Art. 39 Ley 7017 Salta. Art. 89 Ley 5589 Córdoba.

necesidad de declaración alguna, y autoriza a la autoridad de aplicación a disponer el cese inmediato de la utilización del agua.

ARTICULO 102. RENUNCIA: El titular de un uso especial podrá renunciar al mismo siempre que cumpla los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación. La renuncia producirá efectos desde que se inscriba en el Registro de Usos Especiales de Aguas Públicas.

ARTICULO 103. REVOCACION: La autoridad de aplicación solo podrá revocar un uso especial cuando las aguas sean necesarias para abastecer usos que lo precedan en el orden de prioridad establecido en este Código, aplicando el procedimiento previsto para fijar la indemnización en la imposición de servidumbres. Decretada la revocación por esta causa, únicamente será indemnizado el daño emergente en los casos en que la revocación refiera a una concesión; no correspondiendo indemnización alguna en el caso de permisos.

Los permisos de uso de agua podrán ser revocados si existieren causas que tornen imposible su subsistencia en condiciones reglamentarias, sin que corresponda indemnización. También podrán ser revocados sin indemnización por causa de oportunidad, mérito o conveniencia debidamente fundada en una modificación de las circunstancias de hecho existentes al momento del otorgamiento. El cambio de valoración de las circunstancias existentes al momento del otorgamiento o del interés público afectado no exime del pago indemnizatorio.

ARTICULO 104. CADUCIDAD: La caducidad será declarada por la autoridad de aplicación fundada en alguna de las causales enumeradas taxativamente en este Código, respetando las exigencias del debido proceso. En ningún caso trae aparejada indemnización ni libera del pago de los tributos adeudados.

ARTICULO 105. PERDIDA DE OBJETO: Los usos especiales se extinguen por el agotamiento de la fuente de provisión o por la pérdida de la aptitud para servir el fin para el que fueron concedidos, sin que ello genere ningún tipo de responsabilidad en el Estado ni implique indemnización o liberación del pago de los tributos adeudados hasta ese momento.

CAPÍTULO 3: Uso de aguas de dominio privado

ARTICULO 106. USO Y CONTROL: El uso de las aguas de dominio privado se rigen por el derecho civil, con los límites intrínsecos que a tal dominio imponen los arts. 14 y 240 del Código Civil y Comercial. Toda utilización está sujeta al poder de policía de la autoridad de aplicación de este Código, debiendo ajustarse a las normas de calidad y cualquier otra que tienda a preservar el interés público. El titular de aguas privadas sólo podrá usar y disponer de las mismas sin perjudicar derechos de terceros ni al ambiente, soportando las restricciones que la autoridad de aplicación imponga en interés público, de conformidad a las previsiones de este Código.

Tanto el título de dominio como los usos que el propietario o terceros realicen con arreglo a la legislación civil deberán ser inscriptos en el Registro de Aguas Privadas estipulado en este Código a los efectos de que la autoridad de aplicación ejercite el poder de policía que le corresponda.

¹⁰² Art. 32 Ley 4035; Art. 85, 86 y 87 Ley 9003; Resolución 511/17 HTA; SCJM, voto Kemelmajer in re De Coninck, 11/4/90

¹⁰³ Art. 14 y 34 Ley 4035; Arts. 98, 99 y 101 Ley 9003; SCJM, in re Keltisur, 11/10/11; in re Porolli de Pulenta, 18/10/11; in re Aliaga, 15/8/12; in re Srbovic; 15/10/12. Art. 18 Proyecto Labiano y otros (1980)

¹⁰⁴ Arts. 102 y 103 Ley 9003. Art. 35 y 36 Ley 4035

¹⁰⁵ Art. 97 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Arts. 31 y 36 Ley 4035

¹⁰⁶ Arts. 14, 240 y 1941 CCyC. Art. 6 Ley 1920. Art. 159 Ley 2581 La Pampa. SCJM, in re Emilio Cugnini c. DGI, 18/5/89

ARTICULO 107. RESPETO USOS REGISTRADOS: Cuando la autoridad de aplicación determine que utilidades registradas como aguas privadas no corresponden a tal categoría, serán respetados los usos efectivos realizados al amparo de dicha registración, siempre que el registro originario hubiere sido practicado en forma regular y conste debidamente ordenada esa inscripción. En este supuesto, el uso existente deberá regularizarse mediante el otorgamiento de un permiso de uso de aguas públicas hasta la conclusión del correspondiente trámite concesional, considerando el uso real y efectivo que cada propietario acredite al efecto de determinar el volumen a otorgar. Una vez empadronados como usuarios de aguas públicas deberán cumplimentar el régimen que corresponde a éstas.

ARTICULO 108. HOMOLOGACION ACUERDOS PRIVADOS: La función policial sobre aguas o infraestructuras privadas alcanza exclusivamente a los aspectos referidos al interés público, siendo ajeno a la autoridad de aplicación resolver asuntos propios de las relaciones de derecho privado.

Todo contrato, acuerdo o convenio entre particulares para regir el uso de aguas privadas, o sobre infraestructuras privadas construidas para al uso de aguas de cualquier naturaleza, debe ser sometido a homologación de la autoridad de aplicación a efectos de que efectúe el correspondiente control de legalidad en lo que respecta al régimen de aguas. Ninguna autoridad pública, sea administrativa o judicial considerará contratos o convenios de uso de perforaciones, cauces, otras infraestructuras particulares, o de aguas privadas, si no han sido sometidos previamente a homologación.

ARTICULO 109. NORMAS DE DISTRIBUCION: Cuando los usuarios de aguas registradas como privadas reciban el suministro a través de las Inspecciones de Cauce, les serán aplicables las normas generales sobre uso y distribución de aguas que deben aplicar las mismas según el presente Código, incluyendo la instancia recursiva ante el Departamento General de Aguas.

CAPITULO 4: Registro y Catastro de Aguas

Sección Primera: Sistema Registral de Aguas

ARTICULO 110. ENUMERACION: La autoridad de aplicación implementará en un Sistema Registral de Aguas en el que se inscribirán los derechos y situaciones vinculadas al uso y preservación del recurso. A tal efecto, habilitará y llevará los siguientes registros, organizados por folio personal o real según corresponda, pudiendo reglamentar el funcionamiento de secciones específicas dentro de ellos, o disponer la conformación de otros que considere necesarios:

- a) Registro de Usos Especiales de Aguas Publicas (RUEAP)
- b) Registro de Aguas Privadas (RAP)
- c) Registro de Constructores y Directores Técnicos de Perforación (RCDTP)
- d) Registro de Usos de Aguas (RUA)
- e) Registro de Solicitudes de Usos Especiales de Aguas Públicas (RSAP)
- f) Registro Único de Establecimientos (RUE)
- g) Registro Único Petrolero (RUP)
- h) Registro de Inspecciones, Consorcios de Agua Subterránea, Asociaciones y Autoridades de Cauce (RAC)

¹⁰⁷ Art. 6 Ley 1920. Resolución 334/21 HTA.

¹⁰⁸ Art. 1987 CCyC. Art. 35 Resolución 563/75 HTA. Dictamen 26/22 Dir. Amb. FE

¹⁰⁹ Art. 6 LA de 1884; SCJM, in re Emilio Cugnini c. DGI, 18/5/89

¹¹⁰ Art. 20 Ley 1126 Tierra del Fuego; Art. 27 Ley 4295 La Rioja; art. 20 Ley 5589 Córdoba

Los registros referidos son públicos y cualquier persona puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

ARTICULO 111. REGISTRO DE USOS ESPECIALES DE AGUAS PUBLICAS: En el Registro de Usos Especiales de Aguas Públicas se inscribirán los permisos o concesiones otorgadas sobre aguas superficiales, subterráneas o atmosféricas. El mismo se organizará de manera real a efectos de inscribir cada uso otorgado con detalle del título que lo ampara y en forma vinculada al inmueble o establecimiento al que resulta inherente su uso; el nombre y datos personales de su actual titular; magnitud, condiciones y duración del uso otorgado; la fuente de aprovisionamiento sobre el que se ubica la toma, perforación o punto de extracción; la información catastral referida al predio y el derecho de aguas; demás datos de interés relativos al aprovechamiento que determine la reglamentación.

ARTICULO 112. REGISTRO DE AGUAS PRIVADAS: El Registro de Aguas Privadas es de carácter real y obligatorio, y en el mismo se inscribirán los títulos de propiedad u otros derechos reales que sobre tales aguas se acrediten en debida forma, y demás datos de interés que determine la reglamentación, con el objeto de que la autoridad de aplicación ejercite el poder de policía que le corresponde. Mientras las aguas se encuentren inscritas en el registro se presumen de propiedad privada de su titular.

El empadronamiento en el Registro de Aguas Privadas presenta un efecto descriptivo de los derechos, determinando únicamente la procedencia formal del título inscripto sin que afecte la naturaleza pública o privada que corresponde legalmente a las aguas.

Todo nuevo empadronamiento de aguas del dominio privado, toda modificación registral y/o cualquier otra cuestión que se suscite respecto a la procedencia y legitimidad de una inscripción, será sustanciada con intervención del Fiscal de Estado.

ARTICULO 113. FALTA DE INSCRIPCION Y REVISION DE OFICIO: La falta de inscripción en el Registro de Aguas Privadas genera la presunción de la publicidad de las aguas, y consiguientemente impide su uso sin permiso o concesión, sin perjuicio de los procedimientos que inste el interesado en salvaguarda de su eventual derecho. Ningún Escribano o Agrimensor podrá incluir referencia a aguas privadas no inscritas en dicho registro en las escrituras o planos que otorguen para la transferencia o constitución de derechos reales, siendo nulo cualquier acto en violación a la presente disposición.

La autoridad de aplicación revisará en cualquier momento los empadronamientos existentes a fin de verificar en cada caso su procedencia y legitimidad, debiendo salvaguardar el debido proceso como condición para efectuar las modificaciones registrales que correspondan, sin perjuicio del derecho del afectado de cuestionar la modificación ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO 114. REGISTRO DE CONSTRUCTORES Y DIRECTORES TÉCNICOS: El Registro de Constructores y Directores Técnicos de Perforación es de carácter personal, debiendo inscribirse a los profesionales o técnicos con título habilitante que intervengan en la construcción de perforaciones como proyectistas, directores o representantes técnicos, así como las empresas constructoras de perforaciones, debiendo todos ellos cumplir los requisitos, condiciones y contribuciones económico-financieras que establezca la reglamentación.

¹¹¹ Art. 103 LA de 1884; Art. 25 Ley 4035; Resolución 994/06 HTA

¹¹² Art. 6 Ley 1920. Dictamen 26/22 Dir. Amb. FE. Art. 38 Proyecto Magnani-Agradano (1988)

¹¹³ Art. 6 Ley 1920. Dictamen 26/22 Dir. Amb. FE. Art. 274 Proyecto Labiano y otros (1980)

¹¹⁴ Arts. 26, 27 y 28 Ley 4035.

No podrá sustanciarse ninguna solicitud de permiso de perforación o concesión de aguas subterráneas, ni proyectarse o ejecutarse ninguna obra o trabajo, sin que el responsable técnico y/o empresa constructora interviniente se encuentre inscripto en dicho registro, correspondiendo en caso de infracción las sanciones previstas en el régimen contravencional de este Código.

ARTICULO 115. REGISTRO DE USOS DE AGUAS: El Registro de Usos de Aguas tiene por finalidad la inscripción temporal de la oferta y demanda que se genere a partir de propiedades cuyos titulares no utilizarán las dotaciones que les corresponden, con el objeto de que puedan ser reasignadas a otros usuarios que lo soliciten. La inscripción en dicho registro suspende las obligaciones de uso del titular, así como aquellas obligaciones económicas-financieras que determine la reglamentación.

ARTICULO 116: REGISTRO DE SOLICITUDES: El Registro de Solicitudes de Usos del Agua tendrá por objeto la inscripción en orden temporal de todo trámite en el que se requiera la utilización de agua, a efectos de asegurar el cumplimiento del orden de prioridad en un marco adecuado de seguridad jurídica, debido proceso, transparencia y publicidad.

ARTICULO 117. REGISTRO UNICO DE ESTABLECIMIENTO: El Registro Único de Establecimientos es de carácter personal y real, debiendo inscribirse todas las personas, empresas o establecimientos que directa o indirectamente viertan o potencialmente puedan verter efluentes o sustancias de cualquier naturaleza al dominio público hidráulico, así como los inmuebles en los que se realicen tales actividades y sus titulares. La inscripción contendrá la información que determine la reglamentación para las distintas categorías de establecimientos, y podrá realizarse voluntariamente o de oficio, a los fines del ejercicio del control de la calidad y preservación del agua.

31

ARTICULO 118. REGISTRO UNICO PETROLERO: El Registro Único Petrolero es una sección específica del Registro Único de establecimientos en el que se inscribirán los titulares y/u operadores de las Áreas de Exploración y/o Explotación Petrolera en su carácter de potenciales contaminadores del recurso hídrico sujetos al control de la autoridad de aplicación en relación a la preservación y uso del agua.

ARTICULO 119. REGISTRO DE INSPECCIONES, ASOCIACIONES Y AUTORIDADES DE CAUCE: El Registro de Inspecciones, Asociaciones y Autoridades de Cauce es de carácter personal, debiendo inscribirse en el mismo las Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones debidamente aprobadas como personas de derecho público por la autoridad de aplicación, y las autoridades que resultaren debidamente electas o designadas en cada una de ella, así como cualquier suspensión o destitución posterior; y demás información de interés que determine la reglamentación.

ARTICULO 120. RECTIFICACION DE ERRORES REGISTRALES: La inscripción en los Registros previstos en este Código no crea derecho alguno cuando la misma no se ajuste fielmente al contenido del título en virtud de la cual se realiza el empadronamiento. La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título será efectuada a pedido de parte o de oficio,

¹¹⁵ Art. 26 LA de 1884; Resoluciones 323/99 y 789/03 HTA

¹¹⁶ Resolución 1542/17 SI

¹¹⁷ Resolución 778/96 HTA, 151/10 HTA y 52/20 HTA

¹¹⁸ Resolución 778/96 HTA, 734/12 HTA y 52/20 HTA

¹¹⁹ Art. 23.1 inc. e) Ley 6405; Resolución 138/95 HTA; Resolución 744/98 HTA. Resolución 700/22 HTA

¹²⁰ Art. 22 Ley 5589 Córdoba; Art. 57 Ley 2952 Río Negro; Art. 157 Ley 13740 Santa Fe; Art. 297 Ley 555-R Chaco

dando la debida intervención al interesado, el que deberá ser notificado del acto administrativo correspondiente. La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el registro que corresponda.

ARTICULO 121. CERTIFICADO DE INFORMACION REGISTRAL: Los notarios o funcionarios públicos al momento de autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles deberán tener a la vista la certificación vigente expedida por la autoridad de aplicación en relación a los derechos u otras situaciones jurídicas que surjan del Sistema Registral de Aguas. Dichos documentos deben ser confeccionados en base a la información que surja del respectivo certificado e identificar la fecha y número del mismo; debiendo en caso de incumplimiento ser inscripto en forma provisional en el Registro de la Propiedad Inmueble por la autoridad del mismo.

Practicada la inscripción del documento en el registro inmobiliario, el notario deberá comunicarla a la autoridad de aplicación en la forma que determine la reglamentación, a efectos de la actualización del Registro de Aguas.

No podrá efectuarse transferencias dominiales si no se certifica que no adeuda suma alguna por tributos y otras contribuciones vinculadas al uso y preservación de las aguas; siendo el escribano o funcionario, el adquirente y el enajenante solidariamente responsables por la deuda que existiere al momento de la transferencia.

El incumplimiento del presente artículo por el notario o funcionario interviniente será considerado una irregularidad calificada como falta grave en el ejercicio de las funciones, debiendo ser denunciada ante la autoridad competente en el control de dicho ejercicio.

32

ARTICULO 122. COORDINACION REGISTRAL: La autoridad de aplicación deberá instrumentar los actos útiles para la complementariedad y consistencia de los registros reales a su cargo con el Registro de la Propiedad Inmueble.

Sección Segunda: Catastro de Aguas

ARTICULO 123. CATASTRO DE AGUAS: La autoridad de aplicación implementará un Catastro de Aguas, que deberá ser compatible con el catastro territorial provincial y concordante con los Registros de carácter real contemplados en este Código. El Catastro de Aguas tendrá como finalidad determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, infraestructura hídrica y área de aplicación de los derechos de agua u otras registraciones, y las líneas de ribera, servidumbres y restricciones administrativas que se establezcan en relación a los usos del agua; verificar dichos elementos en los actos de levantamiento territorial o parcelario; establecer el estado de parcelamiento de los usos del agua, controlando su desarrollo; y compilar y sistematizar la documentación e información gráfica vinculada al uso de las aguas a fin de contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable.

ARTICULO 124. COORDINACION CATASTRAL: En todo acto de levantamiento territorial y

¹²¹ Art. 1 Ley 368; art. 16 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-; Art. 29 Ley 4035; Art. 22 Ley 6044; SCJM in re Longford, 3/9/13. Art. 103 Ley 3058. Art. 6 Ley 22427

¹²² Ley 8236. Ley 17801. Art. 25 Ley 5589 Córdoba

¹²³ Art. 1 Ley 26209. Ley 20440 (antecedente derogado por Ley 26209). Ley 8521. Decreto 3174/79. Art. 30 Ley 4035; Art. 38 Decreto 1839/74. Resolución 525/94 de Superintendencia

¹²⁴ Arts. 6, 7 y conc. Ley 26209. Art. 7, 8, 37.d y cc Ley 20440 (antecedente derogado por Ley 26209). Art. 45 Ley 5908. Decreto 1252/44. Decreto Ley 507/63; Decreto Ley 1300/69; Decreto Ley 2278/69; Decreto Ley 1765/70; Art. 2 Resolución 105/87 DPC. Resoluciones 130/60 y 28/61 de la Superintendencia. Art. 30 Ley 4035. Resoluciones 1281/84

elaboración del catastro parcelario provincial, incluyendo los planos de mensura, deberá incluirse los aspectos del catastro hídrico mediante la respectiva graficación y descripción literal de las registraciones de carácter real que consten en el Sistema Registral de Aguas, así como toda otra información que determine la autoridad de aplicación. También se deberá graficar e identificar líneas de ribera, servidumbres, restricciones administrativas, puntos de toma o desagüe y obras de infraestructura hídrica existentes.

La autoridad catastral territorial provincial no visará ni registrará ningún levantamiento o plano que no presente el previo visado de la autoridad de aplicación de este Código en los aspectos propios del Catastro de Agua. Una vez visado el plano por la autoridad del catastro territorial, deberá remitirse la copia respectiva al Catastro de Aguas.

ARTICULO 125. PROPIEDADES RIBEREÑAS: Previo al visado y registración de los planos de mensura de inmuebles ribereños a un cuerpo de agua natural, la autoridad del catastro territorial provincial deberá dar intervención a la autoridad de aplicación de este Código en relación a la demarcación de la línea de ribera. En casos en que en el área de mensura la línea de ribera no esté deslindada administrativamente, en los planos y relevamientos catastrales que se efectúen la misma deberá graficarse de manera provisoria en función de las instrucciones que brinde la autoridad de aplicación del presente Código.

ARTICULO 126. CORRELACION REGISTRAL: En concordancia con el principio constitucional de inherencia, el Catastro de Aguas deberá guardar una estricta correlación con los títulos propios del registro inmobiliario, incluyendo su titularidad. En casos en que existan levantamientos parcelarios que refieran a mayor o menor extensión que el título dominial al que resulta inherente cada derecho de agua, las registraciones asociadas al Catastro de Aguas deberán mantenerse vinculadas a la nomenclatura catastral antecedente referida al título de dominio al que resultan inherentes, o en su defecto observar como anotación marginal los datos del título inmobiliario al que corresponde el uso del agua dentro de la superficie catastral objeto de levantamiento. En los actos de levantamiento catastral que involucren más de un título inmobiliario, debe especificarse a cuál de ellos pertenece cada título habilitante de uso del agua registrado.

ARTICULO 127. UBICACIÓN INTERNA: Cuando las exigencias agrícolas y/o productivas lo justifiquen, el titular del uso del agua podrá variar la ubicación y superficie de la zona de uso con respecto a la graficada catastralmente, siempre que el área se encuentre dentro de los títulos de dominio del predio al que es inherente el uso, y no implique alterar el volumen concedido ni recibir mayor proporción de agua.

En caso del fraccionamiento de dicho predio, la distribución del uso entre las propiedades resultantes deberá hacerse proporcionalmente conforme los usos existentes y proyectados,

HTA, 1282/84 HTA, 165/87 HTA. Art. 144 Ley 1246 Formosa

¹²⁵ Arts. 235.c, 1959, 1960, 1961, y 2267 CCyC. Arts. 2340, 2572, 2573 y 2750 CC. Art. 6, 40, 42 y 43 LA de 1884. Arts. 14 y 15 Decreto 1252/44. Decreto 131/49. Decreto 507/63; Resoluciones 172/95 y 783/06 DPC. Resoluciones 232/08 Resoluciones 17/06, 1164/06, 442/06; 1276/07, 194/08; 255/08; 791/08 de Superintendencia. Art. 157 Ley 13740 y art. 31 del Decreto 1309/17 de Santa Fe; Resoluciones 11821/85 y 2147/88 DH de Córdoba; en el art. 63 del Decreto 220/02 de Río Negro; Acta del Consejo de Hidráulica n° 2458/05 de San Juan; y Resolución 421/21 del ICAA de Corrientes. Dictamen 448/21 Asesoría de Gobierno; Dictamen 62/23 DAA Fiscalía de Estado.

¹²⁶ Art. 186 Constitución de Mendoza. Art. 4 Ley 26206. Arts. 33 a 35 Ley 20440 (antecedente derogado por Ley 26209).

¹²⁷ Art. 5 Ley 1920. Resoluciones 129/52 y 978/87 de Superintendencia; Artículo 25 Decreto 1839/74. Art. 5 Resolución 1282/84 de Superintendencia. Arts. 166 y 168 Proyecto Wauters (1929). Arts. 51 y 52 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 132 Proyecto Magnani-Agradano (1988) Arts. 44 y 68 Ley 1451 Santa Cruz. Art. 32 Ley 9172 Entre Ríos.

según surjan del levantamiento parcelario efectuado mediante la mensura realizada a tal fin, o en su defecto en función del último antecedente catastral válido. En oportunidad del trámite de visado correspondiente, la autoridad de aplicación podrá rechazar la distribución proyectada cuando no resulte un sistema racional entre las fracciones, aumente el número de tomas existentes en el cauce alimentador o no contemple un cauce distribuidor para el aprovisionamiento y desagüe de las fracciones.

TÍTULO VI: DISTRIBUCIÓN DEL AGUA

CAPITULO 1: Régimen general de distribución

ARTICULO 128. PROGRAMA DE DISTRIBUCION POR CUENCA: Acorde a los principios y previsiones que el Plan Hídrico contemple para cada categoría de año hidrológico, en cada cuenca y en función del Pronóstico de Escurrimiento se programará anualmente la distribución equitativa de volúmenes de agua entre los diversos usos registrados, lo que podrá ajustarse según la evolución efectiva de los escurrimientos y la eventualidad de los caudales disponibles. No se considerarán a tal fin los usos suspendidos por las causas establecidas en este Código, mientras se encuentren en tal situación.

Todo programa o norma reglamentaria que se adopte sobre distribución debe asegurar la equidad dentro de cada categoría de uso, considerando los criterios históricos.

ARTICULO 129. DISTRIBUCIÓN EN TURNOS: Cuando el caudal disponible en un determinado momento no resulte suficiente para su aprovechamiento simultáneo o cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya en forma continua a todos los usuarios, la autoridad de aplicación podrá establecer turnos entre las distintas áreas y/o canales de cada cuenca. Cada Inspección de Cauce puede fijar turnos entre las áreas y usuarios de su jurisdicción, dando publicidad a los usuarios a través de los medios y mecanismos que reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 130. REASIGNACION TEMPORARIA: Cuando las necesidades del cultivo o de la producción lo requieran y fuese solicitado por los interesados, el agua en uso que corresponde a una propiedad puede transferirse temporalmente a otra propiedad o usuario del mismo sistema de distribución, siempre que no cauce perjuicios a otros usuarios o terceros. Toda transferencia en los términos del presente artículo deberá ser tramitada conforme el procedimiento que dicte la autoridad de aplicación y aprobada por la Inspección de Cauce, cuando refiera a usuarios de la misma. Cuando involucre a usuarios de más de una Inspección de Cauce, deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación con la debida intervención de las Inspecciones involucradas.

ARTICULO 131. CUENTA DE AGUA Y DISTRIBUCION EN FUNCION DE LA DEMANDA: A efectos de atender la variabilidad temporal propia de los requerimientos de los distintos tipos de cultivos y otros usos, en los casos en que resulte posible la autoridad de aplicación podrá implementar sistemas de distribución temporalmente diferenciales, que permita entregar la cantidad de agua a cada usuario en los momentos en que les resulte más conveniente. El volumen total utilizado por cada usuario al final del año hidrológico no podrá exceder el que equitativamente ha sido distribuido a los restantes usuarios, a cuyos efectos la autoridad de aplicación deberá llevar la

¹²⁸ Art. 122, 138, 162 y ss. LA de 1884; Art. 4 Ley 1920. Arts 218. y ss. Proyecto Wauters (1929). Art. 90 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940). Art. 141 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 170 Ley 1246 Formosa.

¹²⁹ Arts. 138, 162, 163, 164, 165 y 166 LA de 1884. Art. 9 inc. c y d Ley 6405. Art. 168 Ley 1246 Formosa.

¹³⁰ Art. 26 LA de 1884. Resoluciones 323/99 y 789/03 HTA

¹³¹ Art. 122 LA de 1884. Resolución 1610/22 HTA.

cuenta de agua utilizada por cada usuario, asegurando la publicidad a los usuarios a través de los medios y mecanismos que reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 132. CONJUNTOS INMOBILIARIOS: En el caso de conjuntos inmobiliarios debidamente conformados como propiedad horizontal especial, la distribución del agua que corresponda a los usos especiales de cada una de las unidades funcionales y espacios comunes que lo integran deberá realizarse en una toma común, correspondiendo a la Administración del conjunto inmobiliario efectuar la distribución interna entre cada uno de los predios a los que corresponden los usos del agua. La autoridad de aplicación instrumentará un mecanismo de tributación que unifique las obligaciones económico-financieras en los órganos del conjunto inmobiliario, sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria que corresponde proporcionalmente a cada uno de los titulares de las unidades funcionales a las que resulta inherente el uso del agua.

CAPITULO 2: Distribución en situaciones hidrológicas extraordinarias

ARTICULO 133. EXCEDENTES: En los años en los que la disponibilidad supere el volumen que corresponde a las necesidades de los usos registrados, previa opinión de la Junta de Inspectores de Cauce, la autoridad de aplicación podrá destinar los volúmenes excedentes a la recarga de acuíferos u otras previsiones del Plan Hídrico Provincial, y/o al otorgamiento de permisos de uso destinados a sustituir el uso de aguas subterráneas durante el año hidrológico en curso, completar usos especiales ya otorgados, y/o realizar cultivos u otros usos no permanentes.

ARTICULO 134. ESCASEZ Y SEQUIAS: En situaciones de déficit hídrico en las que circunstancialmente la disponibilidad no sea suficiente para abastecer a todos los usos especiales, la autoridad de aplicación podrá disminuir proporcionalmente los volúmenes de agua que deben ser distribuidos entre los usos registrados, debiendo contemplar especialmente las previsiones del Plan Hídrico, el Plan Especial de Sequía y la satisfacción de las necesidades humanas vitales. La autoridad de aplicación podrá asimismo implementar reglamentariamente mecanismos generales que permitan reasignar en forma temporal los volúmenes de agua que correspondan a un inmueble en favor de otro que lo requiera en el mismo sistema de canales, lo que será instrumentado por las Inspecciones de Cauce a través del turnado que debe fijar entre usuarios.

ARTICULO 135. VEDAS Y RESTRICCIONES: Cuando la gravedad de la sequía lo requiera, a efectos de priorizar el suministro de usos de mayor necesidad social, la autoridad de aplicación podrá adoptar medidas extraordinarias de restricción y veda sobre ciertos aprovechamientos o áreas. La resolución administrativa que establezca dichas restricciones deberá ser fundada y publicada en el Boletín Oficial y otros medios, estableciéndose expresamente su plazo de duración en función de los pronósticos hidrológicos, y la modalidad de implementación que cause el menor perjuicio a aquellos que resulten limitados.

TITULO VII: REGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL AGUA

ARTICULO 136. PRINCIPIOS: Los tributos inherentes al uso de las aguas y su determinación se ajustarán a los siguientes principios:

¹³² Art. 186 Constitución de Mendoza. Art. 2037, 2073 y conc. CCyC. Resolución 56/16 ATM; Resolución 723/15 HTA Resolución 512/17 HTA.

¹³³ Ley 5081. Leyes 613, 849, 1746, 2631, 2904, 3499, 3714, 3801; Decreto ley 3769/63; Resoluciones 758/70 HTA y 893/70 HTA

¹³⁴ Arts. 162, 163, 164, 165 y 166 LA de 1884. Art. 46 Ley 12257 Buenos Aires. Art. 155 Ley 2581 La Pampa

¹³⁵ Art. 23 Ley 4035. Art. 75 Proyecto Magnani-Agradano (1988).

¹³⁶ Art. 11 Ley 6405. Resolución 222/98 SGI

- a. Procurar el autofinanciamiento y la recuperación de los costos de operación, mantenimiento y control de los cauces y demás actividades propias de la gestión hídrica, así como las amortizaciones de las obras;
- b. Compatibilizar la relación entre el costo razonable para el usuario y el aumento en la seguridad y eficiencia en la distribución;
- c. Asegurar que las tributaciones que se apliquen sean justas y equitativas, teniendo en cuenta el costo de oportunidad y tendientes al uso racional, eficiente y sostenible del agua.
- d. Las tributaciones son inherentes a los títulos jurídicos que habilitan al uso del agua y los cauces;
- e. Atender la capacidad económica y el interés público como criterio de toda determinación;
- f. Los costos de la gestión del agua, incluyendo la prevención y recomposición de las afectaciones ambientales, son responsabilidad de las personas y autoridades interesadas y demás obligados legales, sin perjuicio de los demás sistemas de determinación de responsabilidad que correspondan.

ARTICULO 137. INSTRUMENTACION: Los mecanismos económicos-financieros regulados en este Código deben instrumentarse de modo que fomenten el uso eficiente, la disminución del consumo, la preservación de la calidad del agua y en general el buen uso del agua conforme lo establezca la reglamentación. La autoridad de aplicación impulsará medidas legislativas y programas para incentivar el uso de tecnologías adecuadas a tal fin.

ARTICULO 138. CANON GENERAL DGA: Toda prerrogativa de uso registrada según el presente Código, sea con respecto a aguas públicas o privadas, genera una contribución consistente en un canon anual compuesto por diversos ítems que será determinado para cada uso en cuanto a su composición, liquidación y forma de cobro en el Presupuesto de Gastos y Cálculo Recursos del Departamento General de Aguas conforme el art. 196 de la Constitución de Mendoza. El referido canon debe ser abonado con independencia de la utilización efectiva del recurso hídrico y se destinará al sostenimiento de la autoridad de aplicación de este Código.

36

ARTICULO 139. TASA ESPECIFICA INSPECCIONES DE CAUCE: Todo usuario debe tributar una tasa retributiva de servicios proporcional a la extensión del uso inscripto, destinada a solventar los costos de operación, mantenimiento, distribución, obras de mejora y otras actividades que ejecute cada Inspección de Cauce en cuya jurisdicción territorial se desarrolle el uso registrado, la que será aprobada por la Asamblea de Usuarios respectiva. Este tributo, podrá incluir cuando corresponda los aportes vinculados al funcionamiento de las Asociaciones de Inspecciones de Cauce.

ARTICULO 140. OTRAS TASAS: Todos los servicios de carácter general o particular que la autoridad de aplicación y las Inspecciones de Cauce realizaren para la mejor gestión del recurso hídrico serán retribuidos por los beneficiarios, mediante tasas específicas a determinarse en el Presupuesto de Gastos y Cálculo Recursos del Departamento General de Aguas y/o de la Inspección de Cauce respectiva.

¹³⁷ Art. 59 Resolución 778/96 HTA –mod. Resol 627/00 HTA-. Resolución 390/94 HTA; Resolución 716/95 HTA; Resolución 719/96 HTA. Resolución 627/99 HTA. Resolución 222/98 SGI

¹³⁸ Ley 4290 y su Exposición de Motivos. Art. 20 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-. SCJM, De Coninck c DGI, 11/04/1990; in re Sindico en J° 25.387/27.515 El Aguaray S.A, 27/10/2004

¹³⁹ Art. 187 Constitución de Mendoza. Arts. 144, 145, 148, 152, 173, 203.c y 226.3 LA de 1883. Ley Aclaratoria del 25/8/1885. Art. 12.a Ley 6405. Art. 119 Proyecto Wauters (1929)

¹⁴⁰ Arts. 144, 145, 146, 148, 152, 173, 203.c LA de 1884. Ley Aclaratoria del 25/8/1885.

ARTICULO 141. CONTRIBUCION POR MEJORAS: La ejecución de toda obra hidráulica generará en los usuarios beneficiarios la obligación del reembolso de su costo. Los reembolsos de las obras menores se regirán por las disposiciones del Decreto Ley 555/75 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación fijará la modalidad, alcance, proporción del costo total y plazo para cumplir dicha obligación en todos aquellos casos que no cuenten con un régimen legal específico.

ARTICULO 142. CONTRIBUCION POR CREACION DE CAUCE: Todo nuevo usuario que aproveche una infraestructura hídrica existente debe efectuar una contribución denominada Aporte por Creación de Cauce, la que refleja el valor de amortización de la inversión pública realizada en dicha infraestructura, la que será determinada en base a los tributos hídricos correspondientes a los últimos diez años.

ARTICULO 143. CONTRIBUCION ESPECIAL POR OTORGAMIENTO DE CONCESION: El otorgamiento de una nueva concesión para el uso especial del agua genera en el concesionario la obligación de pago, por única vez y en forma previa a su inscripción registral, de una contribución especial que será determinada por la autoridad de aplicación sobre la base de al menos el setenta por ciento de la diferencia de valor que corresponde en la misma área a un predio sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponde a dicho predio a partir de la concesión de uso otorgada. En caso de revocarse el uso otorgado la indemnización correspondiente no podrá superar el valor de la contribución aportada conforme el presente artículo. Los fondos percibidos por este concepto deberán ser destinados a estudios y proyectos para lograr mayor oferta por aumento de eficiencia hídrica.

Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, así como aquellas en que la disponibilidad del agua concedida proviene de obras financiadas por el mismo concesionario, podrán ser liberadas de este gravamen.

ARTICULO 144. CANON DE PRESERVACIÓN: Toda persona humana o jurídica que, directa o indirectamente vierta o potencialmente pueda verter efluentes o sustancias de cualquier naturaleza a cauces, acuíferos u otros cuerpos hídricos, o genere riesgos de afectación a los mismos, deberá afrontar el pago de una contribución consistente en un canon destinado al control y preservación de la calidad del recurso hídrico, el que se determinará anualmente en el presupuesto de la autoridad de aplicación. Quien resulte propietario del inmueble donde se ejercita la actividad será solidariamente responsable del pago de dicho canon.

ARTICULO 145. OTRAS APORTACIONES: En ejercicio de la potestad establecida en el art. 196 de la Constitución de Mendoza, la autoridad de aplicación podrá disponer otras aportaciones económicas que resultan necesarias para cumplimentar las funciones que a la misma corresponden.

ARTICULO 146. CARÁCTER REAL: Todas las tributaciones previstas en este Título resultan una

¹⁴¹ Arts. 145, 148 y 173 LA de 1884. Arts. 20 y 21 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-. Art. 23 Ley 1920. Art. 12 Ley 6455. Decreto Ley 555/75. Resolución 657/97 HTA; Resolución 20/05 HTA; 164/06 HTA

¹⁴² Arts. 147 y 195 LA de 1884. Art. 23 Ley 1920; Resoluciones 804/75 HTA, 944/06 y 334/21 HTA

¹⁴³ Art. 257 Ley 190-L San Juan, Art. 195 Constitución de Mendoza; Art. 195 LA de 1884. Resoluciones 175/99 HTA, 477/00 HTA, 944/06 HTA, 576/00 HTA, 34/01 HTA, 945/06 HTA, 686/20 HTA, 334/21 HTA y 884/21 HTA. SCJM in re OSM SA c/DGI s/APA, sentencia del 25/6/13

¹⁴⁴ Resoluciones 778/96 HTA, 151/10 HTA y 52/20 HTA.

¹⁴⁵ Art. 196 Constitución de Mendoza

¹⁴⁶ Art. 186 Constitución de Mendoza. Arts. 14, 15, 24 y 25 LA de 1884. Art. 14 Ley 430. Art. 27 Decreto 1839/74. 1°CC de Mendoza, auto del 24/05/07 in re D. GRAL. IRRIG. en J:9974 Martínez Pedro Antonio p/ quiebra INC.REV. p/

carga real inherente al predio en el que se realiza la actividad que las genera, independientemente del cambio de titular del mismo. Todo inmueble responde por el pago de canon, tasas, contribuciones, reembolsos de obras, multas y demás penalidades y/o aportaciones de cualquier tipo establecidas conforme al presente Código, cualquiera sea su titular o época de su adquisición.

ARTICULO 147. COBRO UNIFICADO: La autoridad de aplicación instrumentará un sistema de cobro unificado de todos los conceptos que se generan en relación al uso y preservación del agua, el que deberá discriminar cada aportación a efectos de su adecuada distribución y destino según su naturaleza y causa.

Los conceptos económico-financieros previstos en este Código no pueden ser eximidos por ninguna autoridad ajena a la establecida en el art. 196 de la Constitución de Mendoza.

ARTICULO 148. EJECUCION JUDICIAL: Las ejecuciones a que diesen lugar los morosos en el pago de las obligaciones económicas vinculadas al uso y preservación de las aguas se ejecutarán a través de la vía de apremio o proceso monitorio, siendo título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación. El mismo procedimiento se observará para el cobro de cualquier gasto o multa impuesta por las autoridades de aguas, así como el reintegro de cualquier percepción o gasto cuya rendición de cuentas no sea aprobada.

TÍTULO VIII: LIMITACIONES AL DOMINIO PARA EL USO Y PROTECCION DE LAS AGUAS

CAPITULO 1: Restricciones dominiales

ARTICULO 149. RESTRICCIONES: El presente capítulo regula restricciones estipuladas como condiciones legales del ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad, procurando que el mismo resulte compatible con los derechos individuales y de incidencia colectiva que interactúan en torno al agua en el desarrollo territorial de los oasis y las zonas no irrigadas. Dichas restricciones constituyen el límite regular y común al ejercicio de todo derecho conforme las leyes que los reglamentan, no siendo en consecuencia indemnizables. Resultan operativas y ejecutorias, por lo que la autoridad de aplicación puede imponer su cumplimiento ante infracciones legales.

ARTICULO 150. ESCURRIMIENTOS NATURALES: Todo predio está sujeto a recibir en éste las aguas que descienden naturalmente desde otros predios superiores, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

El responsable del predio inferior no puede hacer cosa alguna que estorbe el descenso natural del agua, ni el responsable del superior que lo agrave. No se puede, por consiguiente, dirigirse un

Incidentes". SCJMza, in re ALVAREZ, SECUNDINO c. DGI, 10/08/1970, LS116 – 229; in re HIJOS DE RODOLFO GRAGAGNOLO S.R.L. c. DGI, Plenario del 21/03/1974, LS133-147; in re Srbovic Marcelo Alejandro Y Ot C/ DGI, 18/10/12, LS444-70; in re JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES S.A. C/ DGI S/ A.P.A., 13/07/13.

¹⁴⁷ Art. 12 Resolución 744/98 HTA. SCJM in re Banco Hipotecario Nacional c. SGI, 28/3/52. SCJM, in re De Coninck, 11/4/90; in re Banco de la Nación Argentina c. Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, 08/08/1965; in re N° 80165: Dpto. Gral. de Irrigación en J° 27503 Dpto. Gral. de Irrigación 36917 Club Godoy Cruz A T P/ Conc Prev P/ Rec Rev, 14/10/05.

¹⁴⁸ Arts. 4 y 5 LA de 1884. Art. 37 Ley 322. Art. 2 Ley 402; Art. 18 Ley 430. Art. 20 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-. Art. 26 Ley 1920. Art. 46 Ley 6044. Art. 13 Ley 6405

¹⁴⁹ Arts. 14 y 28 CN. Art. 14 y 240 CCyC. Ley 8051. CSJN, Halabi, 24/02/2009, Fallos 332:111. art. 237/238 Ley 4295 La Rioja; arts. 230/231 Ley 5589 Córdoba; arts. 192/193 Ley 2425 Río Negro; art. 272 Ley 7071 Salta; art. 240/241 Ley 2581 La Pampa; Arts. 156 y 157 Ley XVII-53 Chubut; art. 48 Ley 9172 Entre Ríos; arts. 233/234 Decreto Ley 191/01 Corrientes; arts. 228/229 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 256/257 Ley 555-R Chaco; arts. 242/243 Ley 1246 Formosa; arts. 108/109 Ley XVI-15 Misiones

¹⁵⁰ arts. 47 y 48 LA de 1884; arts. 13 Ley 393; arts. 2630, 2632 a 2634, 2647 a 2653 CC. Arts. 1975 y 1976 CCyC

desagüe o acequia, o dejar escurrir sobrantes sobre el predio vecino, si no se ha constituido una servidumbre para ello.

ARTICULO 151. REMOCION DE OBSTACULOS: Cuando en un predio se acumule arenas, piedras, malezas u otros objetos que obstaculicen el curso natural de las aguas que escurren en el mismo, pudiendo producirse pérdida de las aguas, inundaciones, anegamientos u otros daños, los interesados y/o la autoridad de aplicación podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo, o les permita removerlo con cargo al titular de dicho predio.

ARTICULO 152. DISTANCIA A OTROS PREDIOS: Nadie puede en la cercanía de una propiedad vecina construir pozos, cloacas, letrinas, acueductos, estanques, reservorios u otras obras que causen humedad, olores o infiltraciones nocivas, sin guardar una distancia igual o mayor a tres metros desde la línea divisoria con el vecino, pudiendo la autoridad de aplicación reducir dicha extensión en casos en que se acredite la ausencia de afectación a terceros. Todo canal, reservorio, estanque u otra obra que produzca filtraciones u otros efectos perjudiciales a los edificios o instalaciones vecinas, deberá impermeabilizarse o reformarse de modo que se eliminen tales falencias, aunque guardase la distancia que establece la ley.

ARTICULO 153. DISTANCIA A CUERPOS HIDRICOS: Queda absolutamente prohibido en predios linderos a cuerpos de agua acumular sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico.

Tampoco podrán hacer construcciones en las franjas laterales de los cauces naturales, según la distancia que fije la reglamentación, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación. Toda actividad que puedan afectar, contaminar o degradar los recursos hídricos, viertan o no efluentes al dominio público hidráulico, deberá contemplar las medidas de prevención necesarias, incluyendo un plan de contingencia ante eventos riesgosos. Los responsables de tales actividades tienen la obligación de dar aviso inmediato a la autoridad de aplicación de toda contingencia que se produzca.

ARTICULO 154. ACCESO A LOS PREDIOS: Los propietarios y ocupantes de los predios están obligados a permitir el acceso al Superintendente y demás autoridades cuando ello sea requerido con motivo de sus funciones, sin otros requisitos que su identificación y la indicación de la labor que está cumpliendo, de lo que pueden exigir constancia escrita. En caso de serles negada la entrada, aquellos funcionarios podrán solicitar del Juez de Paz más cercano la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente y sin más trámite, disponiéndose en ella que dicho acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 155. FRACCIONAMIENTOS Y LOTEOS: Todo propietario de un terreno destinado a un loteo o fraccionamiento alcanzado por la Ley 4341 o la norma que en el futuro la reemplace, tenga o no derecho de agua, deberá tramitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Factibilidad con los condicionamientos a tener en cuenta para mitigar los impacto que provocarán

¹⁵¹ Arts. 57 y 58 LA de 1884. Art. 2643 CC. Arts. 1975 CCyC

¹⁵² Arts. 8, 9, 64, 155 y 158 LA de 1884. Arts. 2625 y 2631 CC

¹⁵³ Arts. 225 y 226 Proyecto Labiano y otros (1980). Arts. 5 y 43 Resolución 778/96 HTA; art. 9 Ley 8871 La Rioja; art. 9 Ley XVII-88 Chubut. Ley 8051.

¹⁵⁴ Art. 203.a LA de 1884. Art. 47 Ley 6044. Art. 236 Ley 4295 La Rioja; art. 271 Ley 7071 Salta; art. 229 Ley 5589 Córdoba; art. 179 Ley 161 Jujuy; art. 90.a.8 Ley 2952 Río Negro; art. 150 Ley 13740 Santa Fe; art. 227 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 61 Ley 7139 Tucumán; art. 218 Ley 555-R Chaco

¹⁵⁵ Art. 2.e Ley 4341. Ley 8999 (objetivo 7 PPOT). Resoluciones 723/15 y 513/17 HTA

en la gestión del agua. Las autoridades competentes en la aprobación de tales emprendimientos contemplarán en sus instrucciones las exigencias de la autoridad de aplicación de este Código, no pudiendo emitir aprobaciones de fraccionamientos o loteos sin la previa certificación por parte de la autoridad de aplicación con respecto al cumplimiento de las condiciones impuestas en el Certificado de Factibilidad.

ARTICULO 156. OTRAS RESTRICCIONES: Sin perjuicio de las previstas en este Código, la autoridad de aplicación podrá imponer otras restricciones al dominio consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación y protección del recurso hídrico.

CAPITULO 2: Servidumbres administrativas

Sección Primera: Aspectos generales

ARTÍCULO 157. DECLARACION GENERICA: Toda heredad está sujeta a servidumbres para el uso, aprovechamiento y preservación de las aguas, a cuyos efectos se declara genéricamente a dichos predios de utilidad pública, correspondiendo a la autoridad de aplicación especificar en concreto los bienes afectados.

ARTICULO 158. CLASES DE SERVIDUMBRES: Las servidumbres que pueden ser impuestas conforme el artículo anterior son las siguientes:

- a) de acueducto y desagüe: consiste en el derecho real de hacer entrar o salir a través de propiedades ajenas las aguas correspondientes a un uso especial otorgado a un inmueble o conjunto de inmuebles. Los inmuebles beneficiados con las aguas se denominan dominantes; y los inmuebles que resultan gravados se denominan sirvientes.
- b) de infraestructuras hídricas: implica un derecho real administrativo que habilita a construir en un predio ajeno cualquier infraestructura hídrica que resulte necesaria para la gestión del agua, incluyendo estaciones de monitoreo, áreas de estudio, perforaciones, reservorios, sistemas de recarga de acuífero, entre otros. Estas servidumbres resultan en beneficio de la autoridad pública o particulares en cuyo favor se constituyen.
- c) de acceso al agua: en un derecho real sobre predios ajenos constituido para garantizar el acceso al recurso hídrico con el fin de satisfacer los usos comunes en beneficio de la población. Incluye el derecho de paso y utilización de cursos naturales o artificiales, lagos, pozos, aljibes, fuentes u otras aguas sobre las que no exista un acceso público.
- d) de recibir agua: consiste en el derecho real administrativo por el cual el predio sirviente debe recibir como destino final las aguas provenientes desde el predio dominante. Esta servidumbre sólo puede imponerse en casos en que no sea viable la implementación de una servidumbre de desagüe.

¹⁵⁶ Art. 221 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 136 Ley 12257 Buenos Aires; art. 103 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 235 Ley 4295 La Rioja; art. 270 Ley 7071 Salta; art. 228 Ley 5589 Córdoba; art. 191 Ley 2592 Río Negro; art. 154 Ley XVII-53 Chubut; art. 47 Ley 9172 Entre Ríos; art. 23234 Decreto Ley 191/01 Corrientes; art. 226 Ley 4869 Santiago del Estero; art. 255 Ley 555-R Chaco; arts. 241 Ley 1246 Formosa; art. 107 Ley XVI-15 Misiones

¹⁵⁷ arts. 59, 60, 85 y 121 LA de 1884

¹⁵⁸ a) art. 59, 60 y 77 LA de 1884; 3082 CC; art. 2166 CCyC. b) art. 23 Ley 4035. c) art. 283 Proyecto Magnani-Agradano (1988). Art. 90 Proyecto Wauters (1928). Art. 3104 CC; art. 150 Ley 12257 Buenos Aires; art. 115 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 196 Ley 2592 Río Negro. d) Arts. 72, 73 y 74 Proyecto Wauters (1929); Art. 2 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-. Art. 3.4 Resolución 400/03 HTA. art. 3093 CC y art. 2166 CCyC. Ley 7696 Tucumán. Ley 14450 de Buenos Aires. Ley 11730 de Santa Fe; Decreto 285/17 Santa Fe. e) arts. 2162 y 2166 CCyC; art. 73 Constitución y art. 3 Ley 3365 Río Negro; art. 73.e Ley 1126 Tierra del Fuego; Ley 27261; Proyecto Balsells Miro Expte 71949/16 HCD; art. 60 Constitución de Corrientes; Ordenanza 21090/12 del Municipio de Gral. Pueyrredón.

e) de disfrute de ambientes y paisajes hídricos: es un derecho real sobre predios ajenos constituido para garantizar el acceso comunitario a ambientes y paisajes hídricos como bienes colectivos de la comunidad, cuando no exista una vía de acceso pública.

Sección Segunda: Procedimiento de constitución de servidumbres

ARTICULO 159. REGIMEN APLICABLE: La constitución de servidumbres vinculadas a la gestión y protección del agua se rige por el presente Código, siendo de aplicación supletoria el régimen general de expropiaciones estipulado por el Decreto Ley 1447/75, o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 160. INSTANCIA ADMINISTRATIVA: El trámite de constitución de servidumbre puede ser iniciado de oficio o a petición de parte interesada. En forma previa a su resolución, deberá instruirse el expediente justificativo de las características de la misma y de la utilidad pública en el caso concreto, respetándose el debido proceso con respecto a los que hayan de sufrir el gravamen.

ARTICULO 161. CAUSAS DE OPOSICION: El dueño del terreno sobre el cual será impuesta una servidumbre podrán oponerse por las siguientes causas:

- a) Por no resultar los predios dominantes beneficiados con usos especiales del agua en el caso de las servidumbres de acueducto, desagüe y recibir agua
- b) En el supuesto en el que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el dominante, y menores inconvenientes para el predio sirviente
- c) Cuando la traza prevista afecte casas, patios, jardines u otros ámbitos de la vida personal de quienes habitan el predio sirviente, y pueda existir una traza alternativa razonable
- d) Cuando exista un cauce construido que pueda utilizarse para las nuevas necesidades, la oposición podrá ser planteada a efectos de que se otorgue la servidumbre sobre la infraestructura ya existente, sin perjuicio de las modificaciones que deban realizarse. En estos casos, el titular del predio sirviente solo podrá recibir la proporción que corresponda como indemnización por la mayor afectación que se produzca en el caso de que deba ampliarse la superficie afectada
- e) En el caso de la servidumbre de acceso al agua, cuando la zona resultare un área servida por el servicio de agua potable, se hubieren otorgado usos especiales para uso doméstico según contempla este Código, o cuando hubiere sitios de acceso público al agua a una distancia razonable.

ARTICULO 162. IMPOSICION DE SERVIDUMBRE: Consideradas las oposiciones, si las hubiere, corresponde al Superintendente General de Aguas resolver en instancia originaria sobre la constitución de las servidumbres previstas en este Código, especificando los bienes afectados.

La servidumbre no adquirirá fuerza ejecutoria mientras el dueño del predio sirviente no haya recibido el pago indemnizatorio, a cuyos efectos se instrumentará una concertación directa en el ámbito administrativo. Dicha concertación no podrá llevarse a cabo cuando no existan títulos perfectos y suficientes o sean dudosos u objeto de litigio; el predio esté gravado, embargado u ocupado; el propietario carezca de la disponibilidad actual y total del bien; no hubiere comparecido a la citación practicada en el procedimiento administrativo o no hubiese estimado

¹⁵⁹ Art. 177 LA de 1884. Decreto Ley 1447/75

¹⁶⁰ Art. 86 LA de 1884

¹⁶¹ Arts. 61, 62, 72, 75, 87, 88, 147 y 195 LA de 1884

¹⁶² Art. 17 CN. Arts. 69, 70 y 85 LA de 1884; art. 11 Ley 322; art. 7 y 8 Ley 4036. Art. 113 Ley 1126 Tierra del Fuego. Art. 3085 CC; art. 18 y 21 Decreto Ley 1447/75, Ley 8968

su pretensión resarcitoria; o existan otros inconvenientes formales. Fracasada la concertación directa se sustanciará una instancia judicial según las previsiones de este Código y del régimen expropiatorio, la que tendrá por objeto que el Juez ordene la transferencia sin perjuicio de los derechos de terceros

ARTICULO 163. INDEMNIZACION: La indemnización incluirá el valor del uso del terreno afectado, la pérdida o arranque de plantas o árboles, teniéndose también en consideración el desmérito que sufra la heredad sirviente por la subdivisión o las nuevas construcciones que tengan que hacerse para evitar y mitigar dichas imperfecciones.

Si en cualquier estado del procedimiento mediare acuerdo entre las partes sobre el pago de la indemnización correspondiente, una vez efectivizado el mismo se tendrá por concluido el procedimiento y se procederá a la toma de posesión del área afectada sin más trámite. En tal momento, se requerirá la inscripción dominial de la servidumbre en el registro de la propiedad, sin perjuicio de su oportuna incorporación al Catastro de Aguas.

Cuando la servidumbre se constituya por interés de uno o más beneficiarios determinados, el monto indemnizatorio deberá ser a cargo de los mismo. Cuando la servidumbre esté destinada a amparar obras ejecutadas por la autoridad de aplicación o por las Inspecciones de Cauce, el monto deberá ser incluido en las contribuciones económicas que correspondan a tales obras. En el caso de servidumbres constituidas en interés general, el Tribunal Administrativo podrá disponer el pago con previsiones presupuestarias propias o de otras fuentes.

En las servidumbres destinadas a la comunidad en general, como las servidumbres de acceso al agua y de disfrute de ambientes y paisajes hídricos, su otorgamiento podrá ser condicionado al aporte de fondos provenientes de otras fuentes, incluyendo el presupuesto provincial.

ARTICULO 164. INSTANCIA JUDICIAL: La iniciación de la instancia judicial será efectuada por el expropiante acompañando las actuaciones producidas en la etapa administrativa, conjuntamente con la consignación del importe indemnizatorio provisorio aprobado por el Tribunal Administrativo. De inmediato el juez otorgará la posesión, facultando el allanamiento de la propiedad sirviente con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y ordenará la inscripción de la servidumbre en el registro de la propiedad. El proceso judicial continuará al solo efecto de la determinación del monto definitivo de la indemnización.

ARTICULO 165. CONSTITUCION POR DESTINO DEL PADRE DE FAMILIA: Cuando un terreno que cuente con un uso especial del agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior o inferior, según el caso, quedarán obligados a dar paso del agua como servidumbre de acueducto o desagüe en favor de la otra parte, sin exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. La traza se establecerá conforme las constancias de la correspondiente mensura de fraccionamiento oportunamente visada por la autoridad de aplicación.

También se considerará amparada en esta forma de constitución las perforaciones y otras infraestructuras que benefician a propiedades fraccionadas del predio en el que se encuentran construidas.; y las nuevas perforaciones y cauces asociados construidos en una propiedad distinta a la que utilizará el agua, cuando se encuentre acreditada la conformidad expresa del titular del predio sirviente para la construcción de las mismas.

En caso de conflicto sobre la existencia o alcance de la servidumbre, la autoridad de aplicación

¹⁶³ Art. 196 Constitución de Mendoza; art. 26.5 Ley 322. Arts. 69, 70, 73, 74, 75, 76, 79, 79 bis, 147 y 195 LA de 1884. Art. 3085 CC; Ley 8968, Art. 11 y 18 Decreto Ley 1447/75. Art. 23 Ley 1920

¹⁶⁴ Art. 84 LA de 1884. Art. 23 Decreto Ley 1447/75

¹⁶⁵ Art. 89 LA de 1884. Art. 243 Ley 4295 La Rioja

resolverá al respecto, disponiendo en tal caso la inscripción en el registro de la propiedad.

ARTICULO 166. EXPROPIACION INVERSA: Los predios ocupados por obras hidráulicas que fueran construidas total o parcialmente en propiedad privada, sin encontrarse amparadas por una servidumbre o expropiación, no pueden ser objeto de reivindicación ni de ninguna reclamación posesoria, entendiéndose que las superficies de terreno ocupado se encuentran afectadas al dominio público. Consiguientemente, el titular del predio únicamente puede realizar la reclamación indemnizatoria con el alcance, plazos y requisitos del procedimiento de expropiación inversa.

Sección Tercera: Ejercicio y extinción de las servidumbres

ARTICULO 167. RUMBO DE LA SERVIDUMBRE: La servidumbre de acueducto o desagüe otorga el derecho de establecer el cauce por un rumbo que permita el libre escurrimiento de las aguas y que por las características del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio se cause al predio sirviente, y preferentemente en el sentido de la mayor pendiente.

El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso para el interesado, si no se probase lo contrario. Siempre se deberá conciliar los intereses de las partes; y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

ARTICULO 168. AREA AFECTADA: El área de la servidumbre será estipulada en el acto de constitución en función de las necesidades que la justifican. En caso de que no estuviere estipulada, en las servidumbres de acueducto y desagüe se considerará que abarca un área de cuatro metros más dos veces el ancho, repartido desde el eje hacia ambos lados. Dicha extensión podrá ser modificada en función de las circunstancias del caso, previo informe de la Inspección de Cauce con jurisdicción en el canal.

Las servidumbres en áreas urbanas deberán ser reducidas a la mínima extensión, pudiendo exigirse las construcciones que en ella se realicen presenten técnicas y características que permitan la satisfacción de su objeto en la menor superficie posible.

ARTICULO 169. OBJETO: La servidumbre únicamente ampara las obras y actividades que hacen a su objeto. El dueño del predio sirviente podrá impedir toda especie de obras o actividades que ajenas a dicho objeto.

ARTICULO 170. PRESUNCION DE EXISTENCIA: La existencia de un acueducto o desagüe u otra infraestructura hídrica genera la presunción en favor de la existencia de la servidumbre debidamente constituida, salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en un caso concreto.

ARTICULO 171. DERECHO DE PASO: El dueño o poseedor del predio sirviente está obligado a permitir la entrada del personal responsable de la gestión, mantenimiento y demás atenciones que requieran los acueductos, desagües u otras infraestructuras. En el caso de las servidumbres

¹⁶⁶ Art. 46 Decreto ley 1447/75; arts. 10 y 11 Ley 8968; CSJN in re Bergadá Mujica, 05/09/02

¹⁶⁷ Art. 65, 66, 67, 68 y 159 LA de 1884

¹⁶⁸ Arts. 69 y 95 LA de 1884. Resoluciones 129/52 y 623/84 de Superintendencia. Resolución 723/15 HTA

¹⁶⁹ Art. 71 LA de 1884

¹⁷⁰ Arts. 94 y 95 LA de 1884. Art. 248 Ley 4295 La Rioja; Art. 251 Ley 2581 La Pampa; Art. 282 Ley 7071 Salta; Art. 241 Ley 5589 Córdoba; Art. 199 Ley 2952 Río Negro; Art. 165 Ley XVII-53 Chubut; Art. 239 Ley 4869 Santiago del Estero

¹⁷¹ Arts. 80 y 81 LA de 1884

de acceso al agua y de disfrute de ambientes y paisajes hídricos, deberá permitir el paso de todas aquellas personas que lo requieran para los fines y en las condiciones con que fue constituida la servidumbre.

El dueño del predio sirviente tiene derecho a que las personas que ingresen no se aparten espacio afectado por la servidumbre, y que no se arrojen residuos o se afecte su propiedad en forma inadecuada.

ARTICULO 172. OBRAS DE CONDUCCION: La conducción de las aguas mediante servidumbres de acueducto o desagüe se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar el agua, ni acumular basuras, debiendo tener los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivos del fundo sirviente.

Podrán construirse acequias abiertas cuando no sean peligrosas por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes. Deberán ser en forma cubierta y/o impermeable cuando lo exija su profundidad, la cercanía a otras construcciones, para prevenir el riesgo de contaminación, de filtraciones, desbordes, o cualquier otro motivo análogo.

ARTICULO 173. CAUSAS DE EXTINCION: Las servidumbres de acueducto, de desagüe, de infraestructura hídrica y de recibir agua se extinguen:

- a) por consolidación, al reunirse en una sola persona el dominio de los predios sirvientes y dominante
- b) por el no uso durante diez años, ya sea por imposibilidad o negligencia de parte del dueño del predio dominante, e incluso por actos del responsable del predio sirviente o de terceros que sean realizados sin contradicción por parte titular del predio dominante. El uso de la servidumbre por cualquiera de los predios dominantes conserva el derecho para todos los restantes
- c) por expropiación por causa de utilidad pública
- d) Por extinguirse el uso especial o causa que la motivó

ARTICULO 174. EFECTOS DE LA EXTINCION: Extinguida una servidumbre, el dueño del predio sirviente recuperará la plenitud de su dominio, estando obligado a restituir lo que se le pagó como indemnización solo si el titular de la servidumbre hace desaparecer toda señal de la misma, dejando el terreno en el mismo estado en el que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.

CAPITULO 3: Expropiación y ocupación temporaria

ARTICULO 175. PROCEDIMIENTO: Cuando la autoridad de aplicación lo considere conveniente, los terrenos de propiedad particular podrán ser objeto de expropiación y ocupación temporaria, con los fines previstos por este Código en relación a las servidumbres, debiendo tramitarse el oportuno expediente para identificar en concreto el predio afectado y demás formalidades que corresponda, siendo de aplicación el mismo procedimiento estipulado para la imposición de servidumbres y la Ley de Expropiaciones vigente. A tal efecto, dichos terrenos y sus accesorios se declaran genéricamente de utilidad pública, correspondiendo a la autoridad de aplicación individualizar los bienes en particular alcanzados.

TÍTULO IX: OBRAS HIDRÁULICAS

¹⁷² Arts. 63, 64, 90, 91 y 92 LA de 1884

¹⁷³ a) Art. 96 LA de 1884; b) Art. 97 LA de 1884; c) Arts. 98 y 100 LA de 1884; d) Art. 99 LA de 1884; art. 87 LA de 1884

¹⁷⁴ Art. 78 LA de 1884

¹⁷⁵ Art. 121 LA de 1884. Arts. 11, 12 y 13 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-

ARTICULO 176. AUTORIZACION PREVIA: Toda obra necesaria para instrumentar el uso especial del agua otorgado a uno o más usuarios, o que se realice en el dominio público hidráulico con cualquier otra finalidad, sólo podrá ser construida con aprobación expresa de la autoridad de aplicación. No se podrá habilitar toma o derivación o cualquier otra construcción que afecte el normal escurrimiento de las aguas o cause perjuicio a terceros.

Las tomas de derivación y construcción de canales de todo tipo, sean primarios, secundarios, menores o particulares, se harán según el nivel, declive y dimensión que será fijado por la autoridad de aplicación en función a los usos que deben ser servidos, con arreglo a las prescripciones establecidas en la reglamentación. Cuando por su magnitud o complejidad resulte oportuno o conveniente, dichas obras podrán ser realizadas por la autoridad de aplicación, con cargo a todos los interesados en proporción a la utilidad que a cada uno reporte.

En el caso de construcción de perforaciones u otras obras vinculadas a las aguas subterráneas, las mismas deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad de aplicación, la que determinará las condiciones constructivas de las mismas.

ARTICULO 177. CONTROL DE EJECUCIÓN: La ejecución de toda obra en cauces públicos, sus modificaciones, la realización de trabajos, su funcionamiento y operación, será inspeccionada y controlada por la autoridad de aplicación, la que podrá ordenar su clausura, modificación, rectificación, suspensión, paralización o demolición, cuando las mismas no se ajusten al proyecto aprobado o cuando los materiales, equipos, maquinarias o motores utilizados y su funcionamiento no se encuentren en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 178. CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS: Cuando las circunstancias que determinaron la construcción de una obra hayan cambiado y la misma resulte inútil o perjudicial, o si resultare necesario o conveniente para el mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos, la autoridad de aplicación podrá disponer el retiro, modificación, clausura, demolición o cambio de ubicación de la misma.

ARTICULO 179. AUTORIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS: Ninguna obra regulada en el presente Código podrá ser alterada, ocupada o superpuesta con otras infraestructuras o construcciones de cualquier tipo, sean estas viales, de comunicación, eléctricas u otras, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 180. OBRAS NECESARIAS: La autoridad de aplicación podrá disponer la construcción obligatoria de desagües y drenajes, tanto particulares como generales, en aquellas zonas en que sea necesario al desecamiento de terrenos que se hallan revenidos, inundados, encenegados o impregnados de una excesiva cantidad de agua, o en riesgo de tal eventualidad. Los desagües deben implementarse de modo tal que permitan el aprovechamiento del agua por otros usuarios. También podrá disponer la realización de toda otra obra hídrica que resulten necesarias para la mejor y/o más eficiente gestión del recurso hídrico, corresponda la ejecución de la misma en canales matrices o en aquellos de jurisdicción de las Inspecciones de Cauce.

¹⁷⁶ Arts. 2, 3, 114, 142, 143, 149, 150, 192, 193, 203.b, 208, 209, 210 LA de 1884. Art. 173 LA de 1884. Ley 4035 y Art. 3.f Ley 4036

¹⁷⁷ Art. 22 Ley 4035. Art. 102 Ley XVI-15 Misiones. Art. 178 Ley 1246 Formosa

¹⁷⁸ Art. 204 Ley 3230 Chaco

¹⁷⁹ Arts. 165 y 173 Proyecto Labiano y otros (1980)

¹⁸⁰ Arts. 149, 150 157, 160 y 161 LA de 1884. Arts. 3 y 7 Ley 971 –t.o. Decreto 893/45-

ARTICULO 181. OBRAS RIBEREÑAS: Quien realice actividades ribereñas a cauces naturales, sean de corrientes continuas o periódicas, no puede hacer ningún tipo de trabajos en ellos, ni construir obras o realizar actos que puedan hacer variar el curso natural en perjuicio de terceros o afectar el normal escurrimiento del agua, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 182. RECTIFICACIONES DE CAUCES: El responsable de todo predio en el que discurre un cauce natural puede a su costa, y previa autorización de la autoridad de aplicación, efectuar rectificaciones y mejoras en el mismo o redirigir su recorrido, siempre que no cause perjuicio a terceros y no afecte el adecuado escurrimiento de las aguas.

ARTICULO 183. OBRAS DEFENSIVAS Y DE SEGURIDAD EN MARGENES: Todos los dueños de predios lindantes con cauces públicos naturales o artificiales, siempre que lo juzguen conveniente y en la medida en que no invadan el cauce ni afecten el normal escurrimiento, tienen derecho para implementar obras particulares defensivas o de seguridad en las márgenes por medio de cercas, alambrados, barandas, plantaciones, estacadas, revestimientos, malecones o paredes, u otras similares, dando previo aviso a la autoridad de aguas.

La autoridad de aplicación podrá suspender dichas obras, y exigir la restitución de las cosas a su primitivo estado con cargo al causante, cuando por cualquier circunstancia generen riesgo de causar perjuicios o alterar el normal escurrimiento.

ARTICULO 184. OBRAS DEFENSIVAS Y DE SEGURIDAD EN CAUCES: En todos los casos en que las obras de defensa o seguridad referidas en el artículo anterior invadan el cauce o puedan alterar el normal escurrimiento, no podrán efectuarse sin previa autorización de la autoridad de aplicación. Aquellas que se realicen sin autorización podrán ser destruidas sin más trámite, con cargo al infractor.

ARTICULO 185. OBRAS DISPUESTAS POR OTRAS AUTORIDADES: Las obras que sean realizadas por las autoridades con competencia en materia de seguridad de las personas, defensa aluvional y/o prevención de inundaciones, o para cualquier otro fin que afecte o pueda afectar el dominio público hidráulico, así como las que realicen particulares según instrucciones de tales autoridades, deberá cumplimentar las previsiones de los artículos precedentes. La disposición de este tipo de obras es de exclusiva responsabilidad de tales autoridades, y no compromete a la autoridad de aplicación de este Código, la que se limitará a autorizar los aspectos propios de su competencia.

ARTICULO 186. OBRAS DE GENERACION DE DISPONIBILIDAD HIDRICA: Las obras que se realicen con la finalidad de generar disponibilidad de agua para satisfacer nuevos usos sin afectar a los usuarios preexistentes, podrán ser financiadas mediante aportes que efectúen los interesados en acceder al uso especial de la nueva disponibilidad generada. La autoridad de aplicación deberá instrumentar un procedimiento que garantice los principios de igualdad, participación, transparencia, publicidad y libre concurrencia, así como las prioridades establecidas en este Código.

¹⁸¹ Arts. 50 y 140 LA de 1884. Art. 1975 CCyC

¹⁸² art. 52 LA de 1884

¹⁸³ arts. 53, 54, 168, 169, 170 y 172 LA de 1884. Art. 2643 y 2644 CC

¹⁸⁴ arts. 170 y 171 LA de 1884. Art. 2642 CC

¹⁸⁵ Leyes 2797 –modif. por Ley 3308-, 4971 y 7029, Decretos 1782/61 y 752/97. arts. 75.10 y 79.3 Ley 1079. Art. 29.c Ley 4341. Art. 13.b Ley 9414. Arts. 211 y 212 Proyecto Labiano y otros (1980)

¹⁸⁶ Art. 195 Constitución de Mendoza; Art. 195 LA de 1884. Resoluciones 175/99 HTA, 477/00 HTA, 944/06 HTA, 576/00 HTA, 34/01 HTA, 945/06 HTA, 66/20 HTA, 334/21 HTA y 884/21 HTA. SCJM in re OSM SA c/DGI, 25/6/13

ARTICULO 187. MECANISMOS DE MEDICIÓN: Toda derivación de un cauce público, así como toda perforación u otras obras que determine la autoridad de aplicación, deberá incorporar los instrumentos u obras necesarias para la medición del volumen derivado, según establezca la reglamentación.

ARTICULO 188. RÉGIMENES ESPECIFICOS: En función de la escala, magnitud y tipología de cada obra, podrá determinarse mecanismos específicos de evaluación, aprobación, gestión, seguridad, financiamiento y contribuciones económicas, en el marco de las previsiones de este Código y su reglamentación, o de la ley especial que las apruebe.

TÍTULO X: INFORMACIÓN, EDUCACIÓN, CULTURA E INVESTIGACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO 1: Sistema de Información sobre los Recursos Hídricos

ARTICULO 189. FUNCION: El Sistema de Información sobre Recursos Hídricos tendrá por función la recolección, elaboración, sistematización, validación, almacenamiento y recuperación de información sobre recursos hídricos, actores y factores intervinientes en su gestión.

ARTICULO 190. OBJETIVOS: Son objetivos del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos:

- a) Reunir, dar consistencia y divulgar los datos e informaciones sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos;
- b) Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio provincial;
- c) Proveer información para la elaboración y adecuación del Plan Hídrico Provincial;
- d) Proveer información para el sistema de educación y capacitación en la cultura del agua.

47

ARTICULO 191. COMPONENTES: Integran el Sistema regulado en esta Sección: a) El Archivo Histórico del Agua implementado por la autoridad de aplicación; b) La Biblioteca del Agua existente en la autoridad de aplicación; c) el Sistema de Registros y Catastro de Aguas regulados en este Código; d) La información hidrológica disponible en la autoridad de aplicación; e) Todo otro contenido que disponga la autoridad de aplicación.

ARTICULO 192. IMPLEMENTACION: A los fines dispuestos en el artículo anterior, la autoridad de aplicación deberá inventariar documentadamente la evaluación cuantitativa y cualitativa que realice de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, los pronósticos de escurrimientos y los resultados los balances hidrológicos y otras labores técnicas que realice. Deberá centralizar, recopilar, clasificar, evaluar y publicar toda información disponible que resulte oportuna en materia hidrológica (hidrometeorológica, hidrogeológica, hidrográfica, hidrométrica), hidráulica, hidroquímica, hidrobiológica, económica, social, legal, de ingeniería y sobre usos del agua, sistematizada a escala de cuenca y de cada Inspección de Cauce.

ARTICULO 193. ACCESO A LA INFORMACION: La autoridad de aplicación deberá publicar en su página web un detalle de la información disponible en el sistema regulado en este Capítulo. El acceso a los datos e informaciones será público y se encuentra garantizado para toda la sociedad

¹⁸⁷ Art. 189 Proyecto Labiano y otros (1980)

¹⁸⁸ Art. 192 Const. Mendoza.

¹⁸⁹ Art. 21 Ley 8871 La Rioja; art. 21 Ley XVII-88 Chubut

¹⁹⁰ Art. 23 Ley 8871 La Rioja; art. 23 Ley XVII-88 Chubut

¹⁹¹ Resolución 909/18 SGI; Art. 21 Ley 8871 La Rioja; art. 21 Ley XVII-88 Chubut

¹⁹² Art. 3.a y b Ley 4036.

¹⁹³ Art. 15 Ley 9070. Art. 3 Ley 25831. Art. 163 ter Ley 9003. Resolución 563/18 HTA

en forma gratuita conforme el procedimiento que se reglamente, con excepción de los costos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

CAPÍTULO 2: Educación y Cultura del Agua e Investigación Hídrica

ARTICULO 194. CULTURA DEL AGUA: La autoridad de aplicación implementará un Programa de Cultura del Agua en todo el territorio provincial, con el fin de transmitir el valor que reviste el agua como patrimonio cultural de Mendoza y revalorizar dicho recurso como bien público con valor social, ambiental, y como bien económico, cultural, de carácter estratégico.

ARTICULO 195. SISTEMA EDUCATIVO: Establézcanse como contenidos transversales, prioritarios y obligatorios en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, en el ámbito de la Dirección General de Escuelas, los saberes relativos a la Cultura del Agua que integran el referido programa, debiendo garantizarse la participación de todas las escuelas de la Provincia. La Dirección General de Escuelas deberá disponer la reglamentación necesaria a tal fin en coordinación con la autoridad de aplicación del presente Código.

Los programas y subprogramas en relación a la educación formal de los niveles inicial, primario, secundario y superior, que deriven de la implementación de la presente norma deberán ser coordinados por la Dirección General de Escuelas.

También deberán implementarse programas de concientización relativos a la conservación, uso responsable y actividades prohibidas en torno al recurso hídrico

ARTICULO 196. DIA/MES DEL AGUA: Institúyase el 20 de noviembre de cada año como Día Provincial del Agua, con el objetivo de generar un espacio de reflexión sobre la importancia que reviste dicho recurso para la vida en la Provincia. Dicha conmemoración es sin perjuicio de las análogas que se realicen según disposiciones nacionales o internacionales, las que con idénticos fines también serán puestas en valor por el organismo de aplicación.

El mes de noviembre de cada año será considerado como el "Mes del Agua", declarándose de interés provincial la realización de acciones durante dicho periodo para promover la Cultura del Agua. Los organismos públicos centralizados y descentralizados de la Provincia deberán incluir en los actos y actividades que organicen la promoción de valores afines, según coordine la autoridad de aplicación del presente Código.

ARTICULO 197. RECONOCIMIENTO HONORIFICO: Institúyase el reconocimiento honorífico a la responsabilidad hídrica denominado "Ciudadano del Agua", el que tendrá por objetivo poner en valor conductas destacables socialmente desde la perspectiva de la Cultura del Agua; el que será otorgado por la autoridad de aplicación en conjunto con la Honorable Legislatura de Mendoza durante el Mes del Agua, a aquellas personas humanas o jurídicas que demuestren su compromiso y buenas prácticas con el cuidado del agua y el uso de tecnologías eficientes.

ARTICULO 198. INVESTIGACION Y FORMACION: La autoridad de aplicación y las Inspecciones de Cauce podrá celebrar acuerdos con universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia hídrica. Organizará además eventos académicos como congresos, simposios, jornadas, talleres u otros,

¹⁹⁴ Arts. 1 y 3 Ley 8629. Resolución 570/21

¹⁹⁵ Art. 4 y 10 Ley 8629

¹⁹⁶ Resolución 857/58 HTA. Ley 7615. Resolución 1630/70 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación; Resolución A/RES/47/193 AG-UN. Decreto 1077/12; Art. 5 Ley 8629

¹⁹⁷ Resolución 794/99 SGI. Resolución 488/99 HTA. Art. 6 Ley 8629

¹⁹⁸ Art. 3.e Ley 4036. Ley 6787. Art. 33 Ley 8871 La Rioja. Art. 33 Ley XVII-88 Chubut

con el fin de difundir el estado del conocimiento sobre los recursos hídricos, su preservación y uso adecuado.

Podrá, asimismo, incorporar a dichas instituciones en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el Plan Hídrico Provincial, el Sistema de Información de Recursos Hídricos, como en todo asunto en los que se comprometan conocimientos interdisciplinarios.

TÍTULO XI: PARTICIPACION DE USUARIOS Y CIUDADANOS EN MATERIA HÍDRICA

CAPITULO 1: Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones de Cauce

Sección Primera: Inspecciones de Cauce

ARTICULO 199. DERECHOS DE LOS USUARIOS: La presente sección regula los derechos de los usuarios de cada canal a elegir sus autoridades y administrar sus rentas conforme garantiza el art. 187 de la Constitución de Mendoza, a cuyos efectos actuarán organizados en Inspecciones de Cauce, sin perjuicio del control de la autoridad de aplicación del presente Código.

ARTICULO 200. COMPETENCIA FUNCIONAL Y CARACTERES: La administración, uso, control, conservación, mantenimiento y preservación de los canales, hijuelas y desagües, así como de las aguas que son conducidas por los mismos, están a cargo de las Inspecciones de Cauces, las que con sujeción a lo dispuesto en el presente Código y en la Constitución provincial resultan responsables primarias y directas de los cauces y el recurso hídrico bajo su administración.

Por imperio legal, las Inspecciones de Cauce se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios titulares de usos especiales de aguas públicas cuya dotación se suministre a través de un mismo cauce o de un sistema de cauces específicamente determinado, bastando la resolución de la autoridad de aplicación del presente Código que reconoce su existencia para acreditar su personería. Son personas no estatales de derecho público, sin fines de lucro, y gozan de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado; y eligen sus autoridades y elaboran sus presupuestos, con las atribuciones y funcionamiento que se estipula en el presente Código.

ARTICULO 201. JURISDICCION TERRITORIAL: Las atribuciones y funciones de las Inspecciones de Cauces se ejercen dentro del área delimitada por el trazado del canal, hijuela, desagüe o sistema de distribución de aguas superficiales o subterráneas bajo su jurisdicción territorial, y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente involucre la distribución de las aguas, la integridad de los cauces o la cantidad o calidad de las aguas que conduzca. La demarcación de dicha área será efectuada por la autoridad de aplicación de este Código, de oficio o a petición de la Inspección.

En aquellos casos en que la escala territorial de una Inspección de Cauce afecte su desenvolvimiento eficaz o su sustentabilidad económica, la autoridad de aplicación podrá disponer su necesaria fusión o asociación con otras Inspecciones.

ARTICULO 202. USUARIOS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS: Los usuarios de aguas subterráneas que sean alumbradas mediante perforaciones y otras infraestructuras en común, podrán constituir

¹⁹⁹ Art. 187 Constitución de Mendoza. Art. 3.g Ley 4036. Arts. 1 y 2 Ley 6405.

²⁰⁰ Arts. 1 y 2 Ley 6405. SCJM, Plenario in re Banco Hipotecario, 28/03/1952, LS 051-388; in re DGI en j: Vidal H.N, 29/05/89, in re Troncoso c/DGI s/APA. Cámara 2º del Trabajo, in re Dulce 18/02/1977, Cám.1ºTrab., 2001. Juzgado Civil nº 3, in re Abrego Cruceño, 10/04/2001. SCJM, in re Banco, 16/5/22

²⁰¹ Art. 3 Ley 6405

²⁰² Art. 187 Constitución de Mendoza. Art. 3.g y 4.g Ley 4036. Arts. 1 Ley 6405.

para su aprovechamiento un Consorcio de Usuarios de Aguas Subterráneas bajo idéntico régimen que el previsto para las Inspecciones de Cauce en la presente ley, quedando la autoridad de aplicación facultada para disponer su constitución cuando la mejor administración y distribución del agua así lo requiera.

ARTICULO 203. ORGANOS DE LA INSPECCION: Son órganos de las Inspecciones de Cauces: la Asamblea de Usuarios, el Inspector de Cauce, el Cuerpo de Delegados y la Comisión de Vigilancia. La Dirección y Administración de las Inspecciones de Cauces está a cargo del Inspector, con la asistencia de tres (3) Delegados como mínimo, designados en la forma y condiciones establecidas en el régimen electoral previsto en este Código.

La Asamblea estará conformada por todos los usuarios de cada Inspección de Cauce.

La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres (3) usuarios con sus respectivos tributos al día, los que se desempeñarán ad honorem y cuyo mandato será de un (1) año de duración, pudiendo ser reelectos. Tendrá como función la fiscalización de la Inspección, pudiendo a tal efecto controlar el cumplimiento de la ejecución presupuestaria de la Inspección; velar por el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Inspector y Delegados en materia presupuestaria; acceder a los libros y documentación respectiva; analizar la rendición de cuentas del ejercicio para el cual han sido elegidos e informar a la Asamblea al respecto; convocar a Asamblea cuando omitiere hacerlo el Inspector, previa intimación al mismo; convocar a Asamblea extraordinaria cuando aquella fuera solicitada infructuosamente por los usuarios de conformidad a este Código; denunciar ante la autoridad de aplicación las irregularidades detectadas.

ARTICULO 204. ASAMBLEAS: Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. El procedimiento para la convocatoria de las mismas deberá garantizar mecanismos eficaces, debida publicidad y quórum para su normal funcionamiento.

La Asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año para votar la conformidad al Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos, y Rendición de Cuentas del ejercicio anterior que presente el Inspector de Cauce, estando todo ello sujeto a la aprobación de la autoridad de aplicación. En las mismas, el Inspector deberá informar con respecto al estado del cauce y la distribución del agua.

También podrán tener por objeto sugerir aquellas medidas tendientes al mejoramiento de la distribución y utilización del recurso hídrico; disponer la fusión o exclusión y asociación o separación con otras Inspecciones de Cauces; designar a la Comisión de Vigilancia; expedirse sobre los demás asuntos que requieran las autoridades de las inspecciones o determinen esta ley o su reglamentación.

Las Asambleas extraordinarias serán convocadas cuando razones de urgencia o importancia así lo requieran, por el Inspector por sí, a requerimiento de la autoridad de aplicación, o a petición de los usuarios del cauce que se encuentren al día en sus obligaciones en un número no inferior a la vigésima parte de los derechos empadronados.

ARTICULO 205. PARTICIPACION EN ASAMBLEAS: En las Asambleas tendrán derecho a votar aquellos usuarios que se encuentren al día con sus tributos. El resto de los usuarios tendrá derecho a voz.

El cómputo de votos durante las Asambleas será ponderado por la siguiente forma: a) Hasta cinco

²⁰³ Arts. 221.a, 221.b, 226, 227 LA de 1884. Arts. 4, 8, 10 Ley 6405. Resolución 744/98 HTA

²⁰⁴ Arts. 4, 5 6 y 7 Ley 6405

²⁰⁵ Art. 7 Ley 6405. Art. 5 Ley 5302. Art. 120 Ley 9003.

mil (5.000) m²: Un voto; b) Más de cinco mil (5.000) m² a cinco (5) ha.: Dos votos; c) Más de cinco (5) ha. a diez (10) ha.: Tres votos; d) Más de diez (10) ha. a veinte (20) ha.: Cuatro Votos; e) Más de veinte (20) ha. a treinta (30) ha.: Seis votos; f) Más de treinta (30) ha. a cuarenta (40) ha.: Ocho votos; g) Más de cuarenta (40) ha.: Diez votos.

Cuando los empadronamientos se instrumenten por un sistema que no se exprese en superficie, o existan usos especiales de distinta naturaleza otorgados en una misma Inspección, la autoridad de aplicación establecerá las equivalencias.

Sin perjuicio de las representaciones legales, la participación podrá efectuarse personalmente o mediante carta poder otorgada ante escribano público, el Subdelegado de Aguas o el Juez de Paz del Departamento donde resida el interesado o donde este situada la propiedad respectiva.

ARTÍCULO 206. FUNCIONES DEL INSPECTOR DE CAUCE: Son funciones del Inspector de Cauce:

- a) Ejercer la representación legal de la Inspección;
- b) Proyectar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Inspección y confeccionar la Rendición de Cuentas respectiva;
- c) Administrar y distribuir el agua en función de los distintos usos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia;
- d) Confeccionar los cuadros de turnos respectivos para la entrega de dotaciones de aguas, dando debida publicidad a los Usuarios;
- e) Ejercer el poder de policía de las aguas, sus cauces, riberas y zonas de servidumbre, con los alcances previstos en este Código;
- f) Resolver en primera instancia los conflictos propios de su competencia que se planteen con motivo del uso de las aguas en los cauces que se encuentren bajo su guarda y administración directa;
- g) Contar con una registración actualizada de usos de agua que contenga: titularidad, tipos de usos, categorías, dotaciones y vuelcos autorizados. A tal efecto, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para el acceso a la información registral correspondiente;
- h) Poseer un plano catastral del área territorial bajo jurisdicción de la Inspección con demarcación del recorrido del cauce, ubicación de las tomas particulares y usos empadronados, cultivos existentes, y demás datos conducentes a una mejor eficiencia en la distribución del agua;
- i) Percibir los recursos y administrar los bienes de la Inspección, llevando a tal efecto los Libros de Inventarios y de documentación contable que estipule la reglamentación;
- j) Designar o contratar el personal de la Inspección, fijar sus remuneraciones conforme el presupuesto aprobado y el régimen salarial aplicable a cada caso, y disponer su remoción;
- k) Llevar un libro de Actas donde consten las decisiones y aspectos relevantes de las Asambleas y de las Reuniones del Inspector y Delegados;
- l) Ejecutar las obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación y mejora de los cauces y determinar la limpieza por cupos;
- ll) Disponer la suspensión de la entrega de dotación del agua y aplicar multas de hasta un máximo de 5.000 UF, en los casos previstos por el presente Código, dando cuenta inmediatamente a la autoridad de aplicación;
- m) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o el deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier otro efecto nocivo, pudiendo constatar infracciones y resolver aquellas de su competencia o remitir la causa a consideración del Subdelegado de Aguas cuando corresponda;

²⁰⁶ Art. 9 Ley 6405. Arts. 221.f, 221.g, 222, 223, 224 225, 226 y 227 LA de 1884. Arts. 4, 22, 23, 86, 88 y 90 Ley 7874.

- n) Desempeñar las funciones que les fuesen delegadas por la autoridad de aplicación para la mejor gestión del agua;
- ñ) Adquirir o arrendar bienes;
- o) Mantener el arbolado público que vegeta en cauces naturales y/o artificiales de su jurisdicción;
- p) Instrumentar la reasignación de turnos entre usuarios en los casos en que este Código y la reglamentación lo establezcan.

Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados todos los asuntos de importancia. En los supuestos especificados en los incisos b), j) y ñ) se requiere la expresa conformidad del Cuerpo de Delegados.

ARTICULO 207. RETRIBUCION: Podrán asignarse retribución a los Inspectores, sea en carácter de viático, sueldo u de otro tipo, cuando según fuere acordado por la Asamblea de Usuarios. La autoridad de aplicación reglamentará el régimen de retribuciones e incompatibilidades aplicable al caso.

ARTICULO 208. REEMPLAZOS O ACEFALIA: En el caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, suspensión o destitución del Inspector del Cauce, el cargo será desempeñado por el primer Delegado, y éste será reemplazado por el segundo y así sucesivamente. La acefalia que se produzca luego de cumplido este sistema de sucesión será cubierta de oficio por la autoridad de aplicación mediante la designación de los usuarios necesarios para completar el cuadro de autoridades, debiendo convocarse a elecciones dentro de los 180 días.

ARTICULO 209. RECURSOS: Son recursos de las Inspecciones los fondos provenientes de: a) la percepción de los tributos previstos en el Presupuesto de la Inspección; b) las multas, recargo y demás importes y accesorios legales que aplique cada Inspección, en los porcentajes que establezca la autoridad de aplicación; c) la aplicación de la Ley de Obras Menores Decreto No 555/75 y sus modificatorias, en la medida que corresponda; d) los provenientes de la venta de forestales existentes en las márgenes de los cauces administrados por la Inspección según los términos del Art. 29 de la Ley 7874; e) los aportes o contribuciones especiales que se establezcan por ley; f) los provenientes del producido de la venta por remate público de bienes de la Inspección, o de donaciones, legados o de cualquier otra fuente; g) Los fondos que perciba de la autoridad de aplicación en cualquier concepto.

52

Los importes recaudados por los conceptos precedentes deberán ingresar necesariamente, a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de la Inspección.

ARTICULO 210. RESPONSABILIDAD FINANCIERA: Los Inspectores de Cauce, y cuando corresponda los Delegados, son responsables de los fondos que administren, debiendo llevar la documentación respaldatoria según establezca la reglamentación. Dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva según el régimen de fiscalización establecido en este Código.

ARTICULO 211. PERSONAL: Todo personal que incorporen las Inspecciones o Asociaciones se registrará por las normas de Derecho Laboral Privado y por las convenciones colectivas que pacten la

²⁰⁷ Art. 38 Ley 322. Resoluciones 386/99 HTA, 66/02 HTA, 266/02, 350/03 HTA y 49/08 HTA,

²⁰⁸ Art. 187 Constitución de Mendoza. Art. 10 Ley 5302. Art. 221.d LA de 1884.

²⁰⁹ Art. 12 Ley 6405. a)-. b) Art. 11 Resolución 744/98 HTA; Resoluciones 25/99, 453/10, 545/13 y 641/21 HTA HTA. c) Art. 4, 17 y 18 DL 555/75. Resolución 20/05 HTA y mod. Resoluciones 856/17, 377/18 HTA y 600/10 SGI, d) Arts. 29, 86, 88 y 92 Ley 7874. Resoluciones 744/98 HTA y 376/06 HTA. e)-. f) art. 139 Ley 9706. Arts. 221.f y 221.j LA de 1884. Art. 31 y 32 Ley 322

²¹⁰ Arts. 221.f y 221.j LA de 1884. Art. 31 y 32 Ley 322

²¹¹ Art. 25 Ley 6405. Art. 32 Ley 5811. Art. 17 Decreto Ley 560/73

representación de los empleadores con la representación gremial de los empleados.

ARTICULO 212. BIENES: Los bienes registrables o no de propiedad de la autoridad de aplicación de este Código, podrán ser transferidos en forma directa a las Inspecciones o Asociaciones, cuando sea conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Sección Segunda: Régimen Electoral de las Inspecciones de Cauce

ARTICULO 213. REGIMEN ELECTORAL: Los Inspectores y Delegados de las Inspecciones de Cauces serán elegidos por los usuarios empadronados en cada una de ellas, por simple mayoría de votos emitidos y por el sistema de lista completa. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, y podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo; si han sido reelectos no pueden ser elegidos sino con el intervalo de un período.

ARTICULO 214. OBLIGATORIEDAD DEL VOTO: El voto es obligatorio y secreto. El incumplimiento será sancionado con multa, conforme contempla el régimen contravencional previsto en este Código, la que será exigida junto a la siguiente contribución económica-financiera posterior a la elección.

ARTICULO 215. REQUISITOS PARA SER CANDIDATO: Para ser candidato a Inspector o a Delegado, sin perjuicio de otras que sean establecidos reglamentariamente, se requieren las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir y acreditar una residencia mínima de cinco (5) años en la provincia.
- b) Ser propietario de inmueble beneficiado con uso especial de agua pública, cuya dotación se efectúe por el cauce o infraestructura bajo jurisdicción de la Inspección en la que se presente como candidato, calidad que debe subsistir durante la totalidad del periodo en el que desempeñará sus funciones.
- c) No tener inhabilitaciones legales, ni presentar antecedentes penales en los supuestos estipulados en el artículo 5 de la Ley 8993 o el régimen que la sustituya. No estar incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Tampoco podrán estar alcanzados por resoluciones condenatorias en instancia judicial o administrativa vinculadas a cuestiones de género o degradaciones del medio ambiente.
- d) No adeudar tributos hídricos en la Inspección de Cauce en la que se postula.

Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por los incisos b), c) y d) del artículo anterior, podrán ser electos Inspectores o Delegados, cargo que será ejercido por su representante legal. El representante designado debe cumplir los requisitos estipulados en los incisos a) y c).

ARTICULO 216. REQUISITOS PARA SER ELECTOR: Para ser elector es necesario ser titular del uso especial de agua pública empadronado en el cauce cuyas autoridades se elijan, sin adeudar por el mismo ningún tributo hídrico estipuladas en este Código. En caso de condominio la emisión del voto podrá ser realizada por cualquiera de los condóminos.

Sin perjuicio de las representaciones legales, el voto podrá emitirse personalmente o mediante carta poder otorgada ante escribano público, el Subdelegado de Aguas o el Juez de Paz del

²¹² Art. 26 Ley 6405. Resoluciones 1002/54 HTA, 234/94 HTA, 218/99 HTA, 688/05 HTA. Art. 144. Inc. c Ley 8706

²¹³ Art. 2 Ley 5302. Art. 1 Ley 5664.

²¹⁴ Art. 7 Ley 5302

²¹⁵ Art. 40 Ley 322. Arts. 3 y 4 Ley 5302. Ley 8993. Art. 4 y 12 bis Ley 6879. Art. 198 Constitución de Mendoza

²¹⁶ Art. 221.d LA de 1884. Arts. 41, 45, 46 y 47 Ley 322. Art. 5 Ley 5302. Art. 120 ley 9003

Departamento donde resida el interesado o donde este situado a la propiedad respectiva. Ninguna persona podrá representar a más de un elector en cada Inspección de Cauce.

No podrán ser electores aquellos usuarios cuya prerrogativa de uso presente un plazo menor que el correspondiente al periodo en el que los candidatos electos desempeñarán sus funciones.

ARTICULO 217. COMPUTO DE VOTOS: El derecho de voto se establece tomando en consideración cada inmueble beneficiado con uno o más usos especiales, siempre que se encuentre empadronado en el cauce respectivo. Si un interesado lo fuere por varios predios o aprovechamientos que se surten de un mismo cauce, aquéllos se considerarán como un solo fundo a los efectos del cómputo de votos.

Los votos serán ponderados de la siguiente forma: a) Menos de cinco (5) ha.: un voto. b) De cinco (5) ha. a diez (10) ha.: dos votos. c) De diez (10) ha. a veinte (20) ha.: cuatro votos. d) De veinte (20) ha. a treinta (30) ha.: seis votos. e) Más de treinta (30) ha.: ocho votos.

Cuando los empadronamientos se instrumenten por un sistema que no se exprese en superficie, o existan usos especiales de distinta naturaleza otorgados en una misma Inspección, la autoridad de aplicación establecerá las equivalencias.

ARTICULO 218. REALIZACION DE LOS COMICIOS: La elección se llevará a cabo cada cuatro (4) años, durante el mes de noviembre, en el día que fije la autoridad de aplicación. La convocatoria se notificará mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y diarios de la Provincia con al menos Treinta (30) días de anticipación a los comicios, y se difundirá ampliamente tanto por la autoridad de aplicación como por las Inspecciones de Cauce y sus Asambleas.

En el padrón electoral del cauce, se consignará a los electores con el número de votos que le corresponde emitir de acuerdo a la presente Sección.

La autoridad de aplicación designará las autoridades de los comicios y ejercerá el contralor del acto, el que se regirá por la reglamentación que se dicte al efecto, y supletoriamente, por las normas contenidas en el régimen electoral provincial.

ARTICULO 219. AUTORIDADES DE MESA: La mesa receptora será presidida por el Inspector junto a los Delegados que actuarán como vocales. Cuando el Inspector esté ausente, sea candidato o presente otra situación de incompatibilidad, será reemplazado por el Delegado que corresponda según el régimen de reemplazo y afección previsto en este Código, o a falta de éstos por quien designe la autoridad de aplicación. En caso de inasistencia, los funcionarios designados para el control de los comicios cubrirán las autoridades de la mesa con los electores que se hagan presentes.

ARTICULO 220. DESARROLLO DE LOS COMICIOS: Los usuarios deberán firmar el padrón electoral como constancia de la emisión de su voto. El Presidente y las autoridades de mesa suscribirán las actas de inicio, cierre y escrutinio provisorio, las que se elaborarán según determine la reglamentación. Toda impugnación, reclamo, observación o protesta que se realice será resuelta por el Presidente antes del cierre de la jornada electoral, debiendo constar en el acta de cierre a efectos de su control por la autoridad de aplicación. No se admitirán impugnaciones, reclamos, observaciones o protestas que no hayan sido efectuados durante la jornada electoral ante el Presidente de Mesa, pudiendo la fundamentación de toda queja ser ampliada ante el Tribunal

²¹⁷ Art. 42, 43 y 44 Ley 322. Art. 221.d LA de 1884. Art. 6 Ley 5302. Art. 221.d LA de 1884. Art. 430 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940)

²¹⁸ Art. 8 Ley 5302. Arts. 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56 Ley 322. Arts. 221.e y 228 LA de 1884

²¹⁹ Art. 221.d LA de 1884. Art. 51 Ley 322

²²⁰ Arts. 53, 54 y 55 Ley 322

Administrativo dentro de los diez días corridos al día del sufragio.

Toda la documentación correspondiente a la realización de los comicios, junto a las cartas poder presentadas por los electores y el informe del veedor que eventualmente designe la autoridad de aplicación, serán remitidas al Tribunal Administrativo para la eventual aprobación del acto electoral y designación de las autoridades.

ARTICULO 221. ELECCIONES NO VERIFICADAS Y NULAS: La elección se tendrá por no verificada cuando no se hubiesen postulando candidatos en las condiciones y plazos fijados por este Código y su reglamentación, cuando por cualquier causa no se desarrollasen el día en que han sido convocadas, o cuando no hubiere sufragado un número de interesados que represente más de la tercera parte de los votos que correspondan al cauce.

La autoridad de aplicación podrá anular el acto eleccionario cuando existan irregularidades de suficiente gravedad para incidir en el resultado de los comicios.

ARTICULO 222. APROBACION DEL ACTO ELECCIONARIO: La autoridad de aplicación aprobará o desaprobará las elecciones efectuadas dentro de los sesenta (60) días de su realización, procediendo a la designación de las autoridades electas. La desaprobaración se producirá cuando la elección se tenga por no verificada o sea anulada.

ARTICULO 223. DESIGNACION DE OFICIO: En el caso de que las elecciones no sean aprobadas, hasta tanto se convoque a una nueva elección, la autoridad de aplicación designará de oficio a las autoridades de la Inspección de Cauce entre los usuarios interesados de la misma, debiendo atender las solicitudes y propuestas que realice la Asamblea de Usuarios.

55

ARTICULO 224. ASUNCION DE AUTORIDADES: Las autoridades electas deberán asumir dentro de los Quince (15) días de la aprobación del acto eleccionario, plazo en el que los Inspectores y Delegados salientes rendirán cuenta justificada de su administración conforme establezca la reglamentación, haciéndoles entrega a las nuevas autoridades de todos los libros y papeles correspondientes.

Si por cualquier circunstancia las nuevas autoridades no pudiesen tomar posesión de sus cargos dentro de dicho plazo, los Inspectores y Delegados salientes continuarán interinamente en el ejercicio de las funciones.

Sección Tercera: Asociaciones de Inspecciones de Cauce

ARTICULO 225. OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE INSPECCIONES: Las Inspecciones de Cauces podrán agruparse en Asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines o para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de las comunidades de usuarios agrupadas; en la medida que sean compatibles con una administración eficiente del recurso para todos los usos y en procura del bien común zonal.

Las Asociaciones de Inspecciones tendrán por objeto: a) sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento y conservación del sistema hídrico zonal; b) cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de asistencia, promoción y coordinación que superen la posibilidad de ser ejercidas eficientemente por las

²²¹ Art. 221.c LA de 1884. Arts. 50 y 58 Ley 322. Art. 8 Ley 5302. Art. 440 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940)

²²² Arts. 8 y 9 Ley 5302. Art. 57 Ley 322

²²³ Arts. 221.e y 228 LA de 1884. Arts. 50 y 58 Ley 322; Arts. 2 y 8 Ley 5302

²²⁴ Arts. 59 y 60 Ley 322. Art. 9 Ley 5302

²²⁵ Arts. 14 y 17 Ley 6405

Inspecciones de Cauces; c) estimular la realización de otras actividades afines, que tiendan al desarrollo socio económico regional.

ARTICULO 226. CONSTITUCION: Para la conformación de las Asociaciones de Inspecciones se requiere el consentimiento expreso de las Inspecciones de Cauces con voluntad de asociarse, manifestando a través de sus respectivas Asambleas de Usuarios y sin afectar sus autonomías. La autoridad de aplicación emitirá el acto aprobatorio respectivo.

ARTICULO 227. FACULTADES: Las Asociaciones de Inspecciones, al igual que las Inspecciones que la integran, gozan de plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, encontrándose facultadas para elaborar sus propios estatutos de organización y funcionamiento; designar sus autoridades y administrar sus rentas, bajo la supervisión de la autoridad de aplicación de este Código según estipula el Art. 187 de la Constitución Provincial. Para el mejor cumplimiento de sus fines podrán: a) adquirir o arrendar bienes para su normal desenvolvimiento; b) celebrar contrataciones de personas y servicios necesarios para su funcionamiento; c) ejecutar todo otro acto jurídico ajustado a su objeto.

ARTICULO 228. DIRECTORIO Y DEMAS AUTORIDADES: La administración y conducción de las Asociaciones de Inspecciones estará a cargo de un Directorio, compuesto por un representante de cada una de las Inspecciones que la integran. El representante deberá ser su respectivo Inspector de Cauce y en caso de imposibilidad de éstos, los Delegados en el orden legal correspondiente. Los representantes que integren el Directorio no podrán percibir por tal motivo ninguna contraprestación ni retribución adicional a las que corresponden al cargo de Inspector. Conformado el Directorio, sus miembros designarán al Presidente, Secretario, Tesorero y demás autoridades que resulten necesarias; asimismo, podrán conformar comisiones para el estudio y seguimiento de los diversos temas afines al objeto de la Asociación.

56

ARTICULO 229. SINDICATURA: Los estatutos de las Asociaciones de Inspecciones deberán prever la organización y funcionamiento de una Sindicatura integrada por hasta tres usuarios de las Inspecciones que conforman la Asociación, cuyas funciones serán ad-honorem, y tendrá por función la fiscalización interna de la gestión del Directorio en los aspectos propios de la ejecución presupuestaria.

Sección Cuarta: Fiscalización de las Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones

ARTICULO 230. FISCALIZACION: La fiscalización pública de las Inspecciones de Cauces y de las Asociaciones de Inspecciones estará a cargo de la autoridad de aplicación, quien la ejercerá de acuerdo a las normas de la presente sección.

Dicha potestad de fiscalización no transfiere en el organismo controlante la responsabilidad primaria y directa que en el marco de su autarquía las Inspecciones tienen sobre la guarda y cuidado de los cauces que administran; respondiendo únicamente por las consecuencias que se acrediten con respecto a irregularidades o deficiencias en la fiscalización a su cargo de acuerdo al presente Código.

²²⁶ Art. 15 Ley 6405

²²⁷ Art. 16 y 18 Ley 6405

²²⁸ Arts. 19, 20, 21 Ley 6405

²²⁹ Arts. 19 y 22 Ley 6405. Art. 18 resolución 744/18 HTA

²³⁰ Art. 23 Ley 6405. Art. 7.d Ley 8968. CSJN, in re Zacarías, 28/4/98; SCJM, in re Banco, 16/5/22

ARTICULO 231. FISCALIZACION INSTITUCIONAL Y FINANCIERA: La autoridad de aplicación, a través de su Tribunal Administrativo, está facultada para:

- a) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por las Inspecciones de Cauces y las Asociaciones;
- b) Efectuar los controles de legitimidad de la ejecución presupuestaria y de las rendiciones de cuentas de las Inspecciones y Asociaciones;
- c) Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de Inspecciones, así como también las modificaciones posteriores;
- d) Requerir la exhibición de libros y documentos que estime necesaria, solicitar informes y disponer investigaciones de oficio o a petición de parte;
- e) Aplicar y controlar el régimen electoral de las Inspecciones de Cauce;
- f) Verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para la designación de autoridades en las Inspecciones y Asociaciones, y llevar un registro de las autoridades y la duración de sus cargos;
- g) Designar veedores de las Asambleas Generales de Usuarios, sean Ordinarias o Extraordinarias;
- h) Propiciar la activa participación de los usuarios en la organización y funcionamiento de las Inspecciones y Asociaciones, en el marco de los principios de coordinación y subsidiaridad;
- i) Prestar la asistencia técnica y financiera necesaria para el mejor desenvolvimiento de las Inspecciones y Asociaciones;
- j) Intervenir administrativamente la Inspección o la Asociación, de oficio o a petición de los Usuarios, cuando existan causas graves que así lo justifiquen.

ARTICULO 232. COORDINACION DE LA FISCALIZACION FINANCIERA: En un marco de celeridad, eficacia y economía administrativa, y a efectos de evitar superposición de labores de idéntica naturaleza y jerarquía constitucional, el H. Tribunal de Cuentas deberá coordinar su competencia con las propias del Tribunal Administrativo en las labores análogas de control que a ambos entes corresponde sobre los fondos que administran las Inspecciones de Cauce y Asociaciones.

ARTICULO 233. FISCALIZACION FUNCIONAL Y TÉCNICA: El Superintendente General y los Subdelegados de Aguas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, ejercen las funciones de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones asignadas a las Inspecciones y Asociaciones, cuidando de no entorpecer la regularidad de sus respectivas administraciones por las autoridades legítimamente constituidas;
- b) Disponer inspecciones o verificaciones de carácter técnico que tengan por objeto asegurar el normal escurrimiento de las aguas y el adecuado funcionamiento hidráulico de las obras de conducción;
- c) Aplicar las demás disposiciones emergentes de la legislación en la materia, y toda otra función que el Tribunal Administrativo en la esfera de sus funciones les encomiende o delegue.

En caso de que se detecte el incumplimiento en las funciones de distribución y gestión de las aguas, los Inspectores de Cauce podrán ser multados conforme el Régimen Contravencional del presente Código, sin perjuicio de la posibilidad de dar cuenta de la situación ante el Tribunal Administrativo cuando la gravedad de los hechos requiera otras medidas de competencia de

²³¹ Art. 23.I Ley 6405. Arts. 33 y 34 Ley 322. Ley 5302

²³² Arts. 181, 182 y 187 Constitución de Mendoza; Acordadas 1581/90 y 2331/97, 2531/97, 6561/21; Dictámenes conjuntos 57/21 y 06/21 respectivamente de Dir. Adm y Amb. de FE. Resolución 602/21 HTA. SCJM, in re CNEA, 6/3/13, L.S.: 438-168); in re Cartellone, 13/05/2013

²³³ Art. 23.II Ley 6405; Arts. 175 y 221.i LA de 1884; Art. 24 Ley 1920; Resolución 263/14 HTA. Resoluciones 229/99, 453/10, 545/13, 292/22 HTA. SCJM in re Guerrero c. DGI /APA, 4/3/10

éste.

ARTICULO 234. INTERVENCION: Cuando existieren causas graves que lo justifiquen, en cualquier momento las Inspecciones de Cauce y de las Asociaciones pueden ser intervenidas por el Tribunal Administrativo, pudiendo disponerse además la suspensión de sus autoridades intertanto subsista la intervención. El plazo de la intervención podrá disponerse por hasta un año, prorrogable fundadamente cuando se requiera para regularizar las causas que la motivan.

ARTICULO 235. APERCIBIMIENTO, SUSPENSION Y DESTITUCION: Las autoridades de las Inspecciones de Cauce y de las Asociaciones podrán ser destituidas en cualquier momento por el Tribunal Administrativo, cuando existiesen irregularidades o causas cuya gravedad lo justifique, o cuando existiera reiterancia o reincidencia de irregularidades; o por causa fundada lo soliciten por lo menos los dos tercios de los electores, de acuerdo al cómputo establecido para ejercer el derecho al voto en la elección de Inspectores de Cauce. También podrán ser objeto de apercibimiento o suspensión de uno a seis meses cuando la gravedad no justifique la destitución.

ARTICULO 236. INHABILITACION: Las autoridades que sean destituidas según las previsiones de esta Sección quedaran inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo en la administración de las aguas.

CAPITULO 2: Otras instancias de participación de usuarios y ciudadanos

Sección Primera: Instancias de participación ciudadana

ARTICULO 237. CONSEJOS ASESORES DE CUENCA: Los Consejos Asesores de Cuenca se conformarán con representantes de los Organismos Públicos pertinentes; Legisladores Provinciales; Inspecciones de Cauce; Cámaras Empresariales; Asociaciones de Productores, Organizaciones Ambientalistas y Consejos Profesionales, Centros Académicos y Científicos, todos con injerencia en el ámbito territorial respectivo.

Los mismos actuarán como ámbito de participación y diálogo interinstitucional en relación a la planificación y gestión integrada del agua, y su vinculación con el desarrollo regional; debiendo conformarse cuando se requiera su opinión como una plataforma que aporte ideas, propuestas y soluciones sobre las vinculadas diversas problemáticas que se planteen.

ARTICULO 238. MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA: La autoridad de aplicación implementará mecanismos de participación ciudadana para la aprobación de planes, programas, reglamentos o decisiones que puedan tener impacto significativo sobre el ambiente, en concordancia con las disposiciones estipuladas en el Acuerdo de Escazú.

Podrá convocar a audiencias públicas o realizar consultas públicas en todos los casos en que lo estime conveniente por tratarse aspectos que hacen al interés general.

Las comunidades indígenas con personería reconocida participaran, de conformidad con las

²³⁴ Art. 23.I.j Ley 6405. Art. 11 Ley 5302. Arts. 23, 24, 25 Ley 9003.

²³⁵ Art. 221.i LA de 1884; Arts. 33, 35 y 36 Ley 322; Art. 11 Ley 5302

²³⁶ Arts. 35 y 36 Ley 322

²³⁷ Resolución 963/98 HTA Resolución 681/12

²³⁸ Art. 168 bis Ley 9003. Ley 27566. Art. 75.17 CN; Convenio 169 OIT; art. 18 CCyC; art. 9.1 Ley 26994; Ley 23302; Ley 6920; CSJN in re Neuquén, Fallos 341:1148; in re Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquen s/acción de Inconstitucionalidad, Fallos 344: 441; in re “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) s/ impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza”, Fallos: 341:1148; Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, in re “Comunidad Mapuche Trypayantu c/EN – INAI s/Proceso de conocimiento”, expte. 20801/2016, 22/11/18.

previsiones del presente Código, en la gestión de los recursos hídricos cuyo uso se otorgue en tierras que ocupan tradicionalmente, u otras que le sean entregadas legalmente.

Sección Segunda: Junta de Inspectores y Federación Provincial de Inspecciones de Cauce

ARTICULO 239. JUNTA DE INSPECTORES: La Junta de Inspectores de Cauce estará formada en cada cuenca o río por el Consejero y Subdelegado del mismo, junto a dos Inspectores de Cauce por cada zona o área de riego. Su función es emitir opinión sobre diversos aspectos vinculados a la gestión de los recursos hídricos en cada cuenca que establezca la reglamentación, debiendo opinar sobre la programación anual de la distribución del agua, el presupuesto proyectado para cada Subdelegación, y plan anual de obras de cada cuenca.

ARTICULO 240. FEDERACION PROVINCIAL DE INSPECCIONES DE CAUCE: Las Inspecciones de Cauce cuyas Asambleas lo aprueben podrán conformar una federación que las aglutine para actuar como instancia de participación y consenso de políticas generales y acciones vinculadas al ámbito de actuación de las Inspecciones de Cauce, pudiendo la autoridad de aplicación atender sus propuestas y/o efectuarle las consultas que estime necesarias.

TÍTULO XII: ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA

CAPITULO 1: Departamento General de Aguas

ARTICULO 241. CONFORMACION Y DENOMINACION: El Departamento creado en el artículo 188 de la Constitución de Mendoza está exclusivamente a cargo de la administración general de todas las aguas, cauces y acuíferos en la Provincia, su estudio, investigación, preservación, uso, distribución, aprovechamiento, y en general el cumplimiento del presente Código. A los fines de la aplicación del presente Código el mismo se denominará Departamento General de Aguas, y se conformará por el Superintendente General de Aguas y el Consejo, los que en conjunto constituirán el Tribunal Administrativo; y las demás autoridades establecidas conforme a este Código.

El Superintendente y los Consejeros podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo; si han sido reelectos no pueden ser designados sino con el intervalo de un período.

ARTICULO 242. FUNCIONES: La policía de las aguas y sus cauces naturales o artificiales, riberas y zonas de servidumbre, la vigilancia para que las aguas no sean objeto de usos indebidos y para que no sean afectadas en su calidad, estará a cargo del Departamento General de Aguas, el que será la autoridad de aplicación del presente Código, sin perjuicio de las funciones y competencias que se otorgan a las Inspecciones de Cauce.

Las autoridades civiles, municipales o policiales, están obligadas a prestar a las de aguas, el más eficaz auxilio para hacer cumplir sus mandatos.

ARTICULO 243. POLITICAS PUBLICAS: El Departamento General de Aguas asesorará a los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la formulación y actualización de la política provincial en todo asunto

²³⁹ Resoluciones 238/93, 739/01 HTA. Resolución 160/03 SGI

²⁴⁰ Resolución 404/15 HTA.

²⁴¹ Arts. 188 y 191 Constitución de Mendoza. Arts. 1 y 189 LA de 1884. Arts. 1 y 2 Ley 322. Art. 1 Ley 4035. Debates H. Conv. Const. 1915, pp. 46 y 448. SCJM, in re DGI c. P. Mendoza, 28/09/2005. Resolución del HTA del 20/11/1930. Art. 235 Proyecto Wauters (1928). Art. 231 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanisovich (1940). Art. 198 Constitución de Mendoza.

²⁴² Art. 6 y 10 LA de 1884

²⁴³ Arts. 188, 184, 195 Constitución de Mendoza; Art. 2 Ley 4036. Arts. 43 y 44 Ley 6044; arts. 8, 21.g y 40, y Anexo 3.7 Ley 8051.

que se vincule o dependa de la política y planificación hídrica; y coordinará la actividad con los demás organismos del Estado con competencia funcional conexas a la gestión del recurso hídrico.

CAPITULO 2: Superintendencia General de Aguas

Sección Primera: El Superintendente General de Aguas

ARTICULO 244. FUNCION GENERAL: El Superintendente está a cargo de la aplicación del presente Código en todo aspecto que no se atribuya expresamente a otra autoridad, ejerciendo la policía de las aguas y sus cauces, riberas, zonas de servidumbre, acuíferos. Es el responsable de la gestión general del recurso hídrico en toda la Provincia, a cuyos efectos dispondrá las medidas generales necesarias para el buen orden en su uso y aprovechamiento eficiente.

ARTICULO 245. ACTUACION DESCONCENTRADA POR CUENCA: El Superintendente desarrollará sus funciones en forma directa o a través de los Subdelegados de Agua, los que podrán establecerse en cada cuenca o subcuenca, según su dimensión y complejidad. La autoridad de aplicación, a través del Tribunal Administrativo, podrá adecuar la estructura orgánica según las necesidades futuras de la gestión hídrica, sea creando, suprimiendo o fusionando Subdelegaciones u otras dependencias, debiendo fijar la jurisdicción que les corresponde en los distintos afluentes, derivaciones, acuíferos, y zonas de influencia.

ARTICULO 246. COMPETENCIA EXCLUSIVA: El Superintendente conocerá en forma originaria y exclusiva en la resolución de:

- a) Todo trámite de solicitud de uso de aguas;
- b) Toda denuncia sobre irregularidades en el uso o aprovechamiento del agua que se deduzca contra los procedimientos de los Subdelegados de Aguas y demás funcionarios subalternos;
- c) Toda denuncia contra empleados del Departamento, disponiendo la instrucción de un sumario en cada caso;
- d) Los procedimientos de imposición y modificación de servidumbres, expropiaciones u ocupaciones temporarias;
- e) Los procedimientos de determinación y demarcación de línea de ribera;
- f) La elaboración y revisión del Plan Hídrico Provincial, debiendo elevarlo oportunamente al H. Tribunal Administrativo para su aprobación;
- g) La emisión de dictámenes que sean requeridos por autoridades judiciales, legislativas o administrativas.

ARTICULO 247. OTRAS FUNCIONES: Incumbe también al Superintendente:

- a) Recorrer una vez al año por lo menos los diversos embalses, lagos y cauces de agua, y sus tomas respectivas, pudiendo adoptar las medidas que estime del caso para el buen orden y mejor uso y aprovechamiento de las aguas.
- b) Resolver las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la preservación y distribución del agua, desagües y servidumbres.
- c) Resolver los casos de fraude o abuso cometidos por particulares en el uso del agua o por empleados del Departamento, aplicando las sanciones reguladas en este Código
- d) Dar cuenta anualmente al Tribunal Administrativo, por medio de un balance general, de los

²⁴⁴ Arts. 6 y 190 LA de 1884. Art. 3 Ley 322

²⁴⁵ Art. 193 Constitución de Mendoza. Art. 5 Resolución 2325/77 HTA

²⁴⁶ Art. 194 y 195 Constitución de Mendoza; Art. 4 Ley 322, Art. 199 LA de 1884. Decreto Ley 560/73. Ley 5961. Ley 7722. Decreto 248/18

²⁴⁷ Arts. 175, 191, 192, 193, 194, 196, 197, 198, 200, 201 203.b LA de 1884. Art. 6 Ley 322. Art. 23.2.c, d y e Ley 6405

gastos de la Administración durante el ejercicio vencido.

e) Nombrar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de aguas en caso de renuncia, suspensión o destitución de éstos, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Administrativo

f) Disponer las anotaciones en los registros previstos en este Código, y sus adecuaciones cuando correspondan.

g) Acondicionar medidores de volumen y determinar técnicamente la cantidad de agua que corresponde a cada año hidrológico, dando instrucciones necesarias para la distribución de acuerdo a las prescripciones de este Código

h) Fijar el punto de arranque de cada toma general y su declive, y los trabajos de presas y de seguridad que deban ejecutarse en los canales matrices de todos los ríos y arroyos

i) Marcar el arranque de las tomas generales y particulares y determinar la distribución proporcional que deba hacerse a los interesados, haciendo reformar las tomas que no se ajusten a las prescripciones legales.

j) Estudiar aquellas partes de las cuencas en que convenga desarrollar obras en interés del buen régimen de las aguas;

k) Aplicar las sanciones previstas en el presente Código, salvo cuando sea encomendado al Tribunal Administrativo;

l) Asistir técnicamente a las Inspecciones y Asociaciones en todo lo atinente a la optimización del uso del recurso y su preservación;

ll) Ejecutar acciones de asistencia y fomento, tendientes al mejoramiento de la gestión participativa del recurso hídrico;

m) Compatibilizar y facilitar a las Inspecciones de Cauces y a las Asociaciones de Inspecciones la información registral y contable necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas;

n) Todo otro asunto que corresponda a la autoridad de aplicación de este Código o que resulte necesario para el cumplimiento del mismo, y que no sea regulado bajo la competencia del Tribunal Administrativo.

61

ARTICULO 248. PERSONAL DEPENDIENTE: Los funcionarios, empleados y demás dependientes están a las órdenes del Superintendente, y ejecutarán las comisiones y estudios que éste les encomiende para el mejor régimen de las aguas y el cumplimiento del presente Código. El Superintendente puede avocarse en cualquier momento a toda cuestión que se encuentre a cargo de cualquiera de ellos.

ARTICULO 249. REEMPLAZO: En los casos de ausencia por cualquier causa, o vencido el plazo establecido en el art. 189 de la Constitución de Mendoza sin que hubiere sido designado Superintendente, dicha función será ejercida interinamente por el Presidente del Consejo.

Sección Segunda: Los Subdelegados de Aguas

ARTICULO 250. COMPETENCIA GENERICA: Los Subdelegados de Aguas dependen de Superintendente, y desempeñan las funciones que éste les delegue en sus respectivas jurisdicciones, o aquellas que sean establecidas reglamentariamente, sujetándose a las disposiciones de éste Código y a las instrucciones que reciban de aquel.

Podrán desempeñarse como Subdelegado aquellos que ostenten un título universitario que

²⁴⁸ Arts. 202 y 203 LA de 1884

²⁴⁹ Art. 189 Constitución de Mendoza. Decreto 341/76

²⁵⁰ Art. 204 LA de 1884. Art. 1 Resolución 2325/77 HTA.

acredite idoneidad para la función, según estipule la reglamentación.

ARTICULO 251. FUNCIONES: Corresponde a los Subdelegados:

- a) El gobierno, administración y policía de las aguas de las respectivas jurisdicciones, conforme a los reglamentos de orden general o particular que se dicten.
- b) Ejercer el control y cumplimiento de toda gestión técnica y administrativa-contable que radique en su dependencia
- c) Vigilar y dirigir a los empleados subalternos que de ellos dependan, procurando siempre la mejor gestión del agua. Cuando corresponda, atenderán las quejas que se presenten contra dichos empleados y practicarán las indagaciones del caso, dando cuenta de todo al Superintendente.
- d) Dirigir y controlar las erogaciones de caudales que se efectúen en diques y canales matrices.
- e) Dar aviso a la Superintendencia inmediatamente que noten aumento, disminución o cambio de calidad en el agua de los cursos de agua y acuíferos de sus respectivas jurisdicciones.
- f) Aprobar, previo los estudios del caso, los trabajos menores que deban realizarse en los cauces de su jurisdicción, como puentes, compartos, tomas, entre otros.
- g) Determinar y marcar el arranque y dimensiones de las tomas particulares, haciendo corregir aquellas que resulten irregulares
- h) Determinar la distribución proporcional que deba hacerse entre los canales en función del pronóstico de escurrimientos, entregando a las Inspecciones de Cauce responsables de los canales derivados el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban del Superintendente y en proporción a los usos que cada canal derivado deba abastecer
- i) Dar cuenta a la Superintendencia de las tomas y desagües generales que no se ajusten a las prescripciones legales
- j) Recorrer los diversos cauces y las boca-tomas de sus canales derivados, para conocer su estado, e indicar las medidas que cada caso requiera.
- k) Tramitar las cuestiones que se susciten con motivo de la preservación y distribución del agua, remitiendo cuando corresponda los expedientes al Superintendente para su resolución.
- l) Disponer la suspensión de la entrega de dotación del agua y aplicar multas de hasta un máximo de 20.000 UF, en los casos previstos por el presente Código
- m) Desempeñar las funciones de Inspector de Cauce en los casos en que lo resuelva el Tribunal Administrativo para Inspecciones de Cauce que sean intervenidas
- n) Desempeñar las comisiones que para el mejor régimen de las aguas les sean encomendadas por el Superintendente o le corresponda reglamentariamente.

62

CAPITULO 3: Consejo y Tribunal Administrativo

Sección Primera: Consejo

ARTICULO 252. INTEGRACION Y FUNCION: El Consejo estará integrado por cinco miembros designados conforme estipula el art. 188 de la Constitución de Mendoza, debiendo pertenecer respectivamente a cada una de las cinco principales cuencas o subcuencas en las que se estructure la gestión del agua en la provincia y acreditar formación profesional y/o antecedentes en materia hídrica. La designación de Consejeros deberá asegurar diversidad de usos e intereses, género y profesiones.

²⁵¹ Arts. 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 LA de 1884. Resolución 2325/77 HTA

²⁵² Art. 188 Constitución de Mendoza; Art. 11 Ley 322

Tendrá por función resolver los recursos jerárquicos que sean planteados contra las resoluciones originarias del Superintendente.

ARTICULO 253. QUORUM: El quorum para la constitución del Consejo requiere la presencia de un mínimo de tres Consejeros, siempre que todos sus integrantes en ejercicio hubieran sido debidamente citados. Los asuntos de su conocimiento serán resueltos por mayoría, requiriéndose que al menos tres de sus miembros coincidan en la decisión adoptada.

Cada Consejero deberá participar en el tratamiento de toda decisión particular que se tome con respecto a la cuenca a la que pertenece. En caso que estuviera vacante el cargo respectivo, existiera una urgencia fundada, o ante la ausencia en dos ocasiones del respectivo Consejero, el tema podrá ser resuelto por el resto del Consejo.

ARTICULO 254. PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: El cargo de Presidente del Consejo se ejercerá anualmente por uno de sus miembros designado por mayoría. Será asistido por un Secretario, que deberá ostentar el título de abogado y acreditar antecedentes en relación al régimen jurídico de las aguas.

El Secretario será responsable de la actividad administrativa y organizacional del Consejo y del Tribunal Administrativo, debiendo asistir a las sesiones, suscribiendo y protocolizando las actas y resoluciones que se emitan, con independencia de las competencias propias de los integrantes de tales órganos según las facultades y responsabilidades que la ley les asigna a los mismos.

Sección Tercera: Tribunal de Administrativo

ARTICULO 255. CONFORMACION: El Tribunal Administrativo estará conformado por el Consejo, debidamente constituido por al menos tres de sus miembros, más el Superintendente, teniendo las funciones que se establecen en esta Sección.

ARTICULO 256. QUORUM: Conformado el Tribunal, sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo doble voto al Superintendente en caso de empate.

ARTÍCULO 257. FUNCIONES: Corresponde al Tribunal Administrativo:

- a) Nombrar y remover todos los empleados del Departamento;
- b) Sancionar conforme el art. 196 de la Constitución de Mendoza el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Departamento General de Aguas, incluyendo todo aspecto que refiera a los conceptos económicos-financieros que correspondan de acuerdo a este Código;
- c) Aprobar el Plan Hídrico Provincial que se dicte de acuerdo al presente Código;
- d) Aprobar el procedimiento de Aforo estipulado en el art. 194 de la Constitución de Mendoza
- e) Disponer y aprobar los planes de obras que correspondan a fondos especiales creados por ley, estableciendo el reembolso respectivo según los términos de este Código
- f) Determinación del monto indemnizatorio que corresponda por la imposición de servidumbres, expropiaciones, ocupaciones temporarias, y revocaciones para satisfacer usos de mayor preferencia, pudiendo en estos últimos casos reglamentar mecanismos que propicien el acuerdo

²⁵³ Ley 863. Art. 26 Ley 322. SCJM; in re Vargas c. H. Consejo del DGI, 1946; in re Perinetti c. H. Consejo de Irrigación, 26/06/1952; in re Armando c. IPJyC, 1999; in re Difonso c. IPJyC, 2003. Dictamen 167/11 y Resolución 283/11 de Fiscalía de Estado

²⁵⁴ Arts. 18 y 23 Ley 322.

²⁵⁵ Art. 26 Ley 322

²⁵⁶ Art. 245 Proyecto Wauters (1929); Art. 240 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanissevich (1940).

²⁵⁷ Art. 196 Constitución de Mendoza; Art. 26 Ley 322; Art. 11 Ley 5302; art. 23 y 27 Ley 6405; Arts. 3.j y 4 Ley 4036. Ley 8152. Art. 31 Ley 6088, Art. 19.g Ley 6497, Art. 35 Ley 7490. Res. 178/20 Fondo Especial de Crisis Hídrica.

voluntario del titular del uso revocado;

g) Aprobar la existencia y/o constitución de Inspecciones de Cauce y Asociaciones de Inspecciones de Cauce como persona jurídica de derecho público;

h) Aplicar y controlar el régimen electoral de las Inspecciones de Cauce, llevando adelante todos los actos útiles para ello, incluyendo aprobar o desaprobar las elecciones que se desarrollen, designado a las autoridades electas;

i) Nombrar autoridades de cauce cuando no se practicase una elección válida, o en caso de renuncia, suspensión o destitución, siguiendo en todos los casos las previsiones que este Código establece para reemplazo y acefalía;

j) Fiscalizar a las Inspecciones de Cauce y las Asociaciones en los casos previstos por este Código y en su reglamentación;

k) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por las Inspecciones de Cauces y las Asociaciones, efectuando los controles de legitimidad de la previsión y ejecución presupuestaria que realicen;

l) Disponer la transferencia de bienes de propiedad del Departamento General de Aguas a las Inspecciones de Cauce y/o a las Asociaciones, con el objeto de ser afectados al cumplimiento de sus funciones

ll) Resolver la intervención de las Inspecciones de Cauce y las Asociaciones, apercibir, suspender y destituir a sus autoridades y declarar su inhabilitación cuando corresponda;

m) Reglamentar el presente Código y dictar normativas complementarias que resulten necesarias para el buen uso y preservación del agua

n) Toda otra función que le sea expresamente otorgada por el presente Código;

64

TÍTULO XIII: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 258. REGIMEN: Las violaciones o incumplimientos al presente Código y sus normas reglamentarias se rigen por el presente Título, debiendo el procedimiento reglamentario que se adopte garantizar el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa.

El Código de Contravenciones de la Provincia de Mendoza se aplicará supletoriamente a las presentes disposiciones únicamente en los aspectos o materias no reglados en las mismas.

ARTICULO 259. MONTOS: Los montos correspondientes a la sanción de multa se expresan en Unidades Punitivas (UP). Dicho valor será ajustado anualmente en ocasión del tratamiento del presupuesto de la referida autoridad de aplicación, según una formula compuesta en un 50% por la evolución de salarios (índice RIPTE) y un 50% por la evolución de la inflación que mide el INDEC (IPC).

Si algunos de los referidos índices en el futuro dejara de encontrarse disponible o ser representativo, el Tribunal Administrativo podrá disponer un sistema alternativo de ajuste que asegure la proporcionalidad entre las faltas y sanciones en los términos fijado por este Código.

ARTICULO 260. SANCION GENERICA: Podrá imponerse multas de 50 a 10.000 UP a toda infracción al presente Código que no presente otra sanción de multa definida en forma específica en el presente título.

ARTICULO 261. MULTA: Serán sancionados con multas de 50 a 20.000 UP quienes incurran en las

²⁵⁸ Art. 1 Ley 9099

²⁵⁹ Art. 85 Ley 9024. Ley 9099. Proyecto Rubio, Alin, Baldasso, Kerchner y Mancinelli Expte 0000077943-2022 HCS.

²⁶⁰ Art. 203.d LA de 1884

²⁶¹ Arts. 15, 102, 140, 141, 156, 167 y 178 LA de 1884. Arts. 25 y 27 Ley 1920. Art. 20.b y 20.c Ley 4035; Art. 8 Ley 971

siguientes conductas:

- a) Extraer y/o utilizar agua que no ha sido otorgada mediante permiso o concesión, o en mayor volumen que el otorgado, o en violación al turno establecido para su uso
- b) Derivar agua a terceras propiedades, o derivarla sin autorización en los casos en que la misma pueda ser solicitada conforme a este Código
- c) El que obstruyere el normal escurrimiento de las aguas
- d) El que ocupe, altere, degrade o modifique el dominio público hidráulico sin contar con autorización, permiso o concesión para ello.
- e) El que incumpliese las obligaciones que este Código impone a los titulares de usos especiales

ARTICULO 262. RESPONSABILIDAD POR SUSTRACCION: Los dueños, poseedores o tenedores de los fundos sirvientes son indistinta y solidariamente responsables de toda obstrucción, substracción o derivación irregular, o contaminación de aguas que se verifique dentro de su propiedad, sea en beneficio propio o de terceros y cualquiera que sea la persona que la hubiere cometido; sin embargo, si pudiese identificar al culpable de tales hechos, probando que el mismo no ha sido en su provecho, quedan libre de la responsabilidad.

ARTICULO 263. PERFORACION IRREGULAR: En el caso que se realice una perforación sin contar con el permiso respectivo, o no se comunique el inicio de las labores conforme determine la reglamentación, la autoridad de aplicación podrá imponer multas de 50 a 20.000 UP al titular del predio, y a las empresas y profesionales intervinientes que la realicen.

Los profesionales o constructores podrán ser sancionados además con la suspensión de la inscripción en el Registro de Constructores y Directores Técnicos de Perforación por hasta dos años, de acuerdo con la gravedad de la misma.

El propietario del inmueble estará obligado a suministrar la información necesaria para individualizar a la empresa ejecutora de la perforación. En caso de ocultamiento se hará pasible de la multa que le corresponde a aquella.

ARTICULO 264. SUSPENSION DE USO: Podrán ser sancionados con la suspensión del uso otorgado, intertanto subsista la situación, los usuarios que:

- a) No tengan en condiciones su obra de perforación, o toma y desagüe, o las mismas se encuentren en situación irregular.
- b) Incurran en mora en el pago de las contribuciones económico-financieras que correspondan por el uso especial otorgado, o en el pago de multas que le hubieren sido impuestas conforme este Código.
- c) No cumplir las condiciones con arreglo a los cuales hubieren sido otorgados los usos.
- d) Incurran en otras infracciones al presente Código, intertanto subsista la infracción.

ARTICULO 265. CADUCIDAD: Son causales de caducidad de los usos especiales del agua:

- a) No cumplir las condiciones con arreglo a los cuales hubieren sido otorgados
- b) No hacer las obras y trabajos necesarios para el uso del agua en el plazo otorgado para ello,

–t.o. Decreto 893/45-. Resoluciones 25/99 229/99, 453/10, 545/13 y 292/22 HTA.

²⁶² Arts. 82 y 83 LA de 1884. Art. 16 Ley 393. Art. 225 Proyecto Wauters (1929). Art. 34 Decreto 1839/74. Art. 101 Ley 6082. Art. 81 Ley 9024

²⁶³ Arts. 1 y 2 Ley 4306; Art. 21.a y 28 Ley 4035

²⁶⁴ Arts. 27 LA de 1884. Art. 21.b Ley 4035

²⁶⁵ a) Art. 125 LA de 1884; b) Art. 30 Ley 322. Art. 13 Ley 4035; c) Art. 16, 125 y 133 LA de 1884. Art. 35.a Ley 4035. Arts. 5 y 6 Ley 430; d) Art. 125 LA de 1884; Art. 35.b Ley 4035; e) Art. 125 LA de 1884; Art. 35.c Ley 4035; Art. 141 Proyecto Wauters (1929); f) Art. 134 LA de 1884. Art. 45 Ley 6044; g y h) Art. 35.e y f Ley 4035

que no podrá exceder el plazo de seis meses.

- c) Falta injustificada de uso del agua superficial o subterránea durante tres años consecutivos
- d) Emplear el agua total o parcialmente en uso o en un predio distinto al concedido
- e) Falta de pago de los tributos correspondientes a tres años consecutivos
- f) Contaminar las aguas de un modo peligroso para la salud, los cultivos o el ambiente
- g) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones previstas en este Código o en el título de otorgamiento, previo emplazamiento.
- h) Violación grave y reiterada de las prohibiciones establecidas en este Código

ARTICULO 266. PRESERVACION DEL AGUA: Las infracciones a las normas de protección y preservación de las aguas contenidas en este Código serán sancionadas con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa de 50 a 500.000 UP;
3. Clausura del punto o puntos de vertido;
4. Revocación del Permiso de Vertido/Permiso o Autorización para reúso, o rescisión del Convenio de Gestión de Permiso de Vertido;
5. Clausura de la fuente de contaminación;
6. Clausura del establecimiento;
7. Caducidad de la concesión o permiso de uso de agua.

Las sanciones de apercibimiento, multa hasta 20.000 UP y clausura de puntos de vertido podrán ser aplicadas por el Superintendente y Subdelegado. Las demás sanciones y multas superiores, sólo podrán ser aplicadas por el Superintendente

66

ARTICULO 267. FOMENTO DE LA PRESERVACION DEL AGUA: El monto de las multas por infracciones a las normas de protección y preservación de las aguas que sean abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución de sanción, podrá ser reducido hasta en un 50%, cuando el infractor demuestre fehacientemente haber introducido reformas en su sistema de tratamiento que se traduzcan en mejoras de la calidad de los efluentes, con posterioridad a la aplicación de la sanción, y dentro del término de un (1) año.

ARTICULO 268. INCUMPLIMIENTO ELECTORAL: Quienes incumplan con el deber de emitir su voto en las elecciones de autoridades de cauce serán sancionados con una multa equivalente a 10 UP, la que será aplicada por el Tribunal Administrativo y deberá ser exigida en la próxima boleta de cualquier contribución económica-financiera que se emita luego de la elección.

ARTICULO 269. RENDICION DE CUENTA: Cuando un Inspector de Cauce y los Delegados que concluyen su mandato rehúyan o demoren sin justa causa el cumplimiento de la rendición de cuenta justificada y entrega de todos los libros y papeles correspondientes ante las autoridades de cauce electas o ante la autoridad de aplicación, conforme regula este Código, el Tribunal Administrativo aplicará una multa de hasta 10.000 UP, sin perjuicio de las acciones criminales y/o de cobro que correspondan.

ARTICULO 270. APERCIBIMIENTO: Toda conducta sancionable, en caso de que la autoridad lo

²⁶⁶ Arts. 131 y 134 LA de 1884. Arts. 44.1 y 45 Ley 6044. Art. Resolución 778/96 HTA

²⁶⁷ Art. 59 Resolución 778/96 HTA

²⁶⁸ Art. 7 Ley 5302. Resolución 444/99 HTA

²⁶⁹ Art. 61 Ley 322. Resoluciones 48/98 y 263/14 HTA

²⁷⁰ Art. 24 Ley 1920. Art. 45 Ley 6044. Art. 21 Ley 4035. Resolución 778/96 HTA. Art. 63 Ley 9099. CSJN, César y

estime oportuno, es susceptible de la sanción previa de apercibimiento, evitándose la multa y otras sanciones en caso de que el infractor subsane de manera inmediata la irregularidad.

La imposición de la multa y/o suspensión de uso podrá ser concurrente con la aplicación de las restantes sanciones previstas en este Código, integrando dichas sanciones una única pena.

En todos los casos, a fin de graduar la pena, se deberá verificar la gravedad de los hechos y de la afectación; la existencia de negligencia o dolo en la infracción, el carácter de reincidente del infractor y demás circunstancias atenuantes o calificantes que rodeen al caso.

Los límites mínimos y máximos establecidos para las sanciones de multa reguladas en este Código se duplicarán en el caso de reiterancia y/o reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción en el plazo de dos años; también se duplicarán en el caso en que el infractor sea autoridad de una Inspección de Cauce o del Departamento General de Aguas.

ARTICULO 271. CESE DE INFRACCION: Sin perjuicio de la potestad sancionatoria, la autoridad de aplicación en todos los casos deberá disponer el cese de la conducta irregular, adoptando las medidas de policía pertinentes a tal efecto. A tal fin, la sanción de multa podrá presentar el carácter de sanción conminatoria periódica y progresiva, dentro de los límites establecidos en este Código.

ARTICULO 272. PRESCRIPCION: La acción sancionatoria como pretensión punitiva es pública, debiendo la autoridad de aplicación proceder de oficio, sin perjuicio de las denuncias que interesados pongan en su conocimiento frente a posibles hechos irregulares. Dicha acción prescribe a los cinco años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción, no pudiendo con posterioridad aplicarse sanciones a los hechos prescriptos. El computo de la prescripción no correrá mientras se sustancia una instancia de revisión de una sanción ya impuesta; y se interrumpirá tanto por la comisión de una nueva infracción como por cualquier actuación tendiente a la determinación de la responsabilidad del infractor, incluyendo citaciones a comparecer, actos probatorios y dictámenes e informes técnicos o periciales.

Una vez impuesta la sanción, si la misma implicara una multa pecuniaria, la prescripción de deuda generada se rige por las disposiciones propias del cobro de los tributos.

TITULO XIV: PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LA AUTORIDAD DEL AGUA

ARTICULO 273. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: Las disposiciones contenidas en el presente título constituyen un procedimiento administrativo especial para la aplicación del presente Código, siendo de aplicación supletoria respecto de todos aquellos aspectos aquí no regulados las disposiciones de forma de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9003, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 274. EJECUTORIEDAD: Los actos administrativos que adopte la autoridad de aplicación serán ejecutivos y ejecutorios cuando dispongan medidas necesarias para asegurar la distribución

Antonio Karam SCICA c. Poder Ejecutivo Nacional, 24/2/87, Fallos, 310:360.

²⁷¹ Art. 164 Ley 12257 Buenos Aires; Art. 136 Ley 1126 Tierra del Fuego; art. 284 Ley 4295 La Rioja; Art. 173 Ley 7071 Salta; Art. 276 Ley 5589 Córdoba

²⁷² Art. 179 LA de 1884. Art. 48 Ley 25612; Art. 29 Ley 27279. SCJM in re YPF SA c/ DGI, 6/8/13; in re YPF c/DGI, 13/11/13; in re YPF SA c/ DGI s/ APA, 19/4/12

²⁷³ Art. 189 Ley 9003. Arts. 7, 10, 22, 62, 63, 64 Ley 322

²⁷⁴ Art. 188 Constitución de Mendoza. Arts. 176 y 182 LA de 1884. SCJM in re Tagliavini Ernesto y Ot/SGL, 03/10/1975. Art. 272 Ley 5589 Córdoba. Art. 270 Ley 4869 Santiago del Estero. Arts. 14 y 240 CCyC. Art. 198 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanishevich (1940). Artículo 284 Proyecto Labiano y otros (1980). Art. 28 Ley 9003

y preservación de las aguas. Solo se suspenderán por resolución debidamente motivada de dicha autoridad, en la que se valore expresamente que no se afecta el interés público que justifica todo uso y preservación de las aguas. La jurisdicción administrativa es improrrogable; sólo se admitirán interdictos o medidas judiciales contra las providencias dictadas por la autoridad de aplicación cuando aquellas no afecten de modo alguno el interés público en el uso y preservación del agua o los derechos de incidencia colectiva.

ARTICULO 275. PROCEDIMIENTO RECURSIVO: Las resoluciones de los Inspectores de Cauce serán objeto de recurso jerárquico ante los Subdelegados de Aguas. Las resoluciones de los Subdelegados de Agua serán objeto de recurso jerárquico ante el Superintendente. Las resoluciones que dicte en instancia originaria el Superintendente serán objeto de recurso jerárquico ante el Consejo. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo en instancia única serán objeto de recurso de revocatoria.

Presentado un recurso, las actuaciones deberán ser requeridas y/o remitidas en forma inmediata al órgano que debe resolver; la falta de remisión suspende la ejecución del acto impugnado hasta tanto sea remitido. A los fines de la celeridad y economía del trámite, cuando el emisor del acto recurrido considere procedente el reclamo podrá resolverlo como un recurso de revocatoria.

ARTICULO 276. ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA: Las resoluciones emitidas por el Superintendente resolviendo recursos jerárquicos, y las emitidas por el Consejo, agotan la instancia administrativa y causan estado a los fines de la interposición acción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la que deberá interponerse en los plazos y condiciones fijadas por su régimen específico.

También agota la instancia administrativa y causan estado las resoluciones del Tribunal Administrativo que resuelven recursos de revocatoria contra sus decisiones en instancia única.

ARTICULO 277. COMPETENCIA JUDICIAL: Todo asunto administrativo que refiera al uso y preservación de las aguas, o al dominio público hidráulico y su delimitación, así como toda cuestión propia de la aplicación de este Código, deberá ser resuelto exclusivamente por la autoridad de aplicación del mismo, conforme estipula el art. 188 de la Constitución provincial. Agotada la instancia administrativa ante la autoridad de aplicación, es susceptible de acción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Corresponde a los Tribunales competentes en materia civil entender exclusivamente en los conflictos vinculados a la propiedad o posesión de aguas del dominio privado que se susciten entre particulares; la posesión o propiedad de los predios privados que resulten contiguos a la línea de ribera; las cuestiones fundadas en títulos de derecho civil relativas a asuntos como restricciones, servidumbres, usos de aguas privadas, obras o infraestructuras en condominio; y la determinación de montos indemnizatorios una vez concluida la instancia administrativa.

TITULO XV: DISPOSICIONES FINALES Y REGIMEN TRANSITORIO

ARTICULO 278. PLAZO ELABORACION PLAN HIDRICO: La autoridad de aplicación en un plazo

²⁷⁵ Art. 221.h LA de 1884; Art. 5 Ley 322; Art. 9.f Ley 6405

²⁷⁶ Arts. 188 y 144.5 Constitución de Mendoza; Art. 5 Ley 3918; Art. 180 y 181 LA de 1884. Arts. 12, 19, 20 y 26.3 Ley 322. SCJM in re Emilio Cugnini SA c/ DGI y ots, sentencia del 18/05/1989; en Pleno, in re OSM S.A. c. Gobierno P. de Mendoza s/acción de inconstitucionalidad, 23/09/2003, LS 329-001; in re Hidroeléctrica Diamante SA C/ Departamento Gral. de Irrigación P/APA, 11/02/2005. Art. 6 Ley 4036; SCJM in re 92.159 OSM SA c/ DGI, 4/8/08

²⁷⁷ Arts. 144.5 y 188 Constitución de Mendoza; Ley 3918. Arts. 101, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 LA de 1884. Art. 2267 CCyC. Art. 301 Proyecto Marienhoff, Corti Videla y Ivanishevich (1940)

²⁷⁸ Art. 18 Ley 8051.

máximo de 36 meses a partir de la entrada en vigencia de este Código deberá concluir la elaboración del primer Plan Hídrico en los términos del presente Código.

ARTICULO 279. REGISTRACIONES EXISTENTES: Serán respetadas las registraciones de aguas privadas que hubieren sido legítimamente realizadas en función del art. 2350 del Código Civil (Ley 340), antes de su derogación, con los límites y particularidades regulados en este Código. Cuando el inmueble haya sido fraccionado y las aguas escurran entre distintos predios, o ello ocurra por un cambio natural en el cauce, las aguas serán públicas y la autoridad de aplicación inscribirá sin más trámite los usos efectivamente existentes a ese momento en el Registro de Usos Especiales de Aguas Públicas.

ARTICULO 280: MANDATOS EN EJERCICIO: Será considerado como primer periodo a los fines de la reelección, el mandato de Inspectores de Cauce, Superintendente y Consejeros que inicie con posterioridad a la vigencia del presente Código.

ARTICULO 281: RENOVACION CONSEJEROS: A efectos de implementar la renovación de un Consejero por año que establece el artículo 189 de la Constitución Provincial, el plazo de ejercicio de dichos cargos comenzará el primero de julio y concluirá en todos los casos el treinta de junio del año que corresponda sin que pueda extenderse ningún mandato más allá de dicha fecha, según el siguiente detalle:

- a) Consejero Río Diamante: años terminados en 0 y 5
- b) Consejero Río Mendoza: años terminados en 1 y 6
- c) Consejero Río Atuel: años terminados en 2 y 7
- d) Consejero Río Tunuyán Inferior: años terminados en 3 y 8
- e) Consejero Río Tunuyán Superior: años terminados en 9 y 4

Como norma de derecho transitorio y a efectos de instrumentar dicho régimen, al vencimiento de los cinco años de mandato en curso de los Consejeros que actualmente se encuentran en ejercicio, se designará a los nuevos Consejeros por el plazo que corresponda a efectos de que el siguiente Consejero inicie su mandato en la fecha estipulada para cada río.

ARTICULO 282. CONCESIONES SIN USO: Las concesiones sin uso y en mora por un plazo mayor a cinco años no serán provisoriamente consideradas en el procedimiento de aforo, debiendo inscribirse en el Registro de Usos de Aguas e informarse en las certificaciones que se emitan. Sin perjuicio del eventual trámite de renuncia o de caducidad, cuando regularicen dicha situación podrán ser incluidas en función de la disponibilidad existente, según reglamente la autoridad de aplicación.

ARTICULO 283. PERSONAL TRANSFERIDO: En el caso de personal transferido por la autoridad de aplicación a las Inspecciones de Cauces o Asociaciones de Inspecciones, ambos empleadores responderán solidariamente respecto de las obligaciones existentes a la época de la transmisión.

ARTICULO 284. UNIDAD PUNITIVA: El valor de cada Unidad Punitiva al momento de la entrada en vigencia de este Código será el equivalente a la Cuota Sostenimiento del Río Mendoza (incluido

²⁷⁹ Art. 6 Ley 1920. Art. 30 Ley 2581 La Pampa. Art. 135 Ley XVII-Nº 53 Chubut. Art. 156 Ley 4295 La Rioja.

²⁸⁰ Disp. Trans. Novena Constitución Nacional.

²⁸¹ Art. 189 Constitución de Mendoza

²⁸² Art. 16 LA de 1884. Art. 30 Ley 322. Art. 6, 16, 17 y cc. Ley 430. Ley 590. Art. 2 Ley 712 (antecedente). Ley 804. Ley 930 Art. 1 Ley 6105.

²⁸³ Art. 25 Ley 6405. Art. 228 Ley 20744

²⁸⁴ Art. 4 Ley 1920

sostenimiento de Sede Central) establecida para uso agrícola en el presupuesto vigente del Departamento General de Irrigación. Dicho valor será actualizado según las reglas establecidas en el Título correspondiente al régimen sancionatorio.

ARTICULO 285. UNIDAD TRIBUTARIA: Hasta la implementación de la registración por volumen la hectárea empadronada continuará siendo la unidad y base de determinación tributaria, con las particularidades y modulaciones que establezca reglamentariamente la autoridad de aplicación según las características de cada clase de uso.

²⁸⁵ Art. 4 Ley 1920